

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

SISTEMA DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL

TEMA:

**INCIDENCIA EN LA EVACUACIÓN DE CAUSAS PENALES CON LA
APLICABILIDAD DEL PROCEDIMIENTO DIRECTO, EN ATENCIÓN AL
PRINCIPIO DE CELERIDAD Y EL GARANTISMO**

AUTORA:

ABG. MARÍA ANDREA CEVALLOS BACILIO

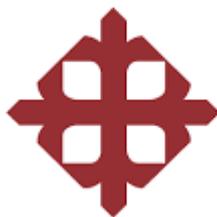
**PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL GRADO ACADÉMICO DE:
MAGÍSTER EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL**

TUTOR:

DR. JUAN CARLOS VIVAR ÁLVAREZ MSC.

GUAYAQUIL, ECUADOR

2021



UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

SISTEMA DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo fue realizado en su totalidad por la abogada, María Andrea Cevallos Bacilio, como requerimiento parcial para la obtención del grado académico de **Magíster en Derecho Mención Derecho Procesal**.

DIRECTOR DEL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN

DR. JUAN CARLOS VIVAR ÁLVAREZ MSC.

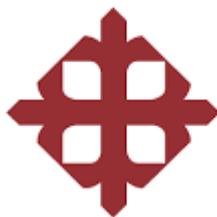
REVISOR

DRA. NURIA PÉREZ PUIG

DIRECTOR DEL PROGRAMA

DR. MIGUEL HERNÁNDEZ TERÁN

Guayaquil, a los 15 días del mes de marzo del año 2021



UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

SISTEMA DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, María Andrea Cevallos Bacilio

DECLARO QUE:

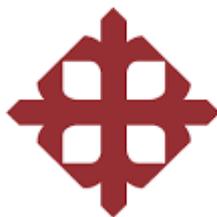
El Proyecto de Investigación **“INCIDENCIA EN LA EVACUACIÓN DE CAUSAS PENALES CON LA APLICABILIDAD DEL PROCEDIMIENTO DIRECTO, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE CELERIDAD Y EL GARANTISMO”**, previa a la obtención del **Grado Académico de Magíster en Derecho Mención Derecho Procesal**, ha sido desarrollada en base a una investigación exhaustiva, respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan al pie de las páginas correspondientes, cuyas fuentes se incorporan en la bibliografía. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría. En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance científico de la tesis del Grado Académico en mención.

Guayaquil, a los 15 días del mes de marzo del año 2021

AUTORA



Abg. María Andrea Cevallos Bacilio



UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

SISTEMA DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL

AUTORIZACIÓN

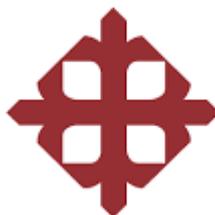
Yo, María Andrea Cevallos Bacilio

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, la publicación en la biblioteca de la institución del Proyecto de Investigación, previo a la obtención del grado académico de: Maestría en Derecho Mención Derecho Procesal titulada: **“INCIDENCIA EN LA EVACUACIÓN DE CAUSAS PENALES CON LA APLICABILIDAD DEL PROCEDIMIENTO DIRECTO, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE CELERIDAD Y EL GARANTISMO”**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 15 días del mes de marzo del año 2021

AUTORA


Abg. María Andrea Cevallos Bacilio



UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

SISTEMA DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL

INFORME DE URKUND

URKUND

Urkund Analysis Result

Analysed Document: Tesis Andrea Cevallos - 2 .docx (D106737527)
Submitted: 5/27/2021 9:46:00 PM
Submitted By: ing.obandoo@hotmail.com
Significance: 4 %

Sources included in the report:

DEL PLAZO MÁXIMO PARA REALIZAR LA AUDIENCIA DE JUICIO DIRECTO EN LA LEGISLACIÓN PENAL ECUATORIANA - GRANIZO NAVA RRETE EMMA GUADALUPE.docx (D53780608)
 TESIS FINAL KAREN CASTILLO.docx (D77749173)
 SOLIZ SANCHEZ EDWIN AMABLE.docx (D94986830)
 SEGARRA DIANA APA.pdf (D64614966)
 TESIS FINAL KAREN CASTILLO verificadaaaa.docx (D79135221)
 TESIS FINAL LUPE AMBATO.docx (D46402841)
 Kevin Ortiz 24%.docx (D40829644)
 LA VIOLACION AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD EN EL PROCEDIMIENTO DIRECTO.pdf (D45214842)
 proyecto culminado para revision.docx (D26409336)
<http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/4758/1/T1775-MDP-Grunauer-EI%20cumplimiento.pdf>
<http://repositorio.utmachala.edu.ec/bitstream/48000/10685/1/PI%C3%91A%20RUIZ%20SILVIA%20MARIUXI.pdf>
<https://docplayer.es/89218136-Universidad-de-guayaquil.html>
<http://repositorio.uti.edu.ec/bitstream/123456789/304/1/Trabajo%2041%20Gallardo%20Tapia%20Germ%C3%A1n%20Omar.pdf>
<http://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/4351/1/PIUIAB003-2016.pdf>
<http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/7067/1/T3075-MDP-Gonzalez-La%20vulneracion.pdf>
<https://repositorio.pucesa.edu.ec/bitstream/123456789/2161/1/76583.pdf>
<https://dspace.unl.edu.ec/jspui/bitstream/123456789/10925/1/Lenin%20An%C3%ADbal%20Guam%C3%A1n%20Yumi.pdf>
<http://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/5342/1/PIUAMCO027-2016.pdf>
<http://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/9704/1/TUAEXCOMAB012-2019.pdf>
<https://1library.co/title/procedimiento-directo-vulneracion-del-derecho-a-la-defensa-y-el-debido-proceso>
<http://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/4882/1/TUQAB006-2016.pdf>

Instances where selected sources appear:

AGRADECIMIENTO

Agradezco a Dios por permitirme gozar de salud y alumbrar los pasos dados en este gran reto. A mi Padre, por sus consejos. A mis hermanos por estar junto a mí en toda esta etapa. A mi Papi Oswaldo que desde el cielo me cuida y protege, y a mi Mami Leyla por todo el ejemplo dado hacia mí. Y a mi esposo por la paciencia y por estar a mi lado en todo momento. A la Universidad Católica y a cada uno de los profesores de la Maestría por compartir tanto conociendo conmigo.

María Andrea Cevallos Bacilio

DEDICATORIA

Dedico este trabajo a mis hijas Andrea Sofía y Adriana Camila como símbolo del esfuerzo, dedicación, y como ejemplo de que las metas y los sueños se pueden cumplir pese a lo duro y largo que sea el camino que haya que recorrer.

María Andrea Cevallos Bacilio

ÍNDICE GENERAL

| | |
|------------------------------------|------|
| AGRADECIMIENTO | VI |
| DEDICATORIA | VII |
| ÍNDICE DE TABLAS | XIII |
| ÍNDICE DE FIGURAS | XIV |
| RESUMEN | XV |
| ABSTRACT | XVI |
| INTRODUCCIÓN | 1 |
| Objeto de estudio | 4 |
| Campo de estudio | 6 |
| Delimitación del problema | 7 |
| Formulación del problema..... | 8 |
| Premisa | 9 |
| Objetivos de la investigación..... | 9 |
| Objetivo General..... | 9 |
| Objetivos Específicos: | 9 |
| Métodos Teóricos | 10 |
| Métodos empíricos | 10 |
| Novedad científica..... | 11 |
| CAPÍTULO I..... | 11 |
| MARCO TEÓRICO | 11 |

| | |
|--|----|
| 1.1. Supuestos paradigmáticos..... | 11 |
| 1.2. Teorías Generales | 16 |
| 1.2.1. El Debido Proceso..... | 16 |
| 1.2.2. El debido proceso como garantía..... | 17 |
| 1.2.3. El debido proceso como un derecho humano | 20 |
| 1.2.4. El debido proceso constitucional | 22 |
| 1.2.5. El debido proceso en el derecho penal..... | 24 |
| 1.2.6. Preceptos supraconstitucionales del debido proceso | 26 |
| 1.2.7. El Debido Proceso aplicado en el proceso de juzgamiento | 27 |
| 1.2.8. El debido proceso y el garantismo penal | 31 |
| 1.2.9. El Debido Proceso y el derecho a la defensa | 32 |
| 1.2.10. El Debido Proceso y el principio de celeridad | 34 |
| 1.3. Teorías sustantivas..... | 35 |
| 1.3.1. El Procedimiento Directo..... | 35 |
| 1.3.2. El Delito | 37 |
| 1.3.3. La flagrancia | 39 |
| 1.3.4. Derecho procesal penal | 41 |
| 1.3.5. Naturaleza jurídica de los procedimientos especiales..... | 44 |
| 1.3.6. Aportes de los procedimientos especiales a la economía procesal | 45 |
| 1.3.7. Análisis de la Ley Orgánica Reformatoria al COIP sobre el procedimiento directo | |

| | |
|--|----|
| 1.4. Referentes empíricos | 48 |
| CAPÍTULO II..... | 57 |
| MARCO METODOLÓGICO | 57 |
| 2.1. Enfoque de la investigación..... | 57 |
| 2.1.1. Enfoque Cualitativo | 58 |
| 2.1.2. Alcance | 59 |
| 2.2. Métodos de investigación | 61 |
| 2.2.1. Métodos teóricos | 61 |
| 2.2.2. Métodos Empíricos | 62 |
| 2.3. Hipótesis de la investigación | 63 |
| 2.3.1. Tipo de investigación | 63 |
| 2.4. Paradigmas de la investigación..... | 64 |
| 2.5. Cuadro de Operacionalización de variables de la investigación | 64 |
| 2.6. Cuadro de categorías, dimensiones, instrumentos y unidades de análisis (CDIU) en las investigaciones cualitativas | 66 |
| 2.7. Gestión de datos de la investigación..... | 66 |
| 2.8. Criterios éticos de la investigación | 67 |
| CAPÍTULO III | 68 |
| RESULTADOS | 68 |
| 3.1. Presentación de los resultados ordenados por el cumplimiento de cada objetivo específico..... | 68 |

| | |
|---|----|
| 3.1.1. Presentación del análisis de los precedentes judiciales..... | 68 |
| 3.1.2. Presentación de los datos estadísticos de las causas penales resueltas mediante el procedimiento directo del COIP..... | 72 |
| 3.1.3. Presentación de los resultados de las entrevistas | 79 |
| 3.2. Los resultados permitieron comprobar las premisas del estudio..... | 83 |
| CAPÍTULO IV | 85 |
| DISCUSIÓN..... | 85 |
| 4.1. Argumentación jurídica de los resultados | 85 |
| 4.2. Contrastación empírica | 87 |
| 4.3. La influencia de los resultados para futuras investigaciones jurídicas..... | 88 |
| CAPÍTULO V | 89 |
| PROPUESTA | 89 |
| 5.1. Tema de la Propuesta..... | 89 |
| 5.2. Finalidad de la Propuesta..... | 89 |
| 5.3. Justificación de la propuesta..... | 89 |
| 5.4. Desarrollo de la propuesta | 90 |
| CONCLUSIONES..... | 96 |
| RECOMENDACIONES | 97 |
| REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS | |
| ANEXOS | |
| DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN | |

REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

Apéndice A: Oficio Solicitando Datos Estadísticos de las causas penales resueltas mediante procedimiento directo del COIP

Apéndice B: Oficio-DP13-2021-0052-OF contenido el total de causas penales resueltas mediante procedimiento directo del COIP en la Unidad Judicial de Garantías Penales con Sede en el Cantón Portoviejo

Apéndice C: Entrevista

ÍNDICE DE TABLAS

| | |
|---|----|
| Tabla 1, Métodos Teóricos | 61 |
| Tabla 2, Métodos Empíricos | 62 |
| Tabla 3, Operacionalización de las variables | 64 |
| Tabla 4, CDIU | 66 |
| Tabla 5, Causas penales ingresadas mediante el Procedimiento Directo del COIP en Primera Instancia en la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Portoviejo..... | 73 |
| Tabla 6, Posibles causas penales tramitadas mediante el Procedimiento Directo del COIP en Primera Instancia en la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Portoviejo. | 74 |
| Tabla 7, Causas penales tramitadas mediante el Procedimiento Directo del COIP en Primera Instancia en la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Portoviejo..... | 75 |
| Tabla 8, Causas penales tramitadas mediante el Procedimiento Directo del COIP en Primera Instancia en la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Portoviejo..... | 77 |
| Tabla 9, Causas penales tramitadas en Primera Instancia en la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Portoviejo..... | 78 |

ÍNDICE DE FIGURAS

| | |
|--|----|
| Figura 1, Causas penales ingresadas mediante el Procedimiento Directo del COIP | 74 |
| Figura 2, Posibles causas penales tramitadas mediante el Procedimiento Directo del COIP | 75 |
| Figura 3, Causas penales tramitadas mediante el Procedimiento Directo del COIP | 76 |
| Figura 4, Causas penales tramitadas mediante el Procedimiento Directo del COIP | 78 |
| Figura 5, Causas penales tramitadas mediante el Procedimiento Directo del COIP | 79 |

RESUMEN

El enfoque de esta investigación es el estudio de la figura procesal del procedimiento directo establecido en el Código Orgánico Integral Penal e identificar las normativas jurídicas vigentes que permitan la aplicación de los derechos y principios constitucionales en dicho procedimiento, tales como, el debido proceso, derecho a la defensa, seguridad jurídica y el principio de celeridad, con el fin de avalar el principio de celeridad y el garantismo penal.

La metodología tiene un enfoque cualitativo, que permitió realizar un análisis crítico jurídico a las resoluciones de las causas penales y casos prácticos acogidas al procedimiento directo del COIP en primera instancia del periodo 10 de agosto del 2014 hasta 10 de agosto 2015; 2019 y 2020 en la Unidad Judicial Penal del cantón Portoviejo, verificando si cumple con el principio de celeridad y el garantismo. Además, la categoría es no experimental, la cual inició con los aspectos generales y características del procedimiento directo establecido en el COIP y su Ley Orgánica Reformatoria.

Por el cual se aplicó el diseño de tipo entrevista; obteniendo resultados satisfactorios, ya que efectivamente la aplicabilidad del procedimiento directo, en la atención al principio de celeridad y el garantismo no cumple con la obediencia del garantismo penal, cuyas consecuencias es la vulneración dentro las garantías básicas del debido proceso, tales como, el debido proceso, derecho a la defensa y seguridad en la aplicación del ius puniendi.

Descriptor: El procedimiento directo, principio de celeridad, garantismo penal, eficientísimo, derecho a la defensa, debido proceso, seguridad jurídica.

ABSTRACT

The focus of this research is the study of the procedural figure of the direct procedure established in the Comprehensive Organic Criminal Code and to identify the legal regulations in force that allow the application of constitutional rights and principles in said procedure, such as due process, law to defense, legal security and the principle of speed, in order to support the principle of speed and criminal guarantees.

The methodology has a qualitative approach, which made it possible to carry out a critical legal analysis of the resolutions of criminal cases and practical cases under the direct procedure of the COIP in the first instance from the period August 10, 2014 to August 10, 2015; 2019 and 2020 in the Criminal Judicial Unit of the Portoviejo canton, verifying if it complies with the principle of speed and guarantees. In addition, the category is non-experimental, which began with the general aspects and characteristics of the direct procedure established in the COIP and its Reform Organic Law.

For which the interview type design was applied; obtaining satisfactory results, since effectively the applicability of the direct procedure, in the attention to the principle of speed and the guarantee, does not comply with the obedience of the criminal guarantee, the consequences of which is the violation of the basic guarantees of due process, such as due process. process, right to defense and security in the application of *ius puniendi*.

Descriptors: The direct procedure, principle of speed, criminal guarantees, very efficient, right to defense, due process, legal security.

INTRODUCCIÓN

A partir del 10 de agosto del 2014 entro en vigencia el Código Orgánico Integral Penal, generando grandes expectativas para un sistema penal muy criticado en el nivel punitivo del Estado, el cual establece sanciones a nuevos delitos y nuevos procedimientos para garantizar los derechos y garantías constitucionales en los procesos penales. Por ende, un procedimiento oral, eficaz y rápido facilita la respuesta de eficacia siendo una importante herramienta que se le otorga a los conflictos penales y así dándole una solución distinta a la tradicional; por ejemplo, los delitos con pena privativa de libertad menor de 5 años se resolvían en las primeras audiencias, actualmente se aplica el método de simplificación procesal, es decir, en los casos no grave o delitos con baja penalidad se sentencia con el nuevo procedimiento que es más económico y ágil para brindar a las partes procesales una respuesta oportuna.

En este sentido, el Código Orgánico Integral Penal incorporo procedimientos especiales en función a la gravedad del bien jurídico lesionado y con el objetivo de lograr la eficacia en los procesos penales; en resumen, la creación de estos procedimientos tiene como finalidad una justicia o administración de justicia pronta y oportuna, así como seguridad ciudadana, ya que anteriormente la víctima quedaba en la indefensión y existía impunidad en estos procesos (Carcelén, 2015).

Ahora bien, para la tramitación de las causas penales el COIP (Asamblea Nacional, 2014) establece cuatro tipos de procedimientos especiales estipulados en los artículos 635, 640, 641 y 647, los cuales son: el procedimiento abreviado, directo, expedito y el procedimiento para el ejercicio privado de la acción penal, siendo el procedimiento directo el tema de estudio, el cual se sustancia en los delitos sancionados hasta con cinco años de pena privativa de la libertad e iniciados mediante audiencia de flagrancia; transformando el sistema procesal penal, el cual cuenta con un procedimiento especial que concentra en una sola audiencia todas las etapas de un proceso penal optimizando la administración de justicia.

Por consiguiente, para el desarrollo procesal de este procedimiento se debe tomar en cuenta que es competente para resolver y sustanciar los jueces y juezas de garantías penales pertenecientes a la unidad de flagrancia, tal como lo expresa el artículo 640 numeral 3 del COIP que establece "...La o el juez de garantías penales será competente para sustanciar y resolver este procedimiento", en tal virtud, queda descartada la discrepancia con respecto a la competencia, ya que son competentes los jueces de garantías penales más no el tribunal del mismo; luego, para calificar la flagrancia de la infracción debe seguirse las reglas del artículo 529 *ibídem* establece que:

Luego de la aprehensión en los casos de infracciones flagrantes tendrá lugar la audiencia de calificación dentro de 24 horas, la audiencia será oral ante el juez competente quien calificará la legalidad de la aprehensión, de ser el caso, el agente fiscal formulara cargos en la misma audiencia y si él lo considera necesario solicitará las medidas de protección o cautelares de acuerdo al procedimiento correspondiente (Asamblea Nacional, 2014).

En este sentido, le corresponde dentro del trámite de procedimiento directo al juez competente calificar la audiencia de flagrancia y acto seguido señalar día y hora a la audiencia de juicio, que anteriormente establecía el plazo de 10 días para convocar la audiencia, pero a partir de junio del 2020 se sustituyó dicho plazo y estableció 20 días para la audiencia y dictar su resolución o sentencia final, dicho plazo es contado desde la audiencia de flagrancia. La finalidad de los procedimientos especiales, principalmente el procedimiento directo, el cual busca garantizar el principio de celeridad que se encuentra regulado en la norma constitucional, no obstante, es importante recordar que desde que el Código Orgánico Integral Penal entro en vigor se estableció en la instrucción fiscal el plazo de 30 días en delitos flagrantes y en la formulación de cargos el plazo de 90 días, ocasionando diversas opiniones por el gremio de abogados a nivel nacional, los cuales manifestaron que dichos plazos eran insuficiente para

poder preparar una buena defensa afectando el derecho a la defensa a las partes procesales.

De esta manera, es importante destacar que al momento de plantear la presente investigación muestra dentro del procedimiento directo la aplicación de los derechos y garantías constitucionales antes descritos y el garantismo del derecho penal, es decir, se traduce a la necesidad de perfeccionar el derecho procesal penal ecuatoriano o mejor aún optimizar los sistemas procesales de justicia para ahorrarle al Estado tiempo y dinero. Por ende, surge el siguiente cuestionamiento ¿Cuál tiene mayor valor?, con respecto a un procedimiento más rápido y ágil frente a la vulneración de derechos y garantías constitucionales.

Ahora bien, el garantismo del derecho penal dentro del procedimiento directo debe propugnar la obediencia de los derechos fundamentales de las partes procesales en el sistema judicial, dicho en otras palabras, debe ser un derecho penal que garantiza los derechos de todos, no solo busca combatir el crimen y el derecho de prima ratio, sino también aplicar a cabalidad los derechos y garantías constitucionales y la aplicación del ius puniendi.

Por su parte, el jurista italiano Luigi Ferrajoli citado por Yerovi (2016) manifiesta que

El único modelo de derecho penal aceptado es el garantismo penal; ya que este modelo defiende los derechos del individuo frente al arbitrio del poder estatal. El derecho penal garantista es entendido como un modelo en el cual toda la actuación pública está subordinada a la Constitución como norma suprema y a los derechos fundamentales como límite del poder (pág. 11).

Por consiguiente, es importante hacer mención que la falta de impunidad dentro del derecho procesal penal ecuatoriano no es culpa del garantismo penal ni de la vulneración del principio de celeridad sino más bien de los administradores de justicia, puesto a que, existen causas represadas en los despachos, en tal virtud, hacen del sistema procesal penal un procedimiento lento, ineficaz y obsoleto, por ende, el índice de credibilidad y desconfianza por parte de la ciudadanía aumenta (Yerovi, 2016, pág. 23).

Adicionalmente, conforme al plazo establecido anteriormente en el procedimiento directo desde mi perspectiva no permitía que el derecho a la defensa sea ejercido adecuadamente. Pues, si bien es cierto que se trata de delitos flagrantes, el plazo de 10 días para esta figura procesal no permite que las partes procesales reúnan todas las pruebas de cargo y descargo para refutar las teorías del caso, en este sentido, se evidencia que el procedimiento directo era eficientísimo más no garantismo, debido a que predomina las creencias, doctrina, teoría o profesión de las personas y no los derechos y garantías establecidos en la norma constitucional.

Objeto de estudio

El objeto de estudio se centra en el debido proceso, desde tiempos bíblicos en los cuales la noción de justicia aún era una novedad cuyo único practicante se la atribuíamos a la máxima divinidad, ya estructuraba lo que en el futuro constituirían en los principios para el debido proceso, y dado que la religión influía de manera casi directa en los comportamientos de las conglomeraciones sociales, por ejemplo en el Deuteronomio, uno de los libros del Antiguo Testamento de la Biblia, y que el García Falconi (2010) en su ensayo sobre “El Derecho al Debido Proceso” acertadamente indica cuando dice “varios principios en materia penal, sobre el debido proceso, y entre ellos el de presunción de inocencia, al señalar que mínimo debe haber dos testigos para comprobar la responsabilidad del acusado”.

Así mismo el Código de Hammurabi citado por García Falconi (2010) en su artículo 13 establece que “. si los testigos de algunos de los litigantes no estuviesen a mano, los jueces le señalarán un plazo de seis meses para presentarlos, y si al término del sexto mes no los presenta perderá el proceso”. Evidentemente estaban refiriéndose al tiempo que tienen las partes para presentar sus pruebas y fundamentar su teoría, es decir a lo que hoy en día comúnmente denominamos plazos y términos dentro del juicio.

Claramente estamos frente al precedente de lo que constituirá el debido proceso, pero no es hasta el año 1776 con el Bill of Right de Constitución de Virginia en que se instituyó como tal

y luego la Declaración Francesa de los Derechos Humanos en el año 1789 se consolidaron hasta establecer al debido proceso como una institución, que es el debido proceso en el ámbito penal que nos compete. En este marco “*las garantías constitucionales del proceso penal se erigen como límite y marco de actuación de la justicia penal*”; según el autor peruano Coria (2006) en su obra “Las Garantías Constitucionales del Proceso Penal” reconociendo así dos tipos de garantías procesales tales como las genéricas y específicas, en lo que a nosotros nos atañe en el grupo de las garantías procesales genéricas encontramos el debido proceso que de manera sencilla no es más que los instrumentos de garantía y reglas jurídico constitucionales de las que se valen los sujetos procesales para llegar a la verdad material en el juicio penal cerciorándose de no violentar la seguridad jurídica del procesado y cuidando la legitimidad procesal.

Ahora bien, el jurista Alvarado Velloso (2017), expresa una contextualización del debido proceso, expresando lo siguiente:

La representación de la institución jurídica del debido proceso se asocia de manera lógica e históricamente en la importancia del organizar un método de debate dialogal, por ende, el proceso asegura las normas adecuadas de comportamiento y convivencia dentro de un grupo social (pág.7).

Por su parte, el catedrático García Falconí citado por Gálvez (2016) hace un estudio de las normmas del debido proceso en el Ecuador, resaltado que:

Las garantías constitucionales se encargan de respetar los derechos humanos que tiene toda persona en la administración de justicia en general, en virtud de aquello, afirma que en el derecho penal se deben reconocer los derechos fundamentales que son reconocidos a cualquier persona en todo sistema procesal (pág. 6).

En este sentido, las garantías básicas del debido proceso deben ser cumplidas a cabalidad al momento de que la autoridad competente administra justicia, dicho en otras palabras, nadie puede ser juzgado ni penado sin cumplirse el procedimiento que se encuentra establecido

previamente por la ley, ya que el fiel cumplimiento de los derechos, garantías constitucionales y legales hace efectiva la aplicación del debido proceso.

Campo de estudio

Se centraliza en la figura procesal del procedimiento directo, como bien establece el Código Orgánico Integral Penal (2014) este es un procedimiento especial, mismo que para que se configure directo debe cumplir todas las condiciones establecidas de manera detallada en el artículo 640 y siguientes del cuerpo legal ya mencionado, tomando en cuenta los tiempos que establece para presentación de prueba, convocatoria de Audiencia etc., es un procedimiento ágil, eficiente y dotado de constitucionalidad.

Adicional a esto el Consejo de la Judicatura (2014) en su Resolución 146-2014, de fecha 15 de agosto de 2014 emite más direccionamientos que detallan como se debe proceder en las Audiencias de Calificación de Flagrancia y la Audiencia Única. El fin primordial de este procedimiento es la búsqueda de una justicia rápida y oportuna, teniendo como uno de sus principales regentes el principio de celeridad.

Como bien establece la Constitución en su artículo 169 en su parte pertinente “harán efectivas las garantías del debido proceso” puesto que en el sistema de justicia ecuatoriano nos valemos de un sistema procesal, el cual debe asegurarnos el debido proceso de nuestra causa, basándose en reglas que a su vez se sustentan en principios, tal es el caso del principio de celeridad, cuyo fundamento radica, de acuerdo al artículo 20 del Código Orgánico de la Función Judicial “...La administración de justicia será rápida y oportuna, tanto en la tramitación y resolución de la causa, como en la ejecución de lo decidido”, en la rapidez de su tramitación y agilidad procesal cualquiera sea la materia y su negligencia o falta de cumplimiento podría acarrear sanciones para los operadores de justicia incluso establece el mismo artículo en su inciso segundo, lo cual es también corroborado en el artículo 172 inciso tercero de la Carta Magna que establece la responsabilidad de los jueces y juezas que causen perjuicio a la partes

procesales sea por “...retardo, quebrantamiento de la ley, negligencia o denegación de justicia”.

En este sentido, es menester hacer hincapié sobre las importantes acepciones que han dado diferentes juristas sobre el procedimiento directo, por su parte, el autor Zambrano citado por Calpa (2017) sostiene que el procedimiento directo tiene como característica principal “...concentrar todas las etapas en una audiencia” y sobre su procedencia establece que solo en los casos de delitos flagrantes cuya pena privativa de libertad sea hasta los cinco años, además, procede en los delitos por daños materiales y contra la propiedad siempre y cuando estos delitos no excedan 30 salarios básicos unificados del trabajador en general (pág. 63).

Por otro lado, tenemos al autor Calpa (2017) que hace énfasis a la argumentación que dio el jurista García Falconi con respecto al procedimiento directo que establecía el plazo de 10 días para convocar la audiencia final, el cual expresa que:

...Dicho procedimiento va encaminado a unificar etapas procesales, a fin de conjugarse y ser resuelta la situación jurídica de una persona en una audiencia única de juicio, ha dicho elemento de por sí controversial, hay que agregarle el hecho de que el tiempo máximo para la celebración de dicha audiencia será de 10 días, con previo anuncio de prueba de 3 días, de esta manera el procesado tendrá que preparar una defensa técnica y material de calidad dentro de ese límite de tiempo. Cabe recalcar que el procedimiento directo como lo estipula el COIP en su artículo 640, puede ser aplicado previo pedido de fiscalía en casos específicos, como son flagrancia, cuando la pena no supere los 5 años y en delitos contra la propiedad no exceda cuyo monto no exceda las 30 remuneraciones básicas del trabajador en general; pero no se puede sacrificar la justicia por descongestión de juzgados, aun cuando exista la suspensión condicional de la pena no se puede justificar el incumplimiento de garantías del debido proceso (pág. 4).

Delimitación del problema

Con la entrada en vigencia del COIP (2014) se implementaron dentro del derecho procesal penal nuevos procedimientos cuya finalidad es agilizar el sistema de justicia en materia penal, en este sentido, dentro del derecho procesal penal se introdujo los procedimientos especiales, entre ellos, el procedimiento directo que concentra en una sola audiencia todas las etapas procesales para así acelerar el sistema de justicia del país, este procedimiento solo procedía en los delitos flagrantes, cuyas pena privativa de libertad era hasta 5 años y en los delitos contra la propiedad que el monto de pérdida o superen los treinta salarios básicos del trabajador así lo establece el artículo 640 ibídem.

Ahora bien, el acierto del procedimiento directo es que el mismo se simplificaba en una Audiencia Única, razón por la cual el trámite se reduce enormemente acelerando el proceso de evacuación de causas, con relación a los delitos de este mismo tipo, que fueron sustanciados antes de la implementación de este procedimiento. Dicho esto, nos lleva a cuestionarnos si ¿el ya mencionado Procedimiento Directo atenta el derecho a la defensa?, ¿atenta la seguridad jurídica? O simplemente ¿cumple con el principio de Celeridad?, ¿acaso las reformas e implementaciones en los códigos y las leyes no son para perfeccionar o mejor aún optimizar los sistemas procesales de justicia y ahorrar tiempo y dinero tanto al Estado como al usuario?

El Código Orgánico de la Función Judicial (2009) que en su artículo 20, se refiere justamente a este principio de celeridad, cuando en su parte pertinente recalca que “la administración de justicia debe ser rápida y oportuna”. En este sentido, el problema fundamental y materia de estudio del presente proyecto de investigación es determinar la incidencia en la evacuación de causas penales con la aplicabilidad del procedimiento directo del COIP en la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Portoviejo, y consigo verificar si esta figura procesal garantiza el principio de celeridad y el garantismo penal.

Formulación del problema

Se lo evidencia mediante la siguiente interrogante ¿La forma como están establecidos los

elementos y requisitos del procedimiento directo en el Código Orgánico Integral Penal produce una vulneración a los derechos y principios constitucionales y consigo la aplicación del garantismo penal?

Premisa

Sobre la base de la fundamentación doctrinales, normativos y jurisprudenciales sobre el debido proceso, el procedimiento directo y el principio de celeridad, así como la incidencia en el tiempo de evacuación de las causas penales resueltas mediante el procedimiento directo del COIP en primera instancia del periodo 10 de agosto del 2014 hasta 10 de agosto 2015; 2019 y 2020 específicamente en la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Portoviejo, para realizar el análisis del procedimiento directo establecido en el COIP como fundamento para el principio de celeridad y el garantismo penal, así como los precedentes judiciales, tales como las sentencias de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Portoviejo No. 13283-2020-02688 y 13283-2020-02281, las entrevistas realizadas a 5 jueces y juezas de la Unidad Judicial Penal del cantón Portoviejo que permitan establecer la viabilidad del procedimiento directo con respecto al principio de celeridad y el garantismo penal. Por lo que se propone elaborar un marco jurídico legal que permita establecer los elementos, requisitos específicos y la viabilidad para que se utilice en el procedimiento directo, con la finalidad de avalar el principio de celeridad y el garantismo penal.

Objetivos de la investigación

Objetivo General

Realizar un análisis crítico jurídico a las resoluciones de las causas penales y casos prácticos acogidas al procedimiento directo del COIP en la Unidad Judicial Penal del cantón Portoviejo, verificando si cumple con el principio de celeridad y el garantismo.

Objetivos Específicos:

Son los que a continuación se detallan en el presente trabajo de estudio:

1. Fundamentar los presupuestos teóricos, doctrinario, normativo y jurisprudencial sobre del debido proceso, el procedimiento directo y el principio de celeridad.
2. Realizar estudios comparativos referente a las causas penales resueltas mediante el procedimiento directo del COIP en primera instancia del periodo 10 de agosto del 2014 hasta 10 de agosto 2015; 2019 y 2020 específicamente en la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Portoviejo.
3. Diagnosticar la situación actual mediante la aplicación de las entrevistas realizadas a los Jueces y Juezas de la Unidad Judicial Penal del cantón Portoviejo que permitan establecer la viabilidad del procedimiento directo con respecto al principio de celeridad y el garantismo penal.
4. Proponer un marco jurídico legal que permita establecer los elementos, requisitos específicos y la viabilidad para que se utilice en el procedimiento directo, con la finalidad de avalar el principio de celeridad y el garantismo penal.

Métodos Teóricos

Se aplicará la sistematización jurídico doctrinal que permitirán investigar y profundizar los conocimientos, partimiento de aspectos generales a particulares como las generalidades de la temática, características, la figura procesal del procedimiento directo establecido en el Código Orgánico Integral Penal y así identificar las normativas jurídicas vigentes que permitan la aplicación de los derechos y principios constitucionales, tales como, el debido proceso, derecho a la defensa, seguridad jurídica y el principio de celeridad para lograr garantizar el garantismo penal y la aplicación del ius puniendi. En este sentido, se va a perfeccionar y optimizar el derecho procesal penal ecuatoriano con un procedimiento más rápido y ágil que respeta los derechos y garantías constitucionales.

Métodos empíricos

Que se aplicaran los métodos de análisis de contenido, método dialéctico, método abstracto-

concreto, por ello, es necesario tomar en consideración los principales trabajos desarrollados por distintos autores, que guardan relación con el procedimiento directo y la aplicabilidad del principio de celeridad y el garantismo, así mismo las entrevistas realizadas a los jueces y juezas de la Unidad Judicial Penal del cantón Portoviejo que permitan establecer la viabilidad de dicho procedimiento.

Novedad científica

Será proponer la elaboración de un marco jurídico legal que permita establecer los elementos, requisitos específicos y la viabilidad para que se utilice en el procedimiento directo, con la finalidad de avalar el principio de celeridad y el garantismo penal, con respecto al procedimiento directo que optimiza el sistema procesal de justicia, pero vulnera el derecho al debido proceso y consigo los derechos a la seguridad jurídica y a la defensa. En este sentido, es importante recomendar observaciones al cuerpo legal para que establezca los elementos y requisitos específicos para que se utilice en el procedimiento directo, con la finalidad de que pueda ejercer los derechos y principios constitucionales y así garantizar el garantismo penal.

CAPÍTULO I

MARCO TEÓRICO

1.1. Supuestos paradigmáticos

El presente capítulo se encargará de fundamentar los presupuestos teóricos, doctrinario, normativo y jurisprudencial de las garantías básicas del debido proceso, el procedimiento directo, el principio de celeridad y el garantismo penal, mediante el cual permitirá establecer la inconstitucionalidad del artículo 640 Código Orgánico Integral Penal con respecto al procedimiento directo.

Desde esta perspectiva, la fundamentación de la presente investigación se va a detallar con referencias y contextualizaciones sobre las garantías básicas del debido proceso, así como, el

debido proceso como garantía, derecho humano, el debido proceso constitucional, penal, los preceptos supraconstitucionales del debido proceso, el debido proceso aplicado en el proceso de juzgamiento, garantismo penal, derecho a la defensa y el principio de celeridad; y los aspectos más relevantes del procedimiento directo, tales como, el delito, flagrancia, derecho procesal penal, la naturaleza jurídica de los procedimientos especiales, aportes de los procedimientos especiales a la economía procesal y el análisis de la Ley Orgánica Reformatoria al COIP sobre el procedimiento directo.

No obstante, es necesario hacer hincapié que el Código Orgánico Integral Penal introduce variantes a la figura procesal del procedimiento directo a diferencia de lo que establecía el derogado Código de Procedimiento Penal sobre el procedimiento simplificado, y luego de 6 años aproximadamente se decidió cambiar los lineamientos del procedimiento directo para así resolver las demoras que existía en el sistema procesal penal siendo este uno de los principales problemas para que la justicia de nuestro país no sea expedita haciendo inviables los principios y garantías básicas reconocidos en el texto constitucional en sus artículos 169 y 195, tales como, los principios de eficacia, inmediación, celeridad, economía procesal, oportunidad y mínima intervención penal, uniformidad, simplificación y las garantías básicas del debido proceso.

A pesar de que los legisladores tuvieron la intención de crear nuevos elementos y requisitos específicos para que se utilicen en el procedimiento directo dentro del COIP y se aplique a cabalidad el garantismo penal, aún persiste las falencias que de una u otra manera afecta la aplicación de las garantías del debido proceso, por lo que se considera que la posible vulneración a las garantías básicas del debido proceso no es por cuestión conceptual sino por redacción (Alvarado, 2017, pág. 1).

Alvarado (2017) expresa que estas disquisiciones inciden de manera significativa en “. el derecho a la defensa del acusado y el resquebrajamiento del principio de igualdad, lo que

provoca indefensión técnica y vulneración de sus derechos” (pág.1). En este sentido, es necesario hacer ahínco sobre la conceptualización de los derechos humanos en el que no pierde de vista la base de las garantías del debido proceso y con la práctica de llevar un proceso garantista ante la administración de justicia (ibídem, pág. 1).

Prosiguiendo con el tema, el Código Orgánico Integral Penal en su artículo 640, sobre el procedimiento directo indica que:

Este procedimiento deberá sustanciarse de acuerdo a lo que establece el COIP y las reglas establecidas en el mismo, tales como, procederá en los delitos calificados por la o el juez de garantías penales competente como delito flagrante cuya pena privativa de libertad no supere los 5 años, además, este procedimiento concentra todas las etapas del derecho procesal penal en una sola audiencia y se excluirá los delitos contra la libertad personal que trae como resultado la muerte, delitos contra la vida, delitos contra la eficiencia pública, delitos contra la integridad sexual, integridad reproductiva y los delitos intrafamiliar. Una vez calificada la flagrancia se señalará dentro del plazo de 20 días la audiencia de jurídico directo, en el cual las partes procesales podrán solicitar al agente fiscal realizar u ordenar la práctica de las pruebas, diligencias o actuaciones necesarias para las partes, las pruebas serán anunciadas por escrito tres días antes de la audiencia de juicio directo, solo las pruebas fundamentales serán producida y conocida en la misma audiencia.

Otra regla del procedimiento directo es que no procede el diferimiento de la audiencia y en caso de requerirlas solo se podrá realizar de manera notificada de oficio o a petición de las partes procesales.

Por lo tanto, se debe entender que en el procedimiento directo se concentra en una sola audiencia todas las etapas procesales. Al mismo tiempo, tiene el papel fundamental de calificar o no el delito como flagrante y así determinar si el artículo en mención es aplicable o no en este

tipo de procedimiento, tomando en consideración que sobre su procedencia el COIP en su artículo 640 indica que solo en los casos de delitos flagrantes cuya pena privativa de libertad sea hasta los cinco años, además, procede en los delitos por daños materiales y contra la propiedad siempre y cuando estos delitos no excedan 30 salarios básicos unificados del trabajador en general (Alvarado, 2017, pág. 6).

En cuanto a la preparación de la defensa y la convocatoria a la audiencia de juicio para dictar la sentencia, en el referido artículo existían discrepancias en lo referente al plazo, pues en su numeral 4 establecía el plazo de 10 días para convocar la audiencia mientras que el numeral 5 establece el plazo de 3 días para realizar los anuncios probatorios por escritos, es decir 3 días antes de la audiencia. Referente a aquello, Alvarado (2017) manifiesta que “. el plazo que se establecía en el apartado 4 del artículo 640 del COIP es solo siete días debido a lo que establece apartado 5 ibídem” (pág. 20), adicionalmente cuestiona “. cómo se podrá oponer el acusado de manera eficaz a la pretensión punitiva, específicamente en materia probatoria”, pues, la actividad probatoria es obligación del Estado por lo que es esencial garantizar las garantías básicas del debido proceso siendo un derecho de las partes procesales.

De lo descrito anteriormente, el autor Calpa (2017) manifiesta que lo establecido en el artículo 640 numeral 4 y 5 del COIP no guardaba relación con lo establecido en el artículo 76 de la Constitución de la República, el cual hace alusión de lo siguiente:

El Debido Proceso en la fase de investigación se reduce a 7 días a razón de que se debe enunciar la prueba con 3 días de antelación, y con el precedente de que en materia penal todos los días son hábiles en caso de incluir fines de semana la obtención de medios probatorios se dificulta (pág. 5).

De igual manera, el principio de igualdad de oportunidad se ve afectado para la prueba conforme se encuentra estipulado en el artículo 454 del COIP, así mismo es inobservable varias garantías básicas que se alberga en el debido proceso al momento de aplicar el procedimiento

directo. Adicionalmente no podemos olvidar el principio de objetividad del fiscal el cual es claramente incumplido tal como lo manifiesta Calpa (2017) expresando que "...al tener pruebas de cargo basándonos en la flagrancia deja de lado la obtención de pruebas de descargo a favor del procesado" (pág. 5).

En resumen, el procedimiento directo como procedimiento especial se asemeja a las reglas establecidas en el procedimiento ordinario, debido a que ". se reconoce en el propio artículo 640 ibídem, las reglas establecidas en este artículo que deberán servir para sustanciar el procedimiento en unión con el resto de las normas del propio cuerpo legal"; no obstante, es importante hacer énfasis que la configuración normativa dentro del COIP no es clara por lo que la aplicación e interpretación de las normas impide conocer de forma directa y precisa ". la forma en que cada parte debe intervenir en el proceso a los fines de conocer mejor sus derechos de participación e intervención" (Hassemer & Muñoz Conde, 1989, págs. 6-7).

Con todo esto, el Pleno del Consejo de la Judicatura emitió la Resolución 146-2014 el cual presenta un instructivo sobre el manejo de las audiencias del procedimiento directo establecidas en el COIP, la cual se limita en afirmar lo establecido en el artículo 640 del COIP con respeto a la obligación y competencia que tiene el juez o jueza de garantías penales de sustanciar y resolver la audiencia de flagrancia en concordancia con lo establecido en el artículo 529 de mismo texto legal. Luego de que califique la flagrancia se encargara de verificar que el delito imputado se encuentre inmerso a lo estipulado en el numeral 4 ibídem (Alvarado, 2017, pág. 17).

Con todo esto, se debe entender cuál es la realidad jurídica que existe en la evacuación de causas penales al momento de aplicar el procedimiento directo establecido en el COIP, y si este cumple no solo con el principio constitucional de celeridad, sino también con las garantías básicas del debido proceso. Ahora bien, es importante hacer mención que el procedimiento directo puede ser aplicado previa solicitud de la Fiscalía en los casos antes manifestados; pero

como la autora Calpa (2017) expresa “. no se puede sacrificar la justicia por descongestión de juzgados, aun cuando exista la suspensión condicional de la pena no se puede justificar el incumplimiento de garantías del debido proceso”, por ende, es importante dentro del derecho procesal penal ecuatoriano que los procedimientos, sean ordinario, abreviado, expedito, directo o para el ejercicio privado de la acción penal vayan de la mano con los derechos, principios y garantías constitucionales y no caer en la vulneración de los derechos de todas las personas y en vicio de inconstitucionalidad (págs. 1 - 4).

1.2. Teorías Generales

1.2.1. El Debido Proceso

Según Alvarado (2017) el debido proceso tiene su origen desde Estados Unidos y el Reino Unido. En este sentido, el jurista Trujillo (2017) manifiesta que “el debido proceso constituye el baluarte de los derechos de las personas contra los actos arbitrarios del poder público - Estado” (pág. 2); mientras que Mogrovejo Jaramillo (2017) expresa que “no es solo un procedimiento o trámite, sino un derecho fundamental para el juzgamiento justo en todo proceso en que se determinen derechos y obligaciones ajustadas a las disposiciones de la Constitución y de los instrumentos internacionales de derechos humanos” (ibídem).

Por su parte, el jurista Aguirre (2010) hace referencia sobre el debido proceso, manifestado que “el principio del debido proceso constituye la respuesta jurídica a la reseñada por Roxin de erigir barreras contra la posibilidad del abuso del poder estatal” (pág. 15), dicho en otras palabras, dentro del debido proceso se encuentra inmerso los derechos fundamentales de toda persona, en tal virtud, el Estado debe realizar la observancia de la aplicación de dichos derechos en toda diligencia o acto procesal de la administración pública.

Por último, Calpa (2017) contextualiza el debido proceso reseñado por García el cual sostiene que:

...para el desarrollo progresivo de los derechos fundamentales el debido proceso se

vuelve prácticamente de carácter procesal o instrumental, como el conjunto de garantías de derechos para el goce y disfrute de las necesidades o intereses de toda persona, dicho en otras palabras, es el medio que asegura la eficacia dentro de un proceso. (pág.12).

En este sentido, y coincidiendo con las posturas de estos autores, el debido proceso es un derecho constitucional y de derechos humanos que protege a las personas, el cual establece en la Constitución de la República y en los tratados e instrumentos internacionales un conjunto de principios y reglas para garantizar y hacer efectivo las garantías de los derechos fundamentales dentro de un procedimiento, tales como judiciales o administrativos.

1.2.2. El debido proceso como garantía

Si examinamos las contextualizaciones sobre el debido proceso, encontramos que es una garantía constitucional que va encaminada con el derecho procesal constitucional y el derecho constitucional procesal, la cual se encargan de concebir y plantear las teorías constitucionales para luego estudiar los mecanismos procesales para proteger las normas constitucionales, dicho en otras palabras, el debido proceso es una institución ineludible que reúne principios y garantías constituciones asociadas entre el derecho procesal constitucional y el derecho constitucional procesal (Agudelo Ramírez, 2004, pág. 90).

Por ello, el debido proceso como garantía cumple una serie de exigencias para su cumplimiento, por su parte, el jurista Agudelo Ramírez (2004) expresa que:

...Todas las personas tienen el derecho fundamental a que dentro de un proceso judiciales o administrativos se respete las garantías básicas del debido proceso, esto es, que el procedimiento sea dirigido de acuerdo a los lineamientos establecidos en las normas jurídicas (pág. 92).

Adicionalmente, manifiesta que al ser un derecho fundamental que reclama la igualdad y la defensa dentro del procedimiento en sede administrativa o judicial expresa que “. sólo podrá

decidirse de fondo de conformidad con el derecho sustancial preexistente, deberán ser desarrollados de conformidad con las formas preestablecidas en el ordenamiento y estar dirigidos por terceros supraordenados, exclusivos, naturales, imparciales e independientes” (ibídem); guardando estrecha relación con la garantía de legalidad del juez y la audiencia, siendo una de las grandes e importantes garantías que conforman el debido proceso.

Por consiguiente, Agudelo Ramírez (2004) manifiesta los siguientes aspectos que se integra dentro del debido proceso y que guardan estrecha relación con lo establecido en la norma constitucional vigente, los cuales son:

1. El derecho fundamental al juez director, exclusivo, natural o competente, independiente e imparcial.
2. El derecho fundamental a la audiencia o a ser oído en un término razonable y en igualdad de condiciones con los demás participantes.
3. El derecho fundamental a la forma previamente establecida en la ley procesal.
4. El derecho fundamental a que el proceso procese exclusivamente pretensión procesal ajustada al derecho sustancial preexistente (pág. 92).

Al respecto del debido proceso como garantía, el autor Couture (1948) expresa que:

Es la garantía misma del derecho. Del derecho que, con la paráfrasis Stammleriana, llamaríamos justo. Pero en su dimensión procesal, debido proceso legal equivale a debida defensa en juicio. Y como esa defensa se cumple, específicamente, mediante actos procesales, es menester examinar en forma analítica, cuáles de estos actos procesales afectan a la defensa en juicio y cuáles son indiferentes para la misma (pág. 58).

A partir de dichos criterios, la autora Hernández (2020) expresa lo siguiente:

El debido proceso como garantía esencial de que nadie puede ser privado de las garantías que establece la Carta Magna, el cual trata que dentro de un procedimiento

jurisdiccional o administrativo no se le prive del derecho a la defensa a las partes procesales ni las garantías que el poder judicial disponga para obtener un juicio justo, y así, consideramos a la garantía del debido proceso como un verdadero derecho fundamental en un Estado constitucional de derechos (pág. 27)

En este corolario, el Estatuto de Roma que crea la Corte Penal Internacional introduce dentro de su texto normativo el debido proceso, como garantía procesal estableciendo los principios que conforman el debido proceso, tales como:

Principio de imparcialidad del juez, que va encaminado con la imparcialidad de juez, y el juez natural o legal.

Principio de igualdad de las partes, enfocado con el derecho a la defensa, principio de audiencia.

Principio de economía procesal, que se encarga de acelerar el proceso concentrando sus actividades en un tiempo reducido, en este principio se encuentra relacionado el principio de celeridad.

Principio de lealtad procesal, garantiza de que el proceso sea utilizado como un mecanismo de defensa de los derechos de las personas (Arguedas, 2014, págs. 208-211).

Adicionalmente, el debido proceso es una garantía que guarda relación con la tutela judicial efectiva, que se encargan de salvaguardar el nivel institucional de los derechos de las personas. No obstante, el jurista Ricardo Levene citado por Arguedas (2014) señala que las garantías básicas del debido proceso “...no solamente es aquel que nos da las grandes líneas o principios a los que se somete un proceso, sino también contiene todas las prevenciones necesarias para evitar que la autoridad afecte o lesione los derechos individuales de las personas” (pág. 206). En este sentido, es importante hacer énfasis que “el proceso deja de ser una garantía o mero instrumento para hacer valer otros derechos y demás garantías constitucionales, convirtiéndose

en un verdadero derecho fundamental que vale en ciertas garantías y otros derechos, encaminados a hacer cumplir la tutela judicial” (Arcelio Mosquera, 2015).

1.2.3. El debido proceso como un derecho humano

El reconocimiento de las garantías básicas que conforman el debido proceso como un derecho humano se encuentra establecido en la Constitución de la República, con el fin de otorgar la responsabilidad a los órganos del Estado para aplicar y proteger sus derechos fundamentales. Por su parte, Ferrajoli reseñado por los autores Rodríguez Lozano & Soriano Flores (2019) señalan que “. los derechos humanos constituyen la base de la moderna igualdad, que es precisamente una igualdad “en droits”, en cuanto hacen visibles dos características estructurales que los diferencian de todos los demás derechos como es la universalidad” (pág. 46), dicho en otras palabras, todas las personas son iguales y gozaran de los derechos establecidos en la Constitución, leyes, tratados y convenios internacionales siendo derechos indisponibles e inalienables que contraen las personas, por ende, el Estado es el encargado de tutelar la satisfacción de dichos derechos.

En la Opinión Consultiva (2003) encontramos establecido al debido proceso como “...el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos” (pág. 46); es decir, el debido proceso se encuentra relacionado con el derecho a la defensa, mediante el cual garantiza que todas las personas tienen su derecho constitucional a la defensa, en especial a su derecho a ser oído dentro de un plazo razonable ante la autoridad competente siempre y cuando se encuentre establecido por la ley para la determinación de sus derechos.

En esencia, el constitucionalismo debe obedecer las garantías básicas establecidas en el debido proceso para asegurar un Estado de derecho, en este sentido, la forma adecuada para sustanciar un procedimiento es respetando y aplicando las garantías básicas dentro de todas las

etapas del proceso y así no se vulnera los derechos humanos. Por ende, es de suma importancia que los derechos fundamentales del ser humano sean concebidos con dignidad, igualdad y libertad dentro de un Estado democrático de derecho por lo que es importante entender esta tipología a través del respeto de los derechos y garantías de las personas (Rodríguez Lozano & Soriano Flores, 2019, págs. 47 - 48).

En efecto, la naturaleza del debido proceso proviene del derecho humano, siendo este un pilar fundamental en el ordenamiento jurídico. La fuerza de este derecho se ha venido perfilado dentro de la normativa y la jurisprudencia, por ende, cualquier norma, acto u omisión que afecte los derechos de un proceso justo por parte de los órganos del Estado deberá ser sancionado. En este sentido, el fundamento principal de un Estado de derecho es la garantía básica del debido proceso (Rodríguez Lozano & Soriano Flores, 2019).

Ahora bien, el jurista Gozaíni citado por los autores Rodríguez Lozano & Soriano Flores (2019), manifiesta que “el debido proceso es una importante garantía que cuenta el justiciable para defender sus derechos humanos ante un tribunal e indica que el proceso es una garantía abstracta anterior al conflicto, queriendo indicar el sentido del derecho que preserva” (pág. 48); en otros términos, acceder a un proceso justo ante la autoridad competente es un derecho que tiene toda persona, es decir, a recurrir cuando se le esté afectando uno de sus derechos fundamentales.

De igual manera, el jurista Olivares citado por Canales Cortés, Duarte Delgado, & Cuarezca Terán (2018) expresan un análisis muy acertado sobre el debido proceso como un derecho humano, manifestando que:

El debido proceso es un derecho humano, un derecho fundamental, siendo así reconocido en el ordenamiento jurídico nacional e internacional, el que también contempla acciones o recursos para reclamar su vulneración o desconocimiento. Pero, además, el debido proceso constituye una garantía de otros derechos, que

permite que se hagan efectivos cuando entran en conflicto y son llevados para su solución en sede jurisdiccional (pág. 163).

En síntesis, el debido proceso es uno de los derechos humanos más infringido por el Estado, específicamente, al momento de administrar justicia por parte de los operadores judiciales que incurren en la vulneración de las garantías básicas de dicho derecho, lo que conlleva a la responsabilidad del Estado a reparar el daño causado a la parte afectada, siendo el debido proceso el pilar fundamental para la protección de los derechos humanos de las personas (Ramírez García, 2006).

1.2.4. El debido proceso constitucional

El debido proceso constitucional o la garantía constitucional de debido proceso tiene sus orígenes dentro de la Carta Magna inglesa siendo este uno de los documentos constitucionales más importante en aquella época, la influencia de este principio era de carácter exclusivamente formal, por ende, la doctrina del llamado debido proceso constitucional se extendió debido a que todo el sistema de garantías procesales se encontraba enlazada con el principio de legalidad constitucional, actualmente este principio se lo conoce como debido proceso (Nieto, 2010, pág. 9).

Por su parte, Corral (2014) manifiesta al respecto de la incorporación de las de las garantías del debido proceso en la normativa constitucional, esto es, a partir de la Constitución de 1998, y luego, por la de 2008, expresa que “la Constitución es de aplicación directa e inmediata. Por ende, para que operen las garantías del debido proceso dentro del procedimiento administrativo o judicial se deben cumplir con los presupuestos que establecen los derechos y obligaciones en la norma constitucional”.

Ahora bien, el autor Nieto (2010) expresa que el debido proceso tiene el siguiente objetivo “llevar una justicia adecuada a la medida de la dignidad humana, pues el proceso se realiza entre seres humanos, debiendo garantizarse a los ciudadanos la tutela de sus derechos

fundamentales, dando cumplimiento a los principios que exige el Estado constitucional” (pág. 11), en tal virtud, el Estado tiene la potestad sancionadora y garantista de los derechos y principios constitucionales de las personas que intervienen en un proceso, sea este judicial o administrativo, por consiguiente, el respeto de estas garantías constitucionales permiten calificar al proceso como justo o no, constituyendo así una técnica de protección de los derechos.

De esta manera, el doctor Falconi citado por Nieto (2010) manifiesta que:

Para salvaguardar los derechos constitucionales y del sistema constitucional están encargadas las instituciones que están establecidas en la Constitución. Las garantías operan tanto en la puesta en marcha de proceso, como dentro de este y, miran a la protección de quien podría llegar a ser y de quien ya es sujeto pasivo del proceso (pág. 12).

Adicionalmente, hace énfasis sobre el debido proceso al ser un derecho constitucional expresa lo siguiente: “En todo el sistema jurídico de un país, dentro del rango superior del mismo, nadie puede sustraer o restringir ni una garantía básica del debido proceso”, dicho en otras palabras “... todos los actos y procedimientos de los funcionarios de los órganos del Estado deben ceñirse a las garantías básicas del debido proceso, garantizando el Estado de Derecho constitucional” (Nieto, 2010, pág. 15).

Por su parte, Gozaíni (2002) manifiesta que “el debido proceso responde en el constitucionalismo, al concepto formal de cómo debe tramitar un procedimiento, aun cuando al mismo tiempo reconozca un aspecto sustancial declarado como principio de razonabilidad” (pág. 54); de esta manera, el debido proceso se encuentra consagrado en nuestro sistema constitucional que se encarga netamente en la protección de los derechos fundamentales. Al respecto, Zambrano Pasquel citado por (Aguirre H. S., 2008) manifiesta: “Un principio general del derecho es el debido proceso, por ende, el mismo es fuente de derecho en el derecho

procesal, derecho sustantivo y derecho material informador de todos los órganos jurisdiccionales y administrativos” (pág. 12).

Ahora bien, cuando hablamos del debido proceso como garantía constitucional predomina la protección de los derechos humanos de todas las personas, por ende, las autoridades competentes de ser imparciales y garantizar el derecho de la defensa y de ser oído en todas las instancias del proceso para así precautelar y garantizar un proceso justo respetando las garantías fundamentales del mismo (Aguirre H. S., 2008).

En este sentido, Gozáni citado por (Aguirre H. S., 2008) expresa que:

Con la constitucionalización del proceso se evade y posterga la noción de exigencia individual o derecho subjetivo público. Queremos significar, así, que el debido proceso es aquel que no tiene fronteras ni características por Estado. Es una noción unívoca que obliga a adaptaciones singulares y estándares propios que afinan, al unísono, en la garantía procesal por excelencia (pág. 16).

1.2.5. El debido proceso en el derecho penal

Teniendo en cuenta lo manifestado con anterioridad, el debido proceso protege los derechos o situación jurídica de las personas siendo una garantía constitucional que se encarga de proteger el derecho a la defensa, el derecho a recurrir ante el órgano jurisdiccional o administrativo y a ser oído oportunamente, con el fin de llevar a cabo un proceso justo. Por ende, el Estado tiene el control y decisión con respecto a los conflictos que tengan que ver con la interpretación o vulneración de los derechos plenamente reconocidos por las leyes (Ramos, 2016, págs. 7-8).

Desde esta perspectiva, es importante hacer mención sobre importantes acepciones del debido proceso en el derecho penal que han dado diferentes juristas, así como el jurista Benavides Benalcázar (2017) el cual manifiesta del debido proceso y el sistema procesal penal como “. el conjunto de principios y procedimientos sucesivos ordenados, dentro de los cuales

se investiga un delito, cuya finalidad fundamental es llegar a buscar la verdad de un hecho llamado delito, pero siempre respetando los derechos del procesado- acusado”; por su parte, Aguirre G. B. (2010) expresa que:

...el origen del proceso penal se da desde la norma constitucional, cuya finalidad es detener el abuso que se puede dar por parte del Estado al momento de ejercer su facultad sancionadora en contra de los derechos de una persona, es decir, en contra del deterioro del ius puniendi.

Adicionalmente recalca que las disposiciones establecidas en la norma constitucional y dentro del derecho procesal penal se encuentra relacionada y acogida con la protección de los derechos fundamentales de toda persona, así como la jurisprudencia constitucional que los interpreta, que fija sus contenidos y sus límites. De esta manera, el Estado debe aplicar los principios y garantías que conforman el debido proceso en materia penal para garantizar los derechos fundamentales de las partes procesales y que el proceso sea legítimo (Aguirre G. B., 2010). Entre los principales principios que tenemos dentro del debido proceso penal son:

- a) Principio de legalidad y de tipicidad.
- b) Principio de presunción de inocencia.
- c) Principio de legalidad.
- d) El principio in dubio pro reo.
- e) Derecho a la prueba, las cuales debe ser actuadas y obtenidas conforme lo establece la norma constitucional o las demás leyes, en caso de violación de lo establecido en las normas antes mencionadas las pruebas obtenidas no tendrán validez alguna y carezcan de eficacia probatoria (Aguirre G. B., 2010).

Por su parte, el autor Villacis (2016) realizó un análisis sobre el debido proceso en el derecho penal con relación a lo establecido en la Carta Magna y el COIP el cual argumenta que “. estas normativas regulan los derechos que tienen todas las personas a una defensa oportuna y

apropiada, con la finalidad de buscar un equilibrio en la administración de justicia, evitando así la inseguridad jurídica y el irrespeto total del debido proceso”; y, por último, el jurista Quillupangui (2018) manifiesta que “. el debido proceso penal es el freno a las posibles arbitrariedades en el juzgamiento, al abuso de poder y del irrespeto a las garantías sustanciales y procesales”.

1.2.6. Preceptos supraconstitucionales del debido proceso

En cuanto a los preceptos supraconstitucional del debido proceso, es menester hacer hincapié que el derecho constitucional tiene dos puntos relevantes que son:

1. La positivización de los Derechos Humanos y de los Derechos Fundamentales en las Constituciones y el reconocimiento supraconstitucional de las declaraciones y convenciones de Derechos Humanos.
2. Asumir que la legitimidad del Poder Estatal gira en la primacía de la pretensión de garantizar el respeto de los derechos y posibilitar el ejercicio (Macías, 2014, pág. 24).

En este sentido, el principio de supraconstitucionalidad tiene como finalidad que el Estado tenga un mecanismo de defensa para proteger los derechos humanos en conjunto con las garantías básicas del debido proceso y la tutela judicial efectiva mediante los convenios y tratados internacionales ratificados en el Ecuador. Con todo esto, según Paredes (2016) de la supraconstitucionalidad se toma en cuenta que:

La jerarquía de los tratados internacionales de derechos humanos se puede notar que los mismos tratados internacionales son los que disponen su incorporación y omnipotencia dentro del ordenamiento jurídico de cada país, pero no, su jerarquía y aplicación, no resuelta por lo establecido en el derecho internacional; sino que más bien son las propias disposiciones constitucionales de cada país las que estructuran en el sistema jurídico interno y la aplicación directa de los tratados internacionales de derechos humanos, muchas veces superior que la propia constitución nacional,

como es el caso del sistema ecuatoriano (pág. 23).

Por lo antes expuesto y utilizado como base teórica del principio de supraconstitucional podemos analizar los preceptos de supranacionalidad del debido proceso, como base tenemos la Constitución de la República que establece el orden jerárquico en la aplicación de normas que estipula que “la norma constitucional, los convenios y tratados internacionales, las leyes ordinarias y orgánicas, las ordenanzas distritales y normas regionales, decretos, reglamentos, ordenanzas, acuerdos, resoluciones y demás actos y decisiones que ejercen los poderes públicos” (Calpa, 2017, pág. 27).

Por lo tanto, tenemos en los tratados y convenios internacionales, tales como Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1976), que garantiza todas las garantías básicas del debido proceso en el proceso penal expresando lo siguiente “todas las personas son iguales ante la ley, del mismo modo garantiza el juzgamiento de manera independiente e imparcial, así también prevé la restricción de publicidad en caso de perjudicar al normal desarrollo del proceso penal”; por su parte, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (1969), garantiza el derecho a ser juzgado por un tribunal independiente e imparcial, el jurista Calpa (2017) agrega que la Convención expresa que “. instituye la presunción de inocencia e incluyen garantías mínimas como son el acceso gratuito a traductor o interprete, tiempo y medios necesarios para la defensa, derecho a interrogar a los testigos, prohibición de auto inculparse, prohibición de doble juzgamiento, publicidad” (pág. 32).

1.2.7. El Debido Proceso aplicado en el proceso de juzgamiento

Sobre la aplicación de las garantías básicas del debido proceso en la etapa de juzgamiento en los procedimientos penales especiales, específicamente en el procedimiento directo, es necesario hacer mención sobre el plazo que establece el COIP siendo este muy escaso para el juzgamientos y preparación de la defensa en ciertos tipos de delitos, viéndose afectado las normas del debido proceso, derecho a la defensa y el principio de igualdad de derechos que son

derechos fundamentales y obligatorios para el fiel cumplimiento de la norma dentro de un Estado constitucional de derechos (Maza, 2017, pág. 1).

Por su parte, Pérez citado por Cepeda Esquivel afirma que el debido proceso es "...aquél juzgamiento que debe efectuarse conforme a las reglas y derechos establecidos por el constituyente en un Estado democrático, las cuales, deben ser recogidas y garantizadas, eficazmente por el legislador procesal" (Cepeda Esquivel, 2014, pág. 23); dicho de otra manera, el debido proceso al ser una garantía constitucional se encarga de garantizar la correcta administración de justicia para proteger la convivencia pacífica, la seguridad jurídica y el respeto de los derechos humanos en el Estado ecuatoriano.

De esta manera, el autor Calpa (2017) dice que ". en el proceso de juzgamiento es clave que el juzgador materialice o ponga en práctica los principios y garantías que están desarrollados en los cuerpos normativos, pues al no hacerlo dichos preceptos quedarían en letra muerta" (pág.40); en este sentido, es importante recalca que los órganos jurisdiccionales son garantistas de los derechos reposados en la Constitución, tratados y convenios internacionales de Derechos Humanos y las leyes.

Por consiguiente, es importante saber con exactitud los principios constitucionales y legales que deben ser observados y cumplidos en el proceso de juzgamiento en el derecho procesal penal, para obtener sentencias motivadas y resoluciones efectivas respetando los derechos y garantías constitucionales. Entre los principales principios que forman parte de las garantías del debido proceso tenemos:

Principio de inocencia, que consiste en presumir el estado de inocencia de toda persona hasta que mediante sentencia ejecutoriada demuestre lo contrario. El autor Vaca citado por Calpa (2017) manifiesta que:

El derecho a la presunción de inocencia se debe considerar también como una regla de tratamiento que debe regir en todas las actuaciones del proceso penal y reclama

que el imputado a lo largo de todo el procedimiento sea tratado y considerado como inocente; de ahí entre otras cosas, no se pueden adoptar medidas cautelares si no es con una clara finalidad procesal precisamente porque en otro caso se estaría partiendo de la presunción de culpabilidad del imputado (pág. 41).

Principio de oralidad, se consolida con el principio de inmediación que se encargada de que las partes procesales presenten sus argumentos en la audiencia y estos sea replicados, adicionalmente las decisiones que emite el órgano jurisdiccional las realiza en audiencia, así como la posibilidad de impugnar la decisión en la misma audiencia para luego fundamentarla en escrito, tomando en cuenta la importancia que tiene el manejo de documentos escritos que fortalecen los argumentos y el sistema oral (ibídem, pág. 41).

Principio de contradicción, permite a las partes procesales replicar los argumentos emitidos por la parte contraria, sean estos, anuncios de prueba, argumentos recurridos en la audiencia, entre otros. Vaca sostiene que la contradicción entre las partes es “. una de las innegables bondades del sistema procesal penal oral, que es adversaria para el mejor éxito del Juicio, los que intervienen en el litigio audiencia o juicio están en la obligación de saber las técnicas de litigación oral” (ibídem).

Principio de prohibición de doble juzgamiento, consiste a que una persona no puede ser juzgada o sancionada más de una vez sobre la misma causa respetando el principio de cosa juzgada. Por su parte, Calpa (2017) sostiene que “. esta garantía es sobrentendida a razón de justicia, al existir sentencia ejecutoriada o haber cumplido con la sentencia y sería descabellado pretender que dicha persona sea sometida a un proceso cuando fue declarado inocente, culpable o cumplió con su pena” (Calpa, 2017, pág. 42).

Principio de publicidad, consiste que todas las causas, sean estas penales, civiles, laborales entre otras y con las debidas excepciones son públicas, este principio se encarga que hacer públicas las actuaciones y diligencias procesales a las partes procesales para hacer fácil la

preparación de la defensa, ya que esta le permite fácil acceso a los abogados autorizados, a las víctimas y procesado, ya que la falta de notificación de estas diligencias acarrearán la nulidad del proceso (ibídem, pág. 43).

Principio de inmediación, es la relación entre las partes procesales, el juzgador competente y los elementos probatorios, cuyo objetivo principal es que el juzgador tenga contacto directo con las partes desde el momento en el que inicia el proceso hasta su culminación. Calpa (2017) manifiesta que “el juez debe celebrar las audiencias en presencia de los sujetos procesales y solo con su presencia puede practicarse la prueba”.

Principio de objetividad, es de facultad exclusiva para la Fiscalía el cual deberá presentar pruebas de cargo y de descargo ante la autoridad competente para que pueda decidir sobre el estado de inocencia culpabilidad del procesado o sospechoso. El autor Vaca afirma que “perseguir implacablemente a unos y dejar en la impunidad a otros es inmoral y sumamente criticable” (Ibídem, pág. 43).

Principio de motivación, es una obligación que se le otorga a los órganos jurisdiccionales de motivar sus resoluciones, autos definitivos y sentencias cuya finalidad es que su decisión se encuentre sustentada con argumentos claros y precisos. En este sentido, Calpa (2017) manifiesta al respecto de la inobservancia de este principio el cual recalca que “. los principios generales del derecho y la relación de la norma con los hechos no podemos hablar de una correcta motivación, ya que las decisiones judiciales deberían dictarse cuando el juez goce de un grado de certeza de los hechos” (pág. 44).

Principio de prohibición de empeorar la situación del procesado, según la doctrina este principio se lo conoce como “reformatio in pejus” y se encarga de prohibir que se empeore la situación del procesado, por consiguiente, Calpa (2017) recalca que se materializa cuando:

...la resolución de una impugnación a razón de que el procesado sea el único recurrente no se vea afectado al impugnar una resolución. Es clave entender que la

persona que es sometida a un proceso penal, aun con sentencia ejecutoriada que declare su culpabilidad es considerada una persona titular de derechos y el estado debe protegerla y hacer que se cumplan sus derechos y garantías establecidos en el ordenamiento jurídico interno y en los tratados y convenios internacionales; es así que los sujetos procesales deben ser protegidos por el estado de manera igualitaria y equitativa, no se puede dejar de lado los derechos de la víctima obviamente, pero defender a la víctima no es sinónimo de inobservar o irrespetar los derechos de los que se encuentra asistido el procesado, hacerlo sería vulnerar el principio de inocencia y muchas otras garantías desarrolladas a lo largo de la normativa constitucional (pág. 45).

1.2.8. El debido proceso y el garantismo penal

Con respecto a los procedimientos en materia penal el garantismo tiene un valor global esencial, en tal virtud, en el derecho procesal penal ecuatoriano por ninguna razón se puede afectar las garantías básicas del debido proceso, los principios y garantías constitucionales, pues como ya lo hemos manifestado en reiteradas ocasiones, el fiel cumplimiento del mismo garantiza ante la administración de justicia la práctica de llevar un proceso justo, dicho de otra manera, dentro de un proceso penal se debe aplicar a cabalidad el debido proceso siendo este un pilar fundamental en el ordenamiento jurídico para garantizar los derechos humanos que tienen las personas.

Con este preámbulo, es importante hacer alusión sobre las diversas acepciones que distintos juristas ha dado sobre el garantismo penal, por ello tenemos al jurista Ferrajoli citado por Ponce (2012) el cual sostiene al garantismo en tres significados, tales como:

Ferrajoli analiza el Garantismo desde tres planos:

- a) Epistemológico, en el cual se caracteriza como un sistema de poder mínimo;
- b) Político, considerando como una técnica de tutela que puede minimizar la

violencia y maximizar la libertad; y,

c) Jurídico, como conjunto de vínculos que se imponen a la majestad punitiva del Estado en defensa de los derechos y garantías de los ciudadanos.

Según Moreno (2007) de los tres significados que dio Ferrajoli extrae dos de garantismo, expresado que “. un modelo de derecho y una propuesta de teoría general. Por lo primero comprende una alternativa al Estado de Derecho, un tercer modelo: un Estado Garantista de Derecho. Por lo segundo entiende la superación de los reduccionismos iusnaturalistas e iuspositivistas” (Ávila, 2017). Por su parte, Peña Freire (1997) recalca que:

El garantismo como teoría general del derecho busca proporcionar nociones formales que den cuenta de los conceptos sin referencia particular a contenidos de un sistema jurídico particular. Estas categorías jurídicas pueden ser referidas en principio a cualquier sistema jurídico, ya que su significación lógica permanece invariable con independencia de la rama del derecho a la que sean aplicados (pág. 20).

Desde la perspectiva de Binder citado por Arteaga (2016) el garantismo se caracteriza “con las consabidas garantías procesales, en el cual afirma que es imperativo y propio de la Constitución el determinar o pautar las reglas mínimas de un proceso penal, efectuándose un diseño constitucional del mismo” (pág. 267). A diferencia de lo que señala el autor Gascón Abellán que expresa que “el garantismo del profesor italiano se caracteriza por una tesis metodológica en el análisis metajurídico y jurídico que se sostiene sobre la base de la distinción entre derecho y moral” (Ávila, 2017).

1.2.9. El Debido Proceso y el derecho a la defensa

En cuanto al derecho a la defensa podemos indicar que es la facultad que le asiste a toda persona frente a una resolución sea esta judicial o administrativa para resguardar con eficacia sus derechos e intereses. En este sentido, la autora Hernández (2020) expresa una acertada definición del derecho a la defensa el cual manifiesta que “este derecho les permite a las partes

exponer al juzgador las alegaciones que considere convenientes a su favor, su pretensión y pruebas oportunas, con el fin de garantizar las garantías básicas del debido proceso” (pág. 44).

Por su parte, los jueces de la Corte Constitucional del Ecuador, Ruiz, Aguirre, & Ávila (2015) manifiestan que:

El derecho a la defensa que está inserto dentro del debido proceso, constituye su real sustento, pues a través suyo se articulan las demás garantías. En consecuencia, se puede sintetizar que el derecho a la defensa actúa dentro del proceso, de forma conjunta con las demás garantías, y adicionalmente se trata de la garantía que torna operativas a todas las demás; por ello este derecho no puede ser puesto en el mismo plano que las otras garantías procesales, sino que su inviolabilidad es la garantía crucial con la que cuenta el ciudadano, porque es la única que permite que las demás garantías tengan vigencia concreta dentro de cualquier tipo de proceso; es así que, si el derecho a la defensa no es cumplido debidamente, puede acarrear nulidades procesales.

Sin embargo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos al respecto del derecho a la defensa manifestó que:

El derecho a la defensa es una de las garantías básicas del debido proceso, el cual consiste en ser oído con las debidas garantías, esto es, contar con un plazo razonable para ejercer su derecho a la defensa ante un tribunal o un juez y que estos sean imparcial e independiente (Montero & Salazar, 2012, pág. 102).

Según los autores Montero & Salazar (2012) sostiene que el derecho a la defensa se:

... se encuentra ligado con las garantías básicas del debido proceso siendo una garantía procesal que se contempla como constitutivas de ese derecho de defensa tanto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el artículo 8 como en la Jurisprudencia de la Corte (pág. 101).

1.2.10. El Debido Proceso y el principio de celeridad

La relación que tiene el debido proceso y el principio de celeridad es sobre la eficiencia que debe existir en los despachos de los procesos legales a favor de las partes procesales. Por lo tanto, de acuerdo con Pantoja (2014) el principio de celeridad procesal consiste en “. la manera más adecuada y eficaz para la solución de los procesos, evitando de esta manera un retraso injustificado en la solución y emisión de la sentencia a favor de las partes procesales” (pág. 1).

Cueva Carrión citado por Pantoja (2014) manifiesta sobre el origen del principio de celeridad se encuentra:

El principio de la celeridad tiene su origen latín “celeritas” que significa rapidez y velocidad. A partir de esta significación, se puede conceptualizar a la celeridad procesal como la prontitud de la justicia a través de la rapidez y velocidad del proceso; este último concebido como un sistema de garantías (pág. 8).

En este contexto, el tratadista Holguín (2009) presenta las características del principio de celeridad procesal son:

1. Agilidad Procesal, que se encarga de cumplir con todas las actividades, diligencias y actos procesales dentro del plazo establecido por la ley garantizando el pleno ejercicio de los derechos y garantías constitucionales de las partes procesales. En este sentido, la agilidad es una característica del principio de celeridad para el desarrollo y tramitación de los procesos judiciales (Pantoja, 2014, pág. 11).
2. Eficacia Jurídica, a través del principio de celeridad procesal como otra característica fundamental que buscara dar cumplimiento con el tiempo establecido en las normativas jurídicas en los distintos trámites judiciales, tales como, etapas, desarrollo o plazos que existe para conseguir una causa judicial justa y oportuna. En este sentido es oportuno manifestar que si no existe eficacia en la ley esta carecerá de validez (ibídem).

3. Economía procesal, tal como lo recalca el tratadista Holguín (2009) “La justicia lenta no es justicia”, en tal virtud, esta característica trata de conseguir mayores resultados en procesos judiciales resueltas empleando dentro del mismo los recursos, actividades y actos procesales; por ende, se logrará la simplificación del procedimiento y de esta manera se asegurará la seguridad jurídica que gozan los sujetos procesales (ibídem).

Por último, el autor Endara (2019) manifiesta sobre la aplicación del principio de celeridad en el derecho procesal penal lo siguiente:

Con la correcta aplicación del principio de celeridad, se obtendría una justicia eficaz, evitando enjuiciamientos que podrían derivar en la absolución o en el sobreseimiento por falta de indicios claros y suficientes que hagan presumir que no existe un hecho delictual; así como, la no participación del procesado, atendiendo de esta forma a los principios de garantismo penal y economía procesal (pág.114).

1.3. Teorías sustantivas

1.3.1. El Procedimiento Directo

Esta figura procesal se da en los delitos calificados en flagrancia y cuya pena privativa de libertad no exceda los 5 años, cuyo fin es concentrar en una sola audiencia todas las etapas procesales para así obtener una administración de justicia eficaz y oportuna, ya que se dictará la sentencia en la misma audiencia y sus resultados serán mucho más rápido. Por ello, el autor Miranda Chávez (2017) hace referencia sobre la implementación del procedimiento directo en el COIP, estableciendo que “. se enmarca en el efectivísimo penal, que pretende conducir a la administración de justicia a la celeridad procesal, cuyo costo se evidencia en detrimento de las garantías básicas del debido proceso, ya anulándolas o desconociéndolas” (pág. 14).

Por su parte, el autor Paladines reseñado por Miranda Chávez (2017), expresa sobre la eficacia del procedimiento directo que:

Motiva la expansión de introducir nuevas reformas al COIP, que permiten ampliar su aplicación en tipos penales que se encontraban exentos; estas reformas permiten la aplicación del procedimiento directo, en aras de la maximización del derecho penal construido sobre el discurso de la no impunidad, lo que ha sido calificado como conversión de la penalidad de un Estado Social de Derecho (Paladines, 2015, pág. 17)

Con respecto a la opinión de este autor, es importante hacer énfasis que en junio del 2020 se introdujeron varias reformas al COIP, entre ellas, sobre el procedimiento directo el cual se sustituyó el plazo de 10 días por 20 días; de igual manera, se excluye este procedimiento para las siguientes infracciones “delitos contra la libertad personal que trae como resultado la muerte, delitos contra la vida, delitos contra la eficiencia pública, delitos contra la integridad sexual, integridad reproductiva y los delitos intrafamiliar”; entre otras sustituciones y agregaciones para mejorar dicho procedimiento respetando las garantías del debido proceso.

El reconocido tratadista Carcelén citado por López (2017) manifestó sobre el procedimiento directo que “es un procedimiento nuevo, que cuenta como estructura procesal penal la concentración de todas las etapas de un proceso en una sola audiencia y su procedencia es en los casos de delitos flagrantes cuya sanción sea hasta los cinco años” (pág. 10), y las demás especificaciones que establece el COIP en su artículo 640. Por su parte, Carrera Aguiño (2016) sobre el procedimiento directo establece que: “La aplicación de procedimientos especiales y salidas alternativas, establece que es un procedimiento oral y breve, para conocer y fallar causas de delitos sancionados con una pena máxima de cinco años de privación de la libertad” (pág. 22).

Según el autor Montaña Cañola (2020) la figura procesal de procedimiento directo consiste “en agrupar todas las etapas del proceso penal en una sola audiencia. Este procedimiento aplica para los delitos calificados como flagrantes y que además deben cumplir con otros requisitos

contemplados en la Ley” (pág. 41), en este sentido, se considera que el procedimiento directo tiene como característica fundamental ejercer el principio de celeridad.

En este sentido, es importante hacer denotar que en el 2019 se aprobó las reformas al Código Orgánico Integral Penal el cual entró en vigencia en junio del 2020, dichas reformas introdujeron grandes cambios en los lineamientos del procedimiento directo, uno de ellos es el plazo para realizar la audiencia de juicio estableciendo 20 días, sobre los anuncios probatorios ahora se permite presentar al procesado la prueba que ratifique su inocencia, además, excluyó la aplicación del procedimiento directo en las infracciones de “delitos contra la libertad personal que trae como resultado la muerte, delitos contra la vida, delitos contra la eficiencia pública, delitos contra la integridad sexual, integridad reproductiva y los delitos intrafamiliar”; entre otras sustituciones y agregaciones para mejorar dicho procedimiento respetando las garantías del debido proceso, que serán analizadas a profundidad más adelante (Montaño Cañola, 2020).

1.3.2. El Delito

Se desprende que el delito según proviene del latín "delictum" palabra que sugiere un hecho contra la ley, un acto doloso que se castiga con una pena, por su parte, la Real Academia de la Lengua define este vocablo como “. la acción u omisión voluntaria castigada por la ley con pena grave” (Derecho Ecuador, 2005). Según Jiménez de Asúa expresa que el delito es "el acto típico antijurídico, imputable, culpable, sancionado con una pena y conforme a las condiciones objetivas de publicidad" (ibídem).

Desde esta perspectiva, es importante manifestar las principales doctrinas de distintos juristas y autores sobre la conceptualización de delito, en este sentido, tenemos a Carrión (2018) que considera que el delito es “. todo aquello que ya sea por acto voluntario u omisión el legislador la considera como una conducta plenamente relevante merecedora de una pena”; mientras que Cuello Calón lo define como “una acción antijurídica, típica, culpable y sancionada con una pena, sometándose a lo que establece el principio de legalidad, nullum

crimen sine lege, es decir, no hay crimen sin ley” (Carrión, 2018).

Por su parte, el jurista Morant Vidal (2003) plantea la dogmática muy explícita sobre el delito, expresando que:

...es una conducta típica, antijurídica, culpable y sancionada con una pena, además, que sea punible. Sus elementos son, entonces, la tipicidad (la adecuación de un hecho determinado con la descripción que de él hace un tipo legal), la antijuricidad (la contravención de ese hecho típico con todo el ordenamiento jurídico) y la culpabilidad (el reproche que se hace al sujeto porque pudo actuar conforme a las exigencias del ordenamiento jurídico) esencialmente (Bastidas, 2011, pág. 25).

En este sentido, Bastidas (2011) manifiesta los elementos esenciales del delito, los cuales son “. antijuridicidad, comportamiento humano (acción u omisión), tipicidad, valoración definitiva, culpabilidad e imputabilidad” (pág. 25). Por ello, los autores Rodríguez Manzanera & Cuello Calón (2011) define al delito como “una acción antijurídica, típica, culpable y sancionada con una pena, mientras que, Rodríguez considera que delito es la acción u omisión que castigan las leyes penales, es la conducta definida por la ley”.

De esta manera, definimos que el delito es una característica fundamental en el derecho penal, que trata al conjunto de comportamiento culpable y contrata la ley que dan lugar a un hecho ilícito que conlleva a una sanción o pena. Ahora bien, sobre los componentes del delito las tenemos caracterizada por tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, de las cuales se desprende que:

Tipicidad, es la conducta tiene que encontrarse en la ley penal, o sea que tendrá un tipo penal asociado a la conducta con carácter objetivo y subjetivo. Deriva de las garantías del principio de legalidad, pues todos queremos saber de antemano qué es lo que está prohibido y lo que no.

Antijuridicidad, es única, a pesar de que se pueda hacer una distinción entre la formal,

esto es, del hecho que contradice lo dispuesto en la ley; y el material, es decir, el por qué se castiga, el contenido del hecho que ataca a los bienes jurídicos pudiendo lesionarlo o ponerlo en peligro.

Culpabilidad, tiene un perfil propio, ya que mira a la persona que haya cometido el delito. Está relacionada con aspectos muy concretos del sujeto, pues se encarga de examinar si reúne las condiciones que hagan que el hecho sea puesto a su cargo (Delito, 2015).

Por último, (Benalcázar, 2014) hace referencia que el Código Orgánico Integral Penal sitúa al delito como una infracción penal manifestando que:

Es una conducta típica, antijurídica y culpable, cuya sanción se encuentra determinada en la ley penal, esto es que deben existir implícitas la ilicitud y la responsabilidad por acción u omisión del autor o cómplice, conectadas al resultado, comprendiéndose que no puede existir culpabilidad sin antijuricidad, pero si puede existir antijuricidad sin culpabilidad, para ejemplificar este último caso, podemos mencionar la legítima defensa, en la que surge antijuricidad aunque el autor de la agresión no sea culpable.

1.3.3. La flagrancia

La palabra flagrancia proviene del latín “flagrans” el cual indica que es la detención de una persona sin necesidad de tener una orden judicial siempre y cuando sea sorprendido al momento de que comete un delito, dicho de otra manera, la flagrancia es una evidencia de que un individuo cometió un hecho delictivo el cual fue presenciado u observado por una o más personas, por lo general se realiza la captura rápidamente para que sea entregado a las autoridades competentes, por ende, la flagrancia hacer referencia a la detención en sí, más que al delito efectuado.

El profesor Zabala citado por Enríquez (2010), nos ilumina al respecto de la flagrancia el

cual manifiesta:

...La flagrancia para poder ser concebida como tal, debe reunir en un mismo momento al acto en sí, y a la persona que lo ejecuta, por lo tanto, la relación entre hombre y acto, debe estar acompañada del factor tiempo, en cuanto deben ser descubiertos en el momento en que toma vida el acto, así como hombre, acto, tiempo queda perfeccionada la flagrancia (pág. 15).

Dentro de la doctrina ecuatoriana encontramos otras opiniones al respecto de la flagrancia son las siguientes:

...Manzini establece que, la flagrancia propiamente dicha, se configura en el caso que el delito se comete actualmente, el agente - autor, es sorprendido en el acto de cometer el delito; lo cual acontece en los casos de delitos continuados y delitos permanentes; más no hay flagrancia si en el caso de los delitos permanentes no se sorprende al delincuente en el acto de mantener, activa o pasivamente el estado de permanencia (Enríquez, 2010, pág. 16).

Clariá, establece sobre flagrancia, y trata de una manera totalmente conexa con el hecho de la detención (no utiliza la palabra aprehensión como lo establece el COIP), y precisamente la trae a colación al hablar de los justificativos de la detención, y establece la existencia de la flagrancia propiamente dicha, estableciendo que la misma no va más allá de la sorpresa en el acto mismo de cometerse el delito o de tentarlo, y lo inmediatamente posterior ligado en forma directa a su ejecución (ibídem).

Ahora bien, en el Boletín Edit. No. 238 (2019) de la Fiscalía General del Estado encontramos la conceptualización de delito flagrante que guarda relación con la inmediatez; recalando que:

Se lo considera así hasta 24 horas después de haberse cometido. Además, se debe observar que exista una persona aprehendida, que se encuentren objetos como armas,

instrumentos producto del ilícito y huellas o documentos relativos a la infracción (pág. 1).

Sobre el origen de la flagrancia, el autor Cordero citado por Enríquez (2010) hace referencia que “es delito capital raptar vírgenes seu viduas, especialmente consagradas al Señor, tanto más en los casos irreparables, y para que la impunidad no multiplique tali insania”, además, manifiesta que el delito de flagrancia se define como “el delito flagrante que X sea sorprendido cuando comete el hecho” (pág. 16). Mientras que Córdova manifiesta que “flagrante, es el delito que se ha cometido públicamente y cuyo perpetrador ha sido visto por muchos testigos al tiempo mismo que lo consumaba” (ibídem).

Por su parte, el autor Enríquez (2010) manifiesta que flagrancia se puede diferenciar en tres vertientes identificadas como flagrancia propia, flagrancia impropia o cuasi flagrancia y presunción de flagrancia, las cuales se definen de la siguiente manera:

La aplicación de la flagrancia propia se da al momento de la detención que sería útil para la naturaleza "flagro" del asunto.

La aplicación de la flagrancia impropia o cuasi flagrancia y la presunción de flagrancia, pierde los elementos de flagrancia por no cumplir las características necesarias de la imputación necesaria, elemento imprescindible del principio de contradicción (Enríquez, 2010, pág. 16).

Por último, el jurista Carnelutti (2015) define a la flagrancia como:

El delito en general, mientras se ve, o sea para quien lo ve cometer; en otras palabras, para quien está presente a su cumplimiento. Esto quiere decir que la flagrancia no es un modo de ser del delito en sí, sino del delito respecto a una persona; y, por eso, una cualidad absolutamente relativa; el delito puede ser flagrante respecto a Ticio y no flagrante respecto a Cayo (Carnelutti, 2015).

1.3.4. Derecho procesal penal

Dentro del derecho procesal penal tenemos el sistema acusatorio oral el cual tiene dos intereses fundamentales, el primero es establecer el derecho que fue lesionado sea por la acción u omisión delictiva que impone una sanción a la persona culpable siempre y cuando se demuestre la responsabilidad y la materialidad de los hechos; y, segundo, el derecho que tiene la persona procesada/imputada/sospechoso, por ende el Estado es el encargado de garantizar sus derechos dentro de la acusación que se le sigue a este grupo de personas, tales derechos son el derecho a la defensa, su estado de inocencia hasta que no se demuestre lo contrario en sentencia ejecutoriada, entre otros (Encalada, 2012, pág. 4).

Por su parte, el autor Poma (2008) manifiesta sobre el derecho procesal penal lo siguiente:

Es una rama indispensable del Derecho. Puesto que, por medio de él, cuenta con principios rectores y entre ellos el principio de oportunidad, el mismo que surge por la necesidad que existe dentro de la sociedad de dar solución rápida a sus conflictos, para el tratadista González Navarro este principio trata de establecer reglas claras para prescindir de la acusación penal, frente a casos en los cuales ordinariamente debía acusarse por un aparente hecho delictivo (pág. 6).

En las doctrinas sobre el derecho procesal penal encontramos diversas opiniones de varios autores, tales como, el autor Olmedo reseñado por (Poma, 2008, pág. 14), en el cual manifiesta que “el derecho procesal penal es la disciplina jurídica reguladora de la efectiva realización del derecho penal; establece principios que gobiernan esa realización y determina los órganos, la actividad y el procedimiento para actuar la ley sustantiva”. Por su parte, Florian expresa que es el conjunto de normas jurídicas que regulan y disciplinan el proceso, sea en su conjunto, sea en los actos particulares que lo integran. Y, por último, Prieto dice que es el conjunto de normas jurídicas emanadas del poder del Estado, que ordenan el proceso, sea en su conjunto, sea en los actos particulares que lo integran, y que tiene por finalidad aplicar el derecho material para establecer la legalidad quebrantada (Poma, 2008, pág. 14).

De esta manera, el autor Dominguez (2016) recalca que el derecho procesal penal constituye:

El instrumento necesario de aplicación del derecho penal, ordenan normas dirigidas a realizar, aplicándola al caso concreto, las disposiciones sustantivas, y mientras estas últimas regulan supuestos de la vida de relación, las segundas ordenan procedimientos para arribar a conclusiones determinadas de la procedencia o improcedencia de las consecuencias previstas en las disposiciones sustantivas.

Desde esta perspectiva, el catedrático Inchausti (2019) manifiesta que “el derecho procesal penal se puede entender como disciplina científica o como conjunto normativo, o si se quiere, como rama del ordenamiento” (pág. 15), partiendo de este análisis, se puede decir que es el conjunto de normas que se ocupan de regular cuatro temas, que son:

1. Las funciones y organizaciones de los jueces y juezas competentes en materia penal: cuáles son los tribunales penales españoles y cuáles son las funciones que tienen atribuidas.
2. Los presupuestos de la actividad jurisdiccional en materia penal, es decir, cuáles son los presupuestos procesales en el ámbito del proceso penal.
3. La forma y contenido de la actividad jurisdiccional penal, es decir, el modo en que está regulado el desarrollo de los procesos penales.
4. Los efectos de la actividad jurisdiccional penal, es decir, las consecuencias de las resoluciones que ponen fin a un proceso penal, dicho en otras palabras, la cosa juzgada o la ejecución de las sentencias penales (Inchausti, 2019, pág. 15).

Por último, el autor (Sagástegui, 2016) el derecho procesal penal constituye una parte del derecho público afirmando que “. su naturaleza de derecho de realización de la pretensión penal estatal. El derecho procesal penal no tutela los derechos del individuo, sino el bienestar y la seguridad de la colectividad, que sin la resocialización del imputado no se puede conseguir” (pág. 32).

1.3.5. Naturaleza jurídica de los procedimientos especiales

Dentro del Código Orgánico Integral Penal además de encontrar el procedimiento ordinario encontramos cuatro procedimientos especiales para las infracciones penales, estos son, procedimiento abreviado, directo, expedito y para el ejercicio privado de la acción penal.

Por su parte, Paucar (2015) manifiesta la finalidad de los procedimientos especiales, el cual establece que:

El fin de encontrar una solución a los conflictos del sistema penal, se crearon con el propósito de bajar los índices estadísticos de causas no resueltas, en delitos de mínima penalidad, para tratar de resolver en las primeras audiencias ante los jueces de garantías penales, los procedimientos abreviados y los directos como mecanismos de simplificar los procesos (pág. 18)

A diferencia del criterio que da el jurista Blum Carcelén reseñado por Paucar (2015) expresando sobre los procedimientos especiales que:

El COIP incorporó los procedimientos especiales, en función de la gravedad de los bienes jurídicos lesionados penalmente, creando juicios directos y expeditos, con la finalidad de lograr procesos penales eficientes, cuyo objetivo es la pronta respuesta de la justicia, para brindar seguridad ciudadana y propiciar la tutela de la víctima (pág. 19).

Por su parte, Serrano Romero (2016) recalca que los procedimientos especiales tratan de “garantizar el cuidado de los bienes jurídicamente protegidos para lo cual, se han creado procedimientos para el juzgamiento de una persona procesada siendo estos procedimientos el directo, ordinario, especiales y el procedimiento para el ejercicio privado de la acción penal” (pág. 1); los cuales sé características de la siguiente manera:

El procedimiento abreviados se aplica en los delitos sancionados hasta con diez años; directo proceden en los delitos flagrantes cuya pena privativa de libertad sea hasta

los cinco y; el procedimiento expedito para las contravenciones penales y expedito para las contravenciones de tránsito (Serrano Romero, 2016).

Según los criterios de Blum y Tutiven citados por Serrano Romero (2016) los procedimientos especiales son:

Un acierto de la administración de la justicia porque ha permitido el descongestionamiento de los juzgados, cumpliéndose de esta manera los principios de economía y celeridad procesal. Ahora bien, es cierto que la aplicación del procedimiento directo es beneficioso para los operadores de justicia, sin embargo, se vulnera derechos garantizados por la Constitución y la Ley (pág. 2).

En este sentido, podemos decir que los procedimientos especiales fueron creados para aquellas causas penales que se encontraban dentro de los juzgados sin emitir su sentencia producto a la fuerte carga procesal que había con el derogado Código de Procedimiento Penal, estos nuevos procedimientos son aplicados siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en el COIP, por ende, los procedimientos especiales garantizan el principio de celeridad, ya que es más económico y ágil para brindar a las partes procesales una respuesta oportuna y que la justicia o administración de justicia sea inmediata.

1.3.6. Aportes de los procedimientos especiales a la economía procesal

Sobre los aportes de los procedimientos especiales a la economía procesal, es importante hacer mención lo que el autor Carrera Aguiño (2016) respecto al tema manifiesta que:

La norma constitucional es considerada y valorada como garantista; y, en los procedimientos directos hace referencia a la economía procesal que establece su artículo 169, que trata sobre el sistema procesal en el cual es una herramienta que va a permitir el funcionamiento de la justicia garantizando permanentemente el cumplimiento del debido proceso (pág. 49).

En este sentido, el principio rector de los procedimientos especiales es el principio de

economía procesal, el cual busca mantener un equilibrio procesal en las intervenciones de las partes procesales en una causa penal, cuyo fin es asegurar un proceso justo y hacer efectiva la administración de justicia, evitando que el procedimiento se dilate innecesariamente, ya que entorpece la tutela de los derechos e intereses que intervienen dentro del proceso (Carrera Aguiño, 2016, pág. 47).

Ahora bien, es importante hacer alusión sobre las contextualizaciones sobre el principio de economía procesal, según la Enciclopedia Jurídica citado por Carrera Aguiño (2016) el principio de economía procesal se define como “la aplicación de un criterio utilitario en la realización empírica del proceso con el menor desgaste posible de la actividad jurisdiccional” (pág. 19). Delgado Ortiz (2016) concluye que:

El principio de economía procesal busca economizar recursos, que en este caso son los medios con los cuales se da atención a los procesos; al respecto encontramos dos tipos de recursos primordiales, el humano y el económico, el primero hace posible la atención y despacho de cada proceso judicial, mientras que el segundo va de la mano con el primero, puesto que todo servidor público debe percibir un salario por la labor realizada, y por último encontramos los recursos técnicos que son los materiales e insumos con los cuales cada servidor realiza su trabajo (Delgado Ortiz, 2016, pág. 72).

Por su parte, Ruiz J. J. (2017) expresa que:

El principio de economía procesal es parte fundamental del debido proceso, ya que garantiza la aplicación y el desgaste de la actividad jurisdiccional por tal motivo se exige a todos los operadores de justicia cumplir con las reglas expresas en las normativas así también con los principios que se establecen, por ejemplo el principio de concentración, celeridad y saneamiento que vienen siendo parte fundamental del principio de economía procesal para que se ejecute de la mejor manera dentro de un

proceso ejecutivo el cual es reconocido por ser un trámite el cual es rápido, ágil y veloz evitando que el proceso sea dilatado por beneficio de una de las partes del litigio (Ruiz J. J., 2017, pág. 9).

1.3.7. Análisis de la Ley Orgánica Reformatoria al COIP sobre el procedimiento directo

La Ley Orgánica Reformatoria al COIP entró en vigencia 180 días después de su publicación en el Registro Oficial, esto es, en junio del 2020, la cual introdujo grandes cambios en los lineamientos del procedimiento directo, en este sentido, es importante analizar la reforma sobre la aplicación y verificar las supuestas violaciones de derechos constitucionales. Sobre el procedimiento directo, según Pérez (2020) manifiesta que: “El procedimiento directo tiene como finalidad concentra en una sola audiencia todas las etapas procesales para así acelerar el sistema de justicia del país”.

De esta manera, la Ley Orgánica Reformatoria al COIP, en su artículo 99 dispone los nuevos lineamientos del procedimiento directo, el cual analizaremos los puntos más importantes, entre ellos tenemos que:

En el numeral 1, no existe una reforma como tal, sin embargo, el autor (Pérez, 2020) manifiesta que “en asuntos de accidentes de tránsito se incluye la conciliación en todas las etapas del proceso, en concordancia con las observaciones realizada por los jueces de la Corte Constitucional y el Reglamento para conciliación en accidente de tránsito”, en tal virtud, dentro de la audiencia única se deberá tramitar lo que establece el numeral 1, es decir, la respectiva conciliación.

En el numeral 4 del referido artículo, se incorporó el plazo de 20 día subsanando después de 6 años la flagrante vulneración al debido proceso, en especial en el derecho a la defensa, ya que establecía el plazo de 10 días para que se convoque la audiencia en este procedimiento.

Cabe mencionar que en la Ley Orgánica Reformatoria al COIP, se estableció que “si existe una prueba que ratifique la inocencia del procesado, esta podrá ser presentada en la misma

audiencia de juicio”, en este sentido, Montaña Cañola (2020) recalca que “si el procesado desea hacer valer este derecho, deberá demostrar que no tenía conocimiento de dicha prueba o que teniéndola no pudo tener acceso oportuno a ella”, pero, lamentablemente los obstáculos en el campo de la defensa del procesado siguen presentes, ya que para ello, deberá demostrar que no la conocía y si la conocía que no pudo tener acceso oportunamente.

1.4.Referentes empíricos

Es necesario tomar en consideración los principales trabajos desarrollados por distintos autores, que guardan relación con la aplicabilidad del procedimiento directo del COIP, y con respecto al principio de celeridad y el garantismo; en tal virtud, destaca la tesis de maestría realizada por Miranda Chávez (2017) sobre “...La eficacia del procedimiento directo en la consecución de sentencias condenatorias en la Unidad Judicial Penal de Pastaza”, tomando en consideración la información sobre la visión garantista que tiene la Constitución de la República en el marco del neoconstitucionalismo que consagra un mínimo derecho en el ámbito penal, luego se traslada a la normativa legal vigente que adecua el derecho procesal penal esto es el Código Orgánico Integral Penal el cual se encuentra parcialmente adecuado con la norma constitucional.

Actualmente, en el ámbito procesal penal contamos con el Procedimiento Especial Directo que se encarga del juzgamiento de los delitos flagrantes cuya pena privativa de libertad que no exceda los 5 años, de esta manera la estructura del derecho procesal penal es novedosa ya que con este procedimiento se concentra todas las etapas del proceso en una sola audiencia dando cumplimiento con el principio constitucional de celeridad debido a que los jueces o juezas emita su sentencia de manera eficaz descongestionando el sistema judicial (Miranda Chávez, 2017).

Sobre el procedimiento directo el jurista Miranda Chávez manifiesta que “en este procedimiento prevalece el principio constitucional de celeridad al momento de resolver la causa penal, apoyando el discurso de la descongestión de la administración de justicia

desechando las garantías establecidas en el debido proceso” (Miranda Chávez, 2017, pág. 3), refiriéndose al plazo de 10 días para que el órgano jurisdiccional convoque la audiencia, por lo que el referido autor manifiesta que existe “vulneración del derecho a la defensa y a contar con el tiempo necesario para su preparación, tiempo que se reduce a 7 días al concentrarse todas las etapas de un procedimiento ordinario en una sola actuación procesal”, actualmente el artículo 640 del COIP fue reformado y sustituyó el plazo de 10 días por 20 días y excluyó la aplicación de este procedimiento a las infracciones “delitos contra la libertad personal que trae como resultado la muerte, delitos contra la vida, delitos contra la eficiencia pública, delitos contra la integridad sexual, integridad reproductiva y los delitos intrafamiliar”; entre otras sustituciones y agregaciones para mejorar dicho procedimiento respetando las garantías del debido proceso.

Por otro lado, Rojas Yerovi (2016) en su tesis de grado tomó en consideración el análisis que realizó sobre “La incidencia del procedimiento directo en el derecho a la defensa del procesado, revisión de la tesis del eficientísimo penal en contra de la tesis del garantismo penal”, el cual sustenta lo siguiente:

En lo que respecta al nuevo régimen procesal penal, la tesis del eficientísimo se ve reflejado en los nuevos procedimientos celeres, que se han caracterizado por ser procesos en los cuales la productividad judicial se mide en torno al aumento de sentencias condenatorias en un lapso de tiempo muy corto y de personas privadas de la libertad a costa de coartar los derechos y garantías que componen el derecho al proceso (Rojas Yerovi, 2016).

Ahora bien, dentro de los procesos que dicha autora menciona, se encuentra el procedimiento directo, el cual expresa que:

La integración del procedimiento directo responde a la reforma en la administración de justicia como un proceso que coadyuva a descongestionar el sistema de justicia penal en la tramitación de los delitos flagrantes; sin embargo, esta figura procesal

penal es altamente cuestionable en términos de garantizar el derecho de defensa del procesado, debido a la restricción temporal para que la defensa técnica se realice la investigación y pueda contradecir las pruebas aducidas en contra de su defendido, entre otras razones.

Con todo lo expuesto, se deduce que el procedimiento directo responde a un modelo antagonista a la tesis de un derecho penal mínimo y que por lo tal, plantea la dicotomía entre eficientísimo y garantismo penal (ibídem).

En este sentido, el procedimiento directo estipulado en el artículo 640 del COIP (2014) que establecía un plazo muy corto para la preparación de la defensa, esto es, 10 días, vulnerando las garantías básicas del debido proceso, en especial, el derecho a la defensa, seguido el principio de igualdad procesal y el principio de contradicción, debido a que dicho procedimiento sacrificaba elementos probatorios necesarios para que las partes procesales se defiendan, en especial el procesado frente a la acusación dentro del proceso.

Por otro lado, contamos con criterios no vinculantes en respuesta sobre el procedimiento directo, por su parte, el presidente de la Corte Nacional de Justicia de Pichincha, consulto en dos ocasiones, la primera consulta fue referente a “La pena en abstracto para determinar la aplicación del procedimiento”, haciendo referencia a la Resolución 193-2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura, el cual consulta que “. Si para determinar el procedimiento a seguir (ordinario o directo), se debe o no observar las circunstancias agravantes o atenuantes del delito, o se debe estar a la pena contenida en el tipo penal”, obteniendo el siguiente análisis:

Dentro del derecho procesal penal, el COIP además de reconocer el procedimiento ordinario también reconoce los procedimientos especiales, esto son, el procedimiento directo, el abreviado, el expedito y el ejercicio privado de la acción penal. Inferimos que la consulta hace relación como determinar si una conducta flagrante debe ser sustanciada conforme al procedimiento directo o al ordinario pues en el artículo 1 de

la resolución 193-2017 se habla de flagrancia. Por ende, se debe cumplir y determinar si la conducta flagrante que se adecua al tipo penal es sancionada con una pena de privación de libertad que no exceda los cinco años para que opere el procedimiento directo. Si nos sujetamos al parámetro determinado por el tipo, la pena en abstracto, logramos identificar legalmente el procedimiento para sustanciar y juzgar una causa, lo que brinda seguridad jurídica, pues se cuenta con un proceso y un juez competente claramente preestablecidos en la norma (Procedimiento directo - La pena en abstracto para determinar la aplicación del procedimiento, 2018, pág. 2).

Otra consulta del presidente de la Corte fue sobre “La aplicación en los casos de tentativa se robó con violencia” haciendo referencia del criterio de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia que manifiesto que:

De conformidad con lo que establece el artículo 640 numeral 2 del COIP, la aplicación del procedimiento directo, la Sala manifiesta que se perpetúa en los delitos flagrantes cuya pena privativa de libertad sea hasta los cinco años, además, procede en los delitos por daños materiales y contra la propiedad siempre y cuando estos delitos no excedan 30 salarios básicos unificados del trabajador en general; y, precisando en cuanto al delito de robo, únicamente sería aplicable el procedimiento directo, cuando se trate de robo con fuerza en las cosas conforme el artículo 189 inciso segundo del COIP. Por lo que la Corte Nacional de Justicia de Pichincha concluyo que *no cabe la aplicación del procedimiento directo en el caso de la tentativa de robo con violencia en las personas* (Procedimiento Directo - La aplicación en los casos de tentativa se robó con violencia, 2018, págs. 2, 3).

Ahora bien, el presidente de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura consulta a la Corte Nacional de Justicia, temas referentes a la aplicación de diferentes normas del Código Orgánico Integral Penal, en especial sobre el procedimiento directo, uno de los temas que consultó el

presidente de la Corte fue “la conciliación dentro del procedimiento directo como salida alternativa a la solución de conflictos establecida en el artículo 663 ibídem” haciendo referencia de como se inicia, ya que el artículo 640 numeral 8 señalaba que la sentencia puede ser apelada por las partes procesales ante el órgano jurisdiccional, esto es, ante la Corte Provincial , no obstante, la norm antes descrita establece que “. la conciliación podrá presentarse hasta antes de la conclusión de la etapa de instrucción fiscal”, por ende, es importante que la Corte Nacional aclare si “la conciliación puede ser aceptada en aquellos delitos que cabe la aplicación del procedimiento directo”, tomando en cuenta que la finalidad del proceso penal es la reparación integral de la víctima.

Al respecto a esta consulta la Corte Nacional de Justicia expreso que:

Si cabe la conciliación en la aplicación del procedimiento directo antes de instalada la audiencia de juzgamiento. Negar la posibilidad de una conciliación en los casos que hemos anotado, sería:

- a) Obligar a la víctima a someterse a un procesamiento penal revictimizándola inútilmente y privarla de su derecho a recibir satisfacciones en el menor tiempo posible.
- b) Agotar recursos del Estado que pueden ser ahorrados para invertirlos en otras cosas.
- c) Obligar al procesado a litigar en una situación en que el conflicto ha perdido sentido judicialmente (La aplicación de diferentes normas del Código Integral Penal, 2015, pág. 5).

Por otro lado, se consultó también sobre tiempo para continuar con la audiencia de juzgamiento en el procedimiento directo, referente a la interpretación del sustituido numeral 6 del artículo 640 del COIP en el que establece que “se puede suspender una audiencia dentro del procedimiento directo por una sola vez, en la cual se debe indicar el día y hora para su

continuación y esta no debe exceder los 15 días contados de la fecha de su inicio” la consulta es “si esos quince días, deben ser contados desde la audiencia de calificación de flagrancia y legalidad de la aprehensión en donde el fiscal formula cargos o desde la de juicio directo”, por lo que la Corte Nacional respondió:

El tiempo para continuar con la audiencia de juzgamiento en el procedimiento directo se contará a partir de la fecha de la suspensión de la misma. Resulta lógico que la suspensión sobre la que se trata en la consulta, ocurre en la audiencia de juicio directo (La aplicación de diferentes normas del Código Integral Penal, 2015, pág. 6).

Y por último, sobre el momento oportuno para que el fiscal pida día y hora para la reformulación de cargos conforme lo establece el artículo 596 del COIP consultan ¿cuál es el momento oportuno para que el Fiscal pida día y hora para la reformulación de cargos?, tomando en consideración que en el procedimiento directo no se ha establecido el tiempo de duración de la instrucción fiscal, por consiguiente, los jueces de la provincia de Imbabura consulta si “corren los 30 días establecidos en el artículo antes mencionado y qué ocurre con la audiencia convocada de juicio directo”; por su parte, la Corte Nacional respondió que: “la reformulación de cargos es factible en el procedimiento directo y debe realizarse hasta antes de la audiencia de juicio directo, y es el órgano jurisdiccional el garante de los derechos de la persona procesada debe conceder el plazo pertinente” (La aplicación de diferentes normas del Código Integral Penal, 2015, págs. 6 - 7).

Por otro lado, Freire Gaibor (2020), en su tesis de posgrado sobre “El derecho a la defensa de las partes procesales dentro del procedimiento directo ecuatoriano” concluyó con lo siguiente:

...El procedimiento directo como parte de los procedimientos especiales contemplados en el Código Orgánico Integral Penal, el cual, más allá que la decisión de introducir este procedimiento para resolver aquellos delitos considerados de

bagatela, cuya lesión no es tan grave como aquellos delitos cuyas penas superan los 5 años, resolviéndolos, en teoría, de manera ágil y célere; establece que claramente se ve afectado el derecho a la defensa en aplicación del mismo, puesto que, el plazo de diez días para la construcción de una teoría del caso y de una defensa correcta, por parte de la Fiscalía y de la defensa del procesado respectivamente (pág. 85).

De esta manera, en la tesis de maestría que propuso Bermeo Guanga (2019) sobre “El Derecho a la Defensa en el Procedimiento Directo en el Código Orgánico Integral Penal” manifiesta que:

...La reducción de los tiempos que poseen las partes para poder estructurar una defensa adecuada, unido a otros elementos que delimitan este tipo de procedimientos, provocan como es lógico una restricción de ciertos derechos y principios constitucionales que informan al debido proceso y al procesado en sí. Especialmente en el procedimiento directo, tal como es regulado en el COIP, se regulan un conjunto de condiciones que en su conjunto afectan el derecho a la defensa del procesado.

...En fin, que la aplicación del procedimiento directo, causa graves violaciones a los derechos constitucionales, vulnerando el derecho a la defensa, afectando de esa manera el debido proceso penal, y que no se cumplan los mandatos y garantías constitucionales en particular como lo es el derecho a la defensa (Bermeo Guanga, 2019, pág. 88).

Ahora bien, sobre las reformas al Código Orgánico Integral Penal que fueron aprobadas en 24 de diciembre del 2019 y que entró en vigencia en junio del 2020, el autor Montaña Cañola (2020) realizó una investigación sobre “Garantías del debido proceso y la legítima defensa” en su tesis hace énfasis de lo siguiente:

La Ley Orgánica Reformatoria al COIP, introdujo cambios a los lineamientos del procedimiento directo, uno de ellos fue ampliar el plazo para convocar a la audiencia

de juicio estableciendo 20 días de plazo. Además, implementa la prueba nueva que ratifique la inocencia del procesado la misma que será presentada en la misma audiencia (Montaño Cañola, 2020, págs. 28 - 31).

Ahora bien, el autor recalca que esta reforma subsana la flagrante vulneración al debido proceso, específicamente la garantía del derecho a la defensa que se ha venido desarrollando en este procedimiento. En este sentido, la Asamblea Nacional luego de 6 años aproximadamente decidió cambiar los lineamientos del Procedimiento Directo, cambiando el plazo para la audiencia de juicio de 10 días a 20 días, en el cual expresa en su numeral 4 del artículo 640 que:

Una vez calificada la flagrancia se señalará dentro del plazo de 20 días la audiencia de jurídico directo, en el cual las partes procesales podrán solicitar al agente fiscal realizar u ordenar la práctica de las pruebas, diligencias o actuaciones necesarias para las partes, las pruebas serán anunciadas por escrito tres días antes de la audiencia de juicio directo, solo las pruebas fundamentales serán producida y conocida en la misma audiencia.

Con respecto a la presentación de los anuncios de pruebas en el procedimiento directo, esta reforma el tiempo que se le otorga es insuficiente, así lo manifiesta Montaño Cañola (2020) expresando que "...el tiempo no satisface las dos necesidades básicas del derecho a la defensa, esto es, el tiempo necesario para preparar la defensa y el tiempo suficiente para ejercer el derecho a la contradicción", por consiguiente, las reformas realizadas en el artículo 640 del COIP no descarta la vulneración a las garantías básicas del debido proceso, específicamente con el derecho a la defensa, pues el plazo de 20 días sigue siendo insuficiente para que los sujetos procesales, en especial el procesado prepare una defensa sólida.

Además, se deberá restar 3 días conforme a lo que establece el numeral 5 *ibídem* que no fue reformado, es decir, en el procedimiento directo se contara con el plazo de 17 días para la preparación de la defensa y adicionalmente restarle 2 fines de semanas, es decir, dentro del

procedimiento directo solo se va a contar con 13 días para ejercer el derecho a la defensa y el derecho a la contradicción en caso de que existan nuevos indicios dentro del proceso, tomando en consideración los retrasos en los despachos del fiscal (Montaño Cañola, 2020, pág. 36).

CAPÍTULO II

MARCO METODOLÓGICO

2.1. Enfoque de la investigación

Dentro de la presente investigación hay diferentes enfoques que se deben analizar para determinar la viabilidad del procedimiento directo con respecto al principio de celeridad y el garantismo penal, así como la incidencia en el tiempo de evacuación de las causas penales resueltas mediante el procedimiento directo del COIP en primera instancia del periodo 10 de agosto del 2014 hasta 10 de agosto 2015; 2019 y 2020 específicamente en la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Portoviejo.

Por ellos, es importante analizar los enfoques cualitativos y cuantitativo de la investigación, el autor García Hernández (2011) manifiesta que:

El enfoque cualitativo busca principalmente dispersión o expansión de los datos e información, mientras que el enfoque cuantitativo pretende intencionalmente acotar la información, es decir, medir con precisión las variables del estudio o tener la idea principal. Por ende, en las investigaciones cualitativas, la reflexión es el puente que vincula al investigador y a los participantes, así como un estudio cuantitativo se basa en otros previos, el estudio cualitativo se fundamenta primordialmente en sí mismo. Mientras que, en el caso del proceso cuantitativo, la muestra, la recolección y el análisis de los datos son fases que se realizan prácticamente de manera simultánea (García Hernández, 2011).

Por su parte, Escamilla (2008) manifiesta que el proceso de investigación es sistemático, riguroso y cuidadoso cuyo fin es resolver el problema planteado en el proyecto de investigación, garantizando la producción de conocimientos y alternativas de solución viables. Ahora bien, con respecto a los enfoques cualitativos y cuantitativo de la investigación este afirma que:

Ambos enfoques buscan resolver problemas o producir conocimientos en el campo

científico. En este sentido, manifiesta que una de las características principales del enfoque cuantitativo es que se usa la recolección de datos para probar una hipótesis con base en la medición numérica y el análisis estadístico, para establecer patrones de comportamiento y probar teorías; mientras que, el enfoque cualitativo tiene una perspectiva holística, esto es que considera el fenómeno como un todo, es decir, se trata de estudios en pequeña escala que solo se representan a sí mismo, haciendo énfasis en la validez de las investigaciones a través de la proximidad a la realidad empírica que brinda esta metodología (págs.7;15).

De esta manera, se empleará el enfoque cualitativo para realizar un análisis crítico jurídico a las resoluciones de las causas penales y casos prácticos acogidas al procedimiento directo del COIP en primera instancia del periodo 10 de agosto del 2014 hasta 10 de agosto 2015; 2019 y 2020 en la Unidad Judicial Penal del cantón Portoviejo, verificando si cumple con el principio de celeridad y el garantismo.

2.1.1. Enfoque Cualitativo

El diseño de la presente investigación tiene un enfoque cualitativo con categoría no experimental, partimiento de los aspectos generales y características de la figura procesal del procedimiento directo establecido en el Código Orgánico Integral Penal (2014) y en la Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal (2020), este enfoque busca identificar las consecuencias que ha tenido dentro las garantías básicas del debido proceso, tales como, el debido proceso, derecho a la defensa, seguridad jurídica y el principio de celeridad para lograr garantizar el garantismo penal y la aplicación del ius puniendi. En este sentido, se va a perfeccionar y optimizar el derecho procesal penal ecuatoriano para dar una solución a este problema y lograr los objetivos planteados en la investigación.

Por el cual se aplicó el diseño de tipo entrevista realizada a 5 jueces y juezas de la Unidad Judicial Penal del cantón Portoviejo que permitan establecer la viabilidad del procedimiento

directo con respecto al principio de celeridad y el garantismo penal; además, se utilizó la categoría normativa, documental, doctrinaria y bibliográfica para el estudio detallado de la presente investigación.

Los beneficiarios serán quienes conforman el órgano jurisdiccional, las partes procesales y el sistema de administración de justicia en general en las causas penales acogidas al procedimiento directo establecida en el artículo 640 del Código Orgánico Integral Penal, por haberse incluido una propuesta de un marco jurídico legal que permita establecer los elementos, requisitos específicos y la viabilidad para que se utilice en el procedimiento directo, con la finalidad de avalar el principio de celeridad y el garantismo penal.

2.1.2. Alcance

El alcance de un proyecto de investigación es todo el trabajo que se realiza para cumplir con los objetivos propuestos en el mismo para lograr con éxito la propuesta planteada. Por su parte, el autor Sanz (2017) afirma que para hacer una correcta identificación del alcance de un proyecto investigativo se debe cumplir ciertas características, tales como “. los objetivos se trasladan en su lenguaje coloquial los tienes que traducir a requisitos del proyecto y los requisitos es el lenguaje que habla tu trabajo”.

De esta manera, la incidencia en la evacuación de causas penales con la aplicabilidad del procedimiento directo, en la atención al principio de celeridad y el Garantismo es el tema de esta investigación, por ello, es importante hacer énfasis que en junio del 2020 se introdujeron varias reformas al COIP, entre ellas, sobre el procedimiento directo el cual se sustituyó el plazo de 10 días para que el órgano jurisdiccional convoque la audiencia, por el plazo 20 días; de igual manera, se excluye este procedimiento para algunas infracciones entre otras sustituciones y agregaciones para mejorar dicho procedimiento respetando las garantías básicas del debido proceso. Por ende, es oportuno realizar estudios comparativos referentes a las causas penales resueltas mediante el procedimiento directo del COIP en primera instancia del periodo 10 de

agosto del 2014 hasta 10 de agosto 2015; 2019 y 2020 específicamente en la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Portoviejo para determinar si el plazo de 10 días garantizaba los derechos y principios constitucionales, con la finalidad de avalar el garantismo penal.

Dentro del análisis que se exhibe en la metodología, nos encontramos con el alcance, el cual tiene tres dimensiones a estudiar, que son:

1. **Alcance Exploratorio:** generalmente un proyecto de investigación inicia con un alcance exploratorio, que consiste normalmente en el estudio de conocimientos e ideas referente a la investigación que se realiza cuyo objetivo general es examinar un tema poco estudiado, desconocido o novedoso. Por su parte, Hernández (2020) afirma que “. Este alcance al final identifica conceptos o variables promisoras a estudiar en otra investigación”.

En este sentido, la presente investigación se centró en detallar con referencias y contextualizaciones sobre las garantías básicas del debido proceso y la naturaleza jurídica del procedimiento directo establecido en el Código Orgánico Integral Penal, la Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico Integral Penal, y con respecto al principio de celeridad y el Garantismo, también se realizó el análisis de las cifras estadísticas de las causas penales resueltas mediante el procedimiento directo del COIP, de igual manera, se prefirió realizar las entrevistas a los jueces y juezas de la Unidad Judicial Penal del cantón Portoviejo, mediante el cual se elaboró un cuestionario de preguntas para así registrar sus opiniones respecto al Procedimiento Directo establecido en el artículo 640 del COIP que se introdujo en el año 2014 para acelerar el sistema de justicia penal el cual reduce el trámite enormemente acelerando el proceso de evacuación de causas penales, y, luego de 6 años aproximadamente se decidió cambiar los lineamientos de dicho procedimiento.

2. **Alcance Descriptiva:** consiste en el estudio detallado de la información, es decir, se

encarga de describir los acontecimientos, fenómeno, situaciones o problemas para puntualizar sus dimensiones o variables con precisión. De esta manera, Hernández (2020) manifiesta que este alcance determina “la información detallada del problema de investigación, para describir con precisión como se caracteriza la problemática en la actualidad, es decir, especifica las propiedades, características y rasgos importantes de los objetos o sujetos involucrados” (pág. 85). Por ello, este alcance va a determinar la incidencia en la evacuación de causas penales con la aplicabilidad del procedimiento directo del COIP en la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Portoviejo, y consigo verificar si esta figura procesal garantiza el principio de celeridad y el garantismo penal, si ahondar es situaciones particulares, sino más bien generales.

3. **Alcance Explicativo:** consiste en realizar un estudio que va más allá de la descripción de los fenómenos o conceptos, dicho en otras palabras, el alcance explicativo está encaminado en responder las causas y efectos del problema bajo la interpretación y argumentación de las normas, doctrinas y leyes (Freire Gaibor, 2020). Por consiguiente, se abordó en esta investigación la búsqueda de los conocimientos, partimiento de aspectos generales a particulares como las generalidades de la temática, características, la figura procesal del procedimiento directo establecido en el COIP que guardan relación con la aplicabilidad del principio de celeridad y el garantimos penal.

2.2.Métodos de investigación

2.2.1. Métodos teóricos

Tabla 1, Métodos Teóricos

| MÉTODOS | DIMENSIONES | SISTEMA CONCEPTUAL | TRAYECTORIAS Y MODELOS |
|------------------|----------------|---|------------------------|
| Histórico Lógico | Debido Proceso | <ul style="list-style-type: none"> El debido proceso como garantía El debido proceso como un derecho humano | |

| | | | |
|------------------------------------|--------------------------|---|--|
| | | <ul style="list-style-type: none"> • El debido proceso como constitucional, • El debido proceso en el derecho penal • Preceptos supraconstitucionales del debido proceso • El debido proceso aplicado en el proceso de juzgamiento • El debido proceso y el garantismo penal • El debido proceso y el derecho a la defensa • El debido proceso y el principio de celeridad | |
| Sistematización jurídica doctrinal | El procedimiento directo | <p>Como:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El delito • La flagrancia • Derecho procesal penal • Naturaleza jurídica de los procedimientos especiales • Aportes de los procedimientos especiales a la economía procesal • Análisis de la Ley Orgánica Reformatoria al COIP sobre el procedimiento directo | |

2.2.2. Métodos Empíricos

Tabla 2, Métodos Empíricos

| MÉTODOS | DIMENSIONES | SISTEMA CONCEPTUAL | TRAYECTORIAS Y MODELOS |
|--------------------|-------------|---|------------------------|
| Empírico Analítico | Entrevistas | <ul style="list-style-type: none"> • 5 jueces y juezas de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón | Cuestionarios |

| | | | |
|-----------------------------|---|--|------------------------|
| | | Portoviejo | |
| Sistematización referencial | La aplicabilidad del procedimiento directo del COIP, con respecto al principio de celeridad y el garantismo | <ul style="list-style-type: none"> • Miranda Chávez • Rojas Yerovi • Villa Sela • González Sarango • Freire Gaibor • Bermeo Guanga • Montaña Cañola | Trabajos de titulación |
| | Criterios no vinculantes | Presidente de la Corte de Justicia de: <ul style="list-style-type: none"> • Imbabura • Pichincha | Consultas |

2.3.Hipótesis de la investigación

2.3.1. Tipo de investigación

El tipo de investigación es no experimental o transversal, se define como la investigación que se realiza sin manipular deliberadamente variables y e los que solo se observan los fenómenos en su ambiente natural para después analizarlos, es decir, que dentro de esta investigación no se va a manipular ni controlar el problema, porque va a determinar si la forma como están establecidos los elementos y requisitos del procedimiento directo en el Código Orgánico Integral Penal produce una vulneración a los derechos y principios constitucionales y consigo la aplicación del garantismo penal.

Para Sampieri (2003), manifiesta que el diseño no experimental se divide tomando en cuenta el tiempo durante se recolectan los datos, estos son:

Diseño transversal, donde se recolectan datos en un solo momento, en un tiempo único, su propósito es describir variables y su incidencia de interrelación en un momento dado, y el diseño longitudinal, donde se recolectan datos a travez del tiempo en puntos o periodos, para hacer inferencias respecto al cambio, sus

determinantes y sus consecuencias (pág. 31).

2.4.Paradigmas de la investigación

Esta investigación es de paradigma crítico propositivo, ya que las universidades ecuatorianas promueven los trabajos de investigación de posgrado para lograr conocimientos científicos cuya finalidad es descubrir principios que generan el procedimiento, resultados y solución; es decir, que permitan actuar sobre la realidad social para transformar el deber y obligación de las instituciones de educación superior (Hernández, 2020).

2.5.Cuadro de Operacionalización de variables de la investigación

Tabla 3, Operacionalización de las variables

| VARIABLES INDEPENDIENTES | DIMENSIÓN | INDICADOR | NUMERO DE ÍTEM | TÉCNICAS O INSTRUMENTOS |
|---|-----------------------|---|--|---|
| Incidencia en la evacuación de causas penales con la aplicabilidad del procedimiento directo del COIP establecido en el art. 640 numeral 4 de la Ley Reformatoria al COIP que subsana la flagrante vulneración al debido proceso, específicamente la garantía del derecho a la defensa, contenidos en el art. 76. num.7 de la Constitución de la República. | Ámbito constitucional | El tiempo no satisface las dos necesidades básicas del derecho a la defensa, esto es, el tiempo necesario para preparar la defensa y el tiempo suficiente para ejercer el derecho a la contradicción. La vulneración a las garantías básicas del debido proceso, específicamente con el derecho a la defensa, pues el plazo de 20 días sigue | 5 jueces y juezas de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Portoviejo | Análisis documental Ficha de observación Entrevista |

| | | | | |
|---|-----------------------|---|--|--|
| | | siendo insuficiente para que los sujetos procesales, en especial el procesado prepare una defensa sólida. | | |
| VARIABLES DEPENDIENTES | DIMENSIÓN | INDICADOR | NUMERO DE ÍTEM | TÉCNICAS O INSTRUMENTOS |
| Efectivo uso y goce de los derechos y garantías constitucionales al momento de aplicar el procedimiento directo | Ámbito constitucional | <p>La aplicación del procedimiento directo que optimizar los sistemas procesales de justicia más rápido y ágil frente a la vulneración de derechos y garantías constitucionales y consigo la aplicación del garantismo penal.</p> <p>La aplicación del procedimiento directo, causa graves violaciones a los derechos constitucionales, vulnerando el derecho al defensa establecido en el artículo 76 numeral 7 de la norma constitucional, afectando de esa manera el debido proceso penal, y que no se cumplan los</p> | 5 jueces y juezas de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Portoviejo | <p>Análisis documental</p> <p>Ficha de observación</p> <p>Entrevista</p> |

| | | | | |
|--|--|--|--|--|
| | | mandatos y garantías constitucionales. | | |
|--|--|--|--|--|

2.6. Cuadro de categorías, dimensiones, instrumentos y unidades de análisis (CDIU) en las investigaciones cualitativas

Tabla 4, CDIU

| CATEGORÍAS | DIMENSIONES | TÉCNICAS | UNIDADES DE ANÁLISIS |
|------------------|--------------------------|--------------------------------------|--|
| Sistema Procesal | El procedimiento directo | Análisis normativo Entrevista | Ley Reformatoria al COIP, Constitución de la República y los criterios no vinculantes. Operadores de justicia, especialistas en derecho procesal penal. |

2.7. Gestión de datos de la investigación

En el presente trabajo de investigación se utilizó la técnica de observación para la recopilación de los datos, mediante el cual estudio la figura procesal del procedimiento directo, este es un procedimiento especial como bien establece el COIP, tomando las cifras que se encuentran registradas en el sistema e-satje del Consejo de la Judicatura específicamente en la provincia de Manabí cantón Portoviejo, así como los precedentes judiciales, tales como las sentencias de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Portoviejo No. 13283-2020-02688 y 13283-2020-02281, información muy útil para saber la cifra exacta de las causas penales resueltas mediante el procedimiento directo del COIP, así como cuantas causas concluyeron en sentencia condenatoria o ratificación de inocencia.

Por último, se obtuvo la opinión de especialistas en el derecho procesal penal, mediante las entrevistas realizadas a los operadores de justicia de la Unidad Judicial Penal del cantón Portoviejo, quienes contestaron un pliego de preguntas que fueron redactadas de forma organizada, secuenciadas, coherente y estructuradas, con la finalidad de obtener información

precisa, ya que están de manera directa y personalmente con los hechos y el problema que trata esta investigación.

2.8. Criterios éticos de la investigación

Durante todo el proceso de investigación y hasta la elaboración del informe final se contó con cuatro principios fundamentales con respecto a los criterios de la ética en el presente trabajo de investigación, tales como, el respeto y consentimiento de los entrevistados para responder el cuestionario para así lograr con respuestas que estén íntimamente relacionadas con su experiencia y conocimientos; la confiabilidad y la no maleficencia de la información obtenida y transmitida en el informe final.

CAPÍTULO III

RESULTADOS

3.1. Presentación de los resultados ordenados por el cumplimiento de cada objetivo específico

La investigación de campo de la presente investigación combina los métodos de análisis, estudios comparativos y la aplicación de entrevistas para la recolección de datos para contar con fuentes primarias relacionadas con la incidencia en la evacuación de causas penales con la aplicabilidad del procedimiento directo del COIP en la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Portoviejo, y consigo verificar si esta figura procesal garantiza el principio de celeridad y el garantismo penal.

En este sentido, para obtener los resultados que orienten y aporten en el desarrollo de mi trabajo de investigación, se realizó el análisis de los precedentes judiciales, tales como las sentencias de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Portoviejo No. 13283-2020-02688 y 13283-2020-02281; así como el estudio comparativo referente a las causas penales resueltas mediante el procedimiento directo del COIP en primera instancia del periodo 10 de agosto del 2014 hasta 10 de agosto 2015; 2019 y 2020 específicamente en la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Portoviejo; y, por último, se aplicó las entrevistas con 5 interrogantes dirigidas a los jueces y juezas de la Unidad Judicial Penal del cantón Portoviejo, preguntas que permitirán establecer la viabilidad del procedimiento directo con respecto al principio de celeridad y el garantismo penal.

3.1.1. Presentación del análisis de los precedentes judiciales

El presente apartado tiene como finalidad establecer la contextualización, su aplicación y los efectos del Procedimiento Directo, por ello, se presenta un análisis de los precedentes judiciales, tales como las sentencias de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Portoviejo No.

13283-2020-02281 y 13283-2020-02688 para detallar los alcances de este especial procedimiento el cual arrojará el siguiente análisis:

🚩 Causa No. 13283-2020-02281

Infracción: Procedimiento Directo; Art. 360 Tenencia y Porte de Armas, Inc.1

Dependencia jurisdiccional: Unidad Judicial Penal de Portoviejo

Actor: Fiscalía General del Estado;

Procesado: Castro Cevallos José Gabriel

Esta instrucción fiscal se inició el día miércoles 23 de septiembre de 2020, a las 18:33, se solicitó la Audiencia de Formulación de Cargos, por el delito flagrante en contra de: CASTRO CEVALLOS JOSE GABRIEL, por el delito de Tenencia y Porte de Armas, tipificado y reprimido en el artículo 360 inciso 1 del Código Orgánico Integral Penal.

La audiencia fue dirigida por la Dra. Salome Palomeque Luna, quien avoco conocimiento de la presente causa por encontrarme de turno reglamentario, misma que se realizará en las dependencias del UVC, debiendo notificarse a las partes procesales, esto es al agente de policía que tomó procedimiento, en la aprehensión del ciudadano CASTRO CEVALLOS JOSE GABRIEL, así como a la defensoría pública vía telefónica por ser el medio más idóneo e inmediato, advirtiéndole a los sujetos procesales que en caso de inasistencia se procederá a sancionar como así lo dispone el numeral 1 del artículo 132 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Los hechos fácticos recabados de la sentencia emitida por la Dra. Salome Palomeque Luna fueron los siguientes:

Con fecha 23 de septiembre de 2020 se produjo un robo, en el sector de Calderón en el local PORT ON LINE, se realizó un operativo y por investigaciones se tuvo conocimiento que en el domicilio del señor JOSE GABRIEL CASTRO CEVALLOS, estaría el arma de fuego y elementos constitutivos de la infracción del delito de robo, por esa razón al encontrarse dentro

de las 24 horas posteriores al robo ocurrido se ingresó al domicilio del señor CASTRO CEVALLOS JOSE GABRIEL encontrado un arma de fuego y uno de los teléfonos celulares que se reportó como robado, con estos antecedentes se puso a órdenes de la autoridad competente y el día de hoy nos encontramos aquí en esta audiencia para demostrar que el procesado adecuo su conducta a lo dispuesto en el artículo 360 del COIP.

Por consiguiente, el día 23 de septiembre de 2020 con la presencia del señor fiscal Ab. Valvina Zambrano que formula cargos al señor CASTRO CEVALLOS JOSE GABRIEL por presunto AUTOR del delito de TENENCIA Y PORTE DE ARMAS tipificado y sancionado en el Art. 360 inciso SEGUNDO del Código Orgánico Integral Penal, el juez califica de legal la detención y la flagrancia, por reunirse los requisitos establecidos en el Art. 640 del Código Orgánico Integral Penal, convoca para la audiencia de juzgamiento en Procedimiento Directo, en contra del procesado CASTRO CEVALLOS JOSE GABRIEL, como presunto autor del delito antes indicado.

Luego de las etapas de alegatos de apertura, práctica de pruebas, alegatos y deliberación, instalada y reinstalada la referida diligencia y encontrándose la causa en estado de resolver la Dra. Salome Palomeque, Jueza de Garantías Penales teniendo la total certeza de que se ha podido romper el principio de inocencia que le amparaba al procesado por lo que, “ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA”, dicta SENTENCIA CONDENATORIA en contra del señor CASTRO CEVALLOS JOSE GABRIEL ecuatoriano, mayor de edad, casado, con cédula de ciudadanía 1314561919, por el delito tipificado en el artículo 360 inciso PRIMERO del Código Orgánico Integral Penal esto es el delito de PORTE DE ARMA por tanto se le condena a SEIS MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD que la deberá cumplir en el Centro de Privación de Libertad El Rodeo.

✚ Causa No. 13283-2020-02688

Infracción: Procedimiento Directo; Art. 220 Tráfico Ilícito de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización- Inc.4, Literal B

Dependencia jurisdiccional: Unidad Judicial Penal de Portoviejo

Actor: Fiscalía General del Estado;

Procesado: Almeida Cevallos Jorge Washington

Esta instrucción fiscal se inició el día martes 10 de noviembre de 2020, a las 17:32, se solicitó la Audiencia de Formulación de Cargos, por el delito flagrante en contra de: ALMEIDA CEVALLOS JORGE WASHINGTON, por un presunto delito de TRÁFICO ILÍCITO DE SUSTANCIAS CATALOGADAS SUJETAS A FISCALIZACIÓN, tipificado y reprimido en el artículo 220 del Código Orgánico Integral Penal. La audiencia fue dirigida por la Dra. Salome Palomeque Luna, quien avoco conocimiento de la presente causa por encontrarme de turno reglamentario, misma que se realizará en las dependencias del UVC, debiendo notificarse a las partes procesales, esto es al agente de policía que tomó procedimiento, en la aprehensión del ciudadano ALMEIDA CEVALLOS JORGE WASHINGTON, así como a la defensoría pública vía telefónica por ser el medio más idóneo e inmediato, advirtiéndole a los sujetos procesales que en caso de inasistencia se procederá a sancionar como así lo dispone el numeral 1 del artículo 132 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Los hechos fácticos recabados de la sentencia emitida por la Dra. Salome Palomeque Luna fueron los siguientes:

El presente proceso se da inicio por cuanto los señores agentes de policía estaban realizando técnicas de gestión investigativa en las calles Universitaria y César Chávez, procedió a parar la marcha de un taxi color amarillo de placas MAA-2724 conducido por el dueño del taxi y como pasajero el señor ALMEIDA CEVALLOS JORGE WASHINGTON a quien al hacerle un registro se le encontró en el bolsillo del pantalón 4 funditas de una sustancia color blanquecina

que a la prueba preliminar homologada dio positivo para base de cocaína, procediendo a su aprehensión, el peso neto de la sustancia encontrada es de 2.50 gramos de cocaína, siendo lo permitido para consumo 2 gramos, adicionalmente, el señor ALMEIDA CEVALLOS JORGE WASHINGTON se ha realizado la prueba psicossomática, así también la prueba de orine del cual se desprende que existe sustancia de cocaína en su organismo, demostrándose así que es consumidor, por esa razón la fiscalía considera que es imposible sostener una acusación formal, en esa virtud la Fiscalía no uso de prueba alguna, ya que sería innecesario y formalmente retiro los cargos en contra del señor ALMEIDA CEVALLOS JORGE WASHINGTON.

Por consiguiente, la Dra. Salome Palomeque, Jueza de Garantías Penales con estas breves consideraciones y al retirar los cargos la Fiscalía en contra del señor ALMEIDA CEVALLOS JORGE WASHINGTON, pues no ha sido posible demostrar la responsabilidad penal del procesado conforme las atribuciones contenidas en el artículo 442 del COIP.

La suscrita Jueza de Garantías Penales del cantón Portoviejo ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, dicta SENTENCIA RATIFICATORIA DE INOCENCIA a favor del señor ALMEIDA CEVALLOS JORGE WASHINGTON con cédula de ciudadanía 1703611903 domiciliado en el cantón Portoviejo, provincia de Manabí, mayor de edad, de estado civil soltero. Se dispone la inmediata libertad del antes mencionado y se levantan todas las medidas cautelares que se hayan impuesto.

3.1.2. Presentación de los datos estadísticos de las causas penales resueltas mediante el procedimiento directo del COIP

En este apartado tiene como finalidad realizar un estudio comparativo referente a las causas penales resueltas mediante el procedimiento directo del COIP en primera instancia del periodo 10 de agosto del 2014 hasta 10 de agosto 2015; 2019 y 2020 específicamente en la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Portoviejo, la especificación de las causas ingresadas en

dichos periodos, así como cuantas causas concluyeron en sobreseimiento, sentencia condenatorio, ratificatoria de inocencia, absolutoria, acuerdo de conciliación, entre otros.

El oficio solicitando los datos estadísticos de las causas penales resueltas mediante el procedimiento directo del COIP y el Oficio-DP13-2021-0052-OF contenido el total de causas penales resueltas mediante procedimiento directo del COIP en la Unidad Judicial Penal con Sede en el Cantón Portoviejo se encuentra en el apéndice A y B, que se encuentra en la última parte de este trabajo de investigación. De esta manera, el Sistema Automático de Trámites Judiciales (SATJE) del Consejo de la Judicatura de Manabí nos proporcionó la siguiente información:

1. Causas penales ingresadas mediante el Procedimiento Directo del COIP

Tabla 5, Causas penales ingresadas mediante el Procedimiento Directo del COIP en Primera Instancia en la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Portoviejo.

| PERIODO | INGRESADAS |
|--|-------------|
| Del 10 agosto 2014 al 10 agosto 2015 | 903 |
| Del 01 de enero al 31 de diciembre de 2019 | 1149 |
| Del 01 de enero al 31 de diciembre de 2020 | 1345 |
| TOTAL | 3397 |

Resultados y análisis:

De los datos obtenidos por el Sistema Automático de Trámites Judiciales (SATJE) con corte del día 31 de diciembre de 2020 arroja que del día 10 agosto 2014 que entró en vigencia el COIP e instauró este nuevo procedimiento dentro de los procedimientos especiales hasta el día 10 agosto 2015 ingresaron 903 causas penales; en el periodo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2019 ingresaron 1149, comparando el primer año en el que se implementó este procedimiento aumento 246 causas penales acogidas mediante el procedimiento directo, mientras que en el periodo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2020 ingresaron 1325 causas penales aumentando 422 causas penales en comparación al primer periodo antes mencionado dando un total de 3397 causas ingresadas mediante el procedimiento establecido en el artículo 640 del COIP solo tomando en cuenta los periodos mencionados.

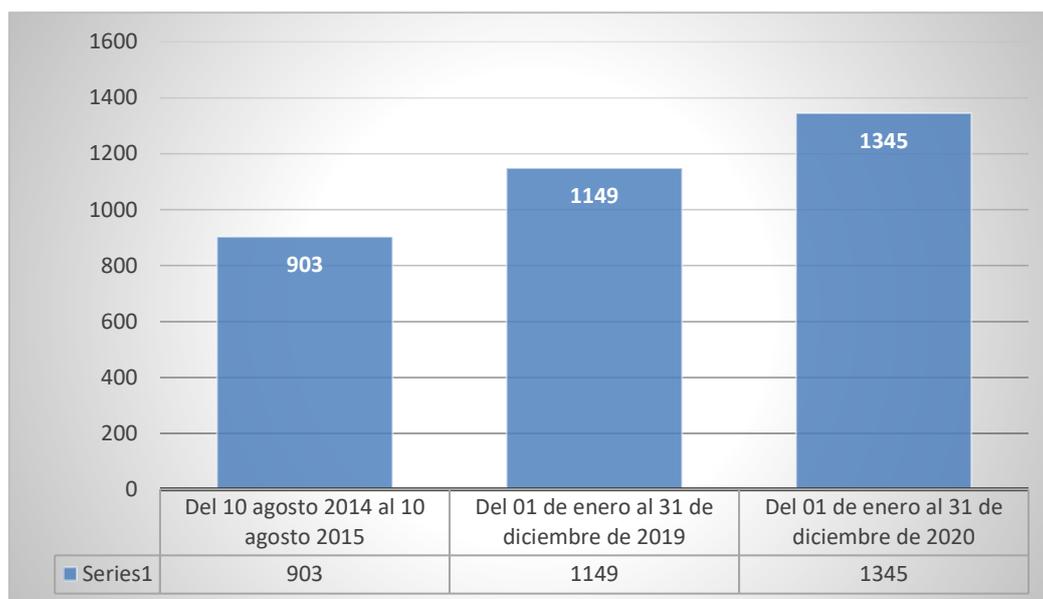


Figura 1, Causas penales ingresadas mediante el Procedimiento Directo del COIP

Fuente: Tomado del Sistema Automático de Trámites Judiciales (SATJE) - Fecha del corte: 31 de diciembre de 2020

2. Posibles Procedimientos Directo

Tabla 6, Posibles causas penales tramitadas mediante el Procedimiento Directo del COIP en Primera Instancia en la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Portoviejo.

| POSIBLES PROCEDIMIENTO DIRECTO | | | |
|--|-------------|-------------|------------|
| | INGRESADAS | RESUELTAS | TRÁMITE |
| Del 10 agosto 2014 al 10 agosto 2015 | 379 | 354 | 25 |
| Del 01 de enero al 31 de diciembre de 2019 | 520 | 503 | 17 |
| Del 01 de enero al 31 de diciembre de 2020 | 564 | 429 | 135 |
| TOTAL | 1463 | 1286 | 177 |

Resultados y análisis:

De los datos obtenidos por el Sistema Automático de Trámites Judiciales (SATJE) con corte del día 31 de diciembre de 2020 arroja que del 10 agosto 2014 al 10 agosto del 2015 ingresaron 379 posibles causas penales tramitadas mediante el Procedimiento directo del COIP, las cuales fueron resueltas 354 y 25 se encuentran en trámite; en el periodo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2019 ingresaron 520 posibles causas penales, las cuales fueron resueltas 503 y 17 se encuentran en trámite, mientras que en el periodo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2020 ingresaron 564 posibles causas penales, las cuales fueron resueltas 429 y 135 en trámite,

tomando en cuenta que en este periodo el país y el mundo paralizó todas las actividades cotidianas debido a la emergencia sanitaria por el COVID-19 por ende podemos notar que 135 causas penales se encuentran en trámite, apartándonos de este punto es importante analizar que

| PERIODO | SOBRESEIMIENTO | SENTENCIA CONDENATORIA | RATIFICATORIA DE INOCENCIA |
|--|----------------|------------------------|----------------------------|
| Del 10 agosto 2014 al 10 agosto 2015 | 42 | 58 | 22 |
| Del 01 de enero al 31 de diciembre de 2019 | 101 | 249 | 91 |
| Del 01 de enero al 31 de diciembre de 2020 | 112 | 191 | 68 |
| TOTAL | 255 | 498 | 181 |

pasan con las causas de los dos periodos antes mencionados, es decir, 42 posibles causas penales se encuentra en estado de trámite mediante el Procedimiento directo del COIP hasta la actualidad solo tomando en cuenta los dos primeros periodos.

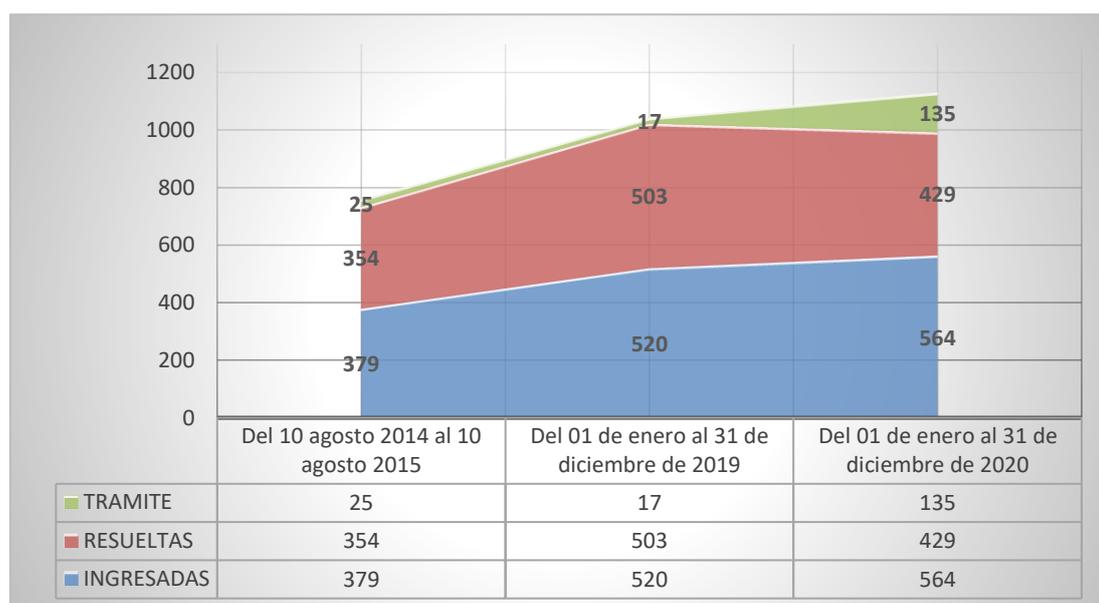


Figura 2, Posibles causas penales tramitadas mediante el Procedimiento Directo del COIP

Fuente: Tomado del Sistema Automático de Trámites Judiciales (SATJE) - Fecha del corte: 31 de diciembre de 2020

3. Causas penales tramitadas mediante el Procedimiento Directo del COIP que concluyeron con sobreseimiento, sentencia condenatoria o ratificatoria de inocencia

Tabla 7, Causas penales tramitadas mediante el Procedimiento Directo del COIP en Primera Instancia en la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Portoviejo.

Resultados y análisis:

De los datos obtenidos por el Sistema Automático de Trámites Judiciales (SATJE) con corte del día 31 de diciembre de 2020 arroja que del 10 agosto 2014 al 10 agosto del 2015 las causas penales tramitadas mediante el Procedimiento directo del COIP concluyeron con 42 causas en sobreseimiento, 58 con sentencia condenatoria y 22 ratificatoria de inocencia; en el periodo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2019 concluyeron con sobreseimiento 101 causas, con sentencia condenatoria 249 y ratificatoria de inocencia 91; mientras que en el periodo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2020 concluyeron 112 causas con sobreseimiento, 191 causas con sentencia condenatoria y 68 causas que ratifica la inocencia dando un total de 255 causas penales que concluyeron con sobreseimiento, 498 con sentencia condenatoria y 181 con ratificación del estado de inocencia solo tomando en cuenta los periodos mencionados.

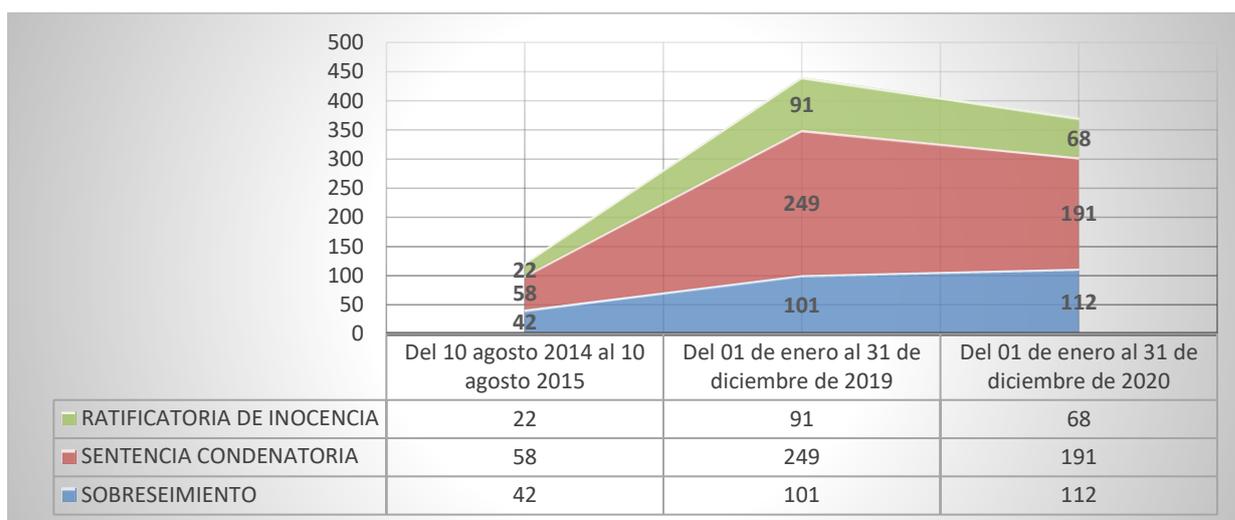


Figura 3, Causas penales tramitadas mediante el Procedimiento Directo del COIP

Fuente: Tomado del Sistema Automático de Trámites Judiciales (SATJE) - Fecha del corte: 31 de diciembre de 2020

4. Causas penales tramitadas mediante el Procedimiento Directo del COIP que concluyeron con sentencia absolutoria y condenatoria, acuerdo de conciliación, otros y sin especificar la forma de terminación

Tabla 8, Causas penales tramitadas mediante el Procedimiento Directo del COIP en Primera Instancia en la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Portoviejo.

| PERIODO | SENTENCIA ABSOLUTORIA Y CONDENATORIA | ACUERDO DE CONCILIACIÓN | OTROS | SIN ESPECIFICAR LA FORMA DE TERMINACIÓN |
|--|--------------------------------------|-------------------------|-----------|---|
| Del 10 agosto 2014 al 10 agosto 2015 | 2 | 26 | 4 | 200 |
| Del 01 de enero al 31 de diciembre de 2019 | 1 | 60 | 0 | 1 |
| Del 01 de enero al 31 de diciembre de 2020 | 5 | 32 | 21 | 0 |
| TOTAL | 8 | 118 | 25 | 201 |

Resultados y análisis:

De los datos obtenidos por el Sistema Automático de Trámites Judiciales (SATJE) con corte del día 31 de diciembre de 2020 arroja que del 10 agosto 2014 al 10 agosto del 2015 las causas penales tramitadas mediante el Procedimiento directo del COIP concluyeron con 2 causas en sentencia absolutoria y condenatoria, 26 con acuerdo de conciliación, 4 otros y 200 sin especificar la forma de terminación; en el periodo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2019 concluyeron con sentencia absolutoria y condenatoria 1 causa, con acuerdo de conciliación 60 causas y sin especificar la forma de terminación 1; mientras que en el periodo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2020 concluyeron 5 causas con sentencia absolutoria y condenatoria, 32 causas con acuerdo de conciliación y 21 causas con otra forma dando un total de 8 causas penales que concluyeron con sentencia absolutoria y condenatoria, 118 con acuerdo de conciliación, 25 con otros y 201 sin especificar la forma de terminación solo tomando en cuenta

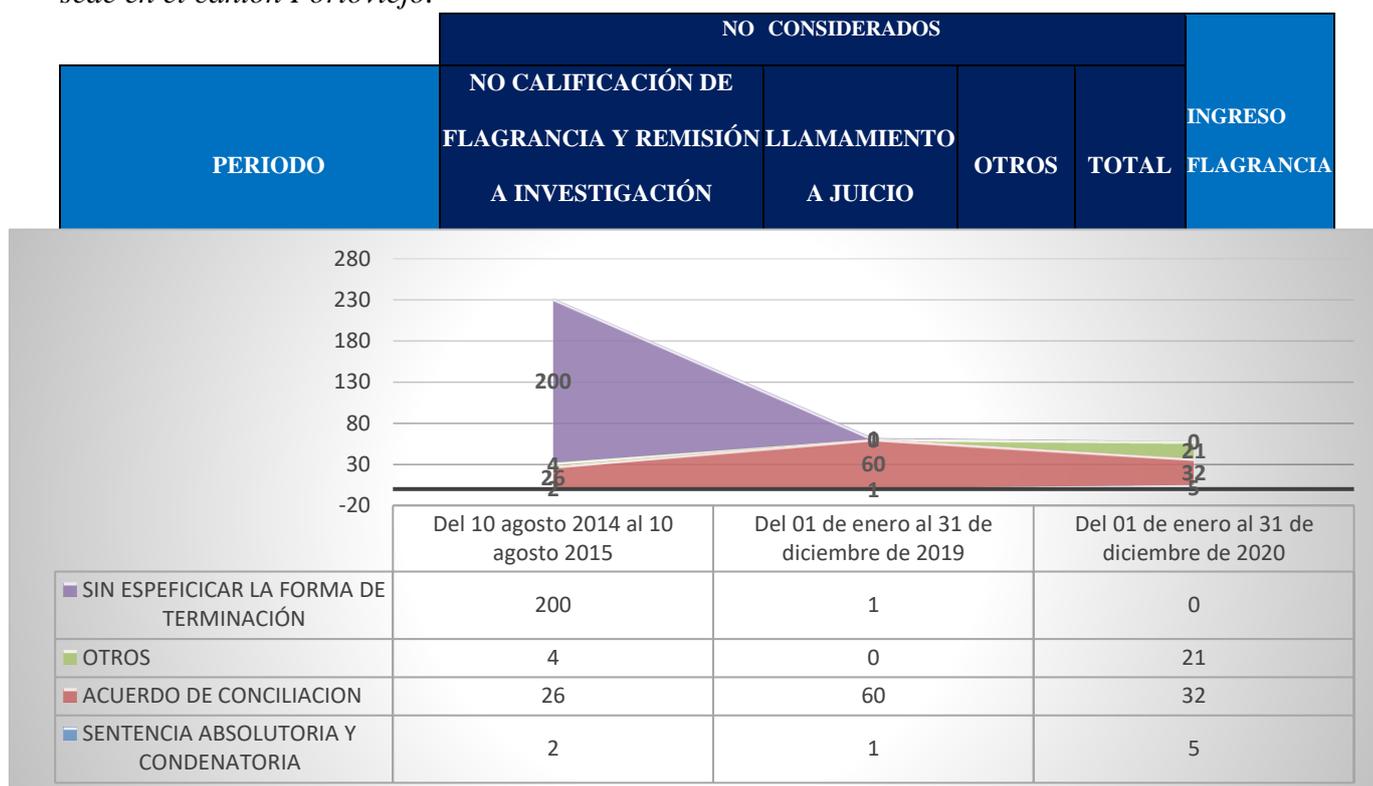
los periodos mencionados.

Figura 4, Causas penales tramitadas mediante el Procedimiento Directo del COIP

Fuente: Tomado del Sistema Automático de Trámites Judiciales (SATJE) - Fecha del corte: 31 de diciembre de 2020

5. Causas penales no considerados mediante el Procedimiento Directo

Tabla 9, Causas penales tramitadas en Primera Instancia en la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Portoviejo.



| | | | | | |
|--|----|----|------|------|------|
| Del 10 agosto 2014 al 10 agosto 2015 | 13 | 47 | 464 | 524 | 903 |
| Del 01 de enero al 31 de diciembre de 2019 | 45 | 1 | 583 | 629 | 1149 |
| Del 01 de enero al 31 de diciembre de 2020 | 40 | 1 | 740 | 781 | 1345 |
| TOTAL | 98 | 49 | 1787 | 1934 | 3397 |

Resultados y análisis:

De los datos obtenidos por el Sistema Automático de Trámites Judiciales (SATJE) con corte del día 31 de diciembre de 2020 arroja que del 10 agosto 2014 al 10 agosto del 2015 las causas penales no considerados mediante el Procedimiento directo del COIP fueron 13 causas que no hubo calificación de flagrancia y remisión a investigación previa, 47 causas con llamamiento a

juicio, 464 causas en otro dando un total de 524 causas penales que no son consideradas a este procedimiento, adicionalmente ingresaron 903 causas en flagrancia; en el periodo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2019 fueron 45 causas que no hubo calificación de flagrancia y remisión a investigación previa, 1 con llamamiento a juicio, 583 con otro dando un total de 629 causas penales y 1149 ingreso de flagrancia; mientras que en el periodo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2020 fueron 40 causas que no hubo calificación de flagrancia y remisión a investigación previa, 1 con llamamiento a juicio, 740 con otro dando un total de 781 causas penales y 1345 ingreso de flagrancia solo tomando en cuenta los periodos mencionados.

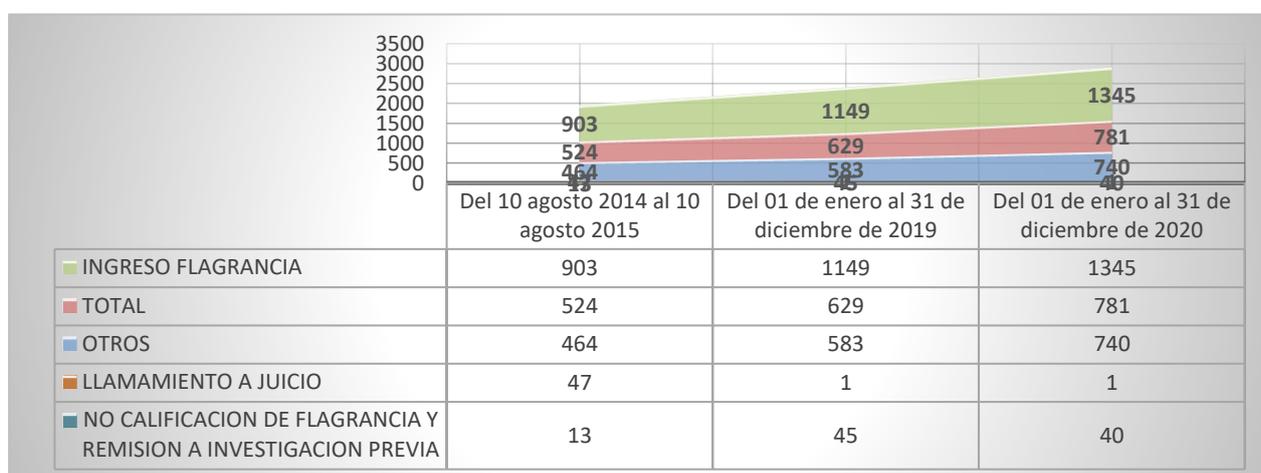


Figura 5, Causas penales tramitadas mediante el Procedimiento Directo del COIP

Fuente: Tomado del Sistema Automático de Trámites Judiciales (SATJE) - Fecha del corte: 31 de diciembre de 2020

3.1.3. Presentación de los resultados de las entrevistas

Este último apartado tiene como finalidad diagnosticar la situación actual mediante la aplicación de las entrevistas realizadas a los Jueces y Juezas de la Unidad Judicial Penal del cantón Portoviejo para conocer las percepciones sobre las incidencias de las causas penales resueltas mediante el procedimiento directo y formular observaciones que permitan establecer la viabilidad del mismo con respecto al principio de celeridad y el garantismo penal. El formato de las entrevistas se encuentra en el apéndice C, que se encuentra en la última parte de este trabajo de investigación, se receiptó información de 5 muestras que arrojaron los siguientes resultados:

1. De acuerdo con su conocimiento y experiencia ¿Qué tiene mayor valor al momento de administrar justicia, un procedimiento más ágil y rápido o un procedimiento que pudiere advertir vulneraciones a los derechos y garantías constitucionales?

De los Jueces y Juezas de la Unidad Judicial Penal del cantón Portoviejo que fueron entrevistados, solo uno comparte criterio distinto sobre el valor al momento de administrar justicia, ya que el Dr. Jandry Sabando afirma que ambos tienen el mismo valor, y que el procedimiento abreviado y directo no vulnera derechos y garantías constitucionales, mientras que el Dr. Rolando Briones manifiesta que "...deberá tener mayor relevancia jurídica asegurar un proceso libre de vulneraciones y respetar los derechos y garantías que reconoce la Constitución". Por su parte el Dr. Juan Carlos Almache considera que dos aciertos no pueden incluirse en la administración de justicia, fusionar la agilidad aplastando los principios rectores o procesales del proceso penal, pues la idea es que surjan dinámicamente y se complementen entre la celeridad y eficiencia a fin de que propugna siempre comulgar con el artículo 169 de la Constitución que ordena concientizarse como un medio para la realización de justicia.

Es decir, el que tiene mayor valor al momento de administrar justicia es el que pudiera advertir vulneración a los derechos y garantías constitucionales, de nada vale un proceso ágil que vulnere todas las garantías constitucionales, pero lastimosamente el sistema judicial en los actuales momentos le interesa más la eficiencia del sistema que el respeto a los derechos de los procesados, lo cual es un riesgo caer en un procedimiento directo, pues la falta de garantías hace más proclive al proceso de excesos y una sentencia condenatoria.

2. ¿Considera usted justo los lineamientos del procedimiento directo contemplados en el Código Orgánico Integral Penal del año 2014 y la Ley Reformativa del año 2020 si es un mecanismo eficiente en la administración de justicia, a pesar que las consecuencias jurídicas son perjudiciales para las partes

procesales al momento de ejercer correctamente su derecho a la defensa; tomando en cuenta específicamente los plazos que se han establecidos en los mismo para convocar la audiencia y para presentar las pruebas en un tiempo continuo?

La posición de los Jueces y Juezas de la Unidad Judicial Penal del cantón Portoviejo que fueron entrevistados coincide en que son injusto desde todos los puntos de vista, pues vulnera el derecho a una defensa material, es decir, que la persona procesada pueda presentar todos los elementos probatorios necesarios que asegure un juicio justo, es importante hacer hincapié la acertada explicación que da el Dr. Juan Carlos Almache el cual manifiesta que el artículo 592 numeral 3 del COIP diseña el tiempo de la instrucción fiscal. Ahora bien, en el procedimiento directo este es de 20 días; lo que resulta evidentemente confuso porque el numeral 5 del artículo 640 trata sobre la posibilidad de anuncio de pruebas cuando el artículo 597 del COIP permite actuar ante el mismo fiscal cualquier prueba sin necesidad de ser anunciadas ante el juzgador, lo que no ha sido acordado, dejando así en la indefensión al procesado.

3. ¿Considera usted justo que el procesado pierda su derecho a la defensa por no contar con un tiempo oportuno para la preparación sólida de su defensa dentro de un procedimiento directo considerando que el plazo de 20 días sigue siendo insuficiente si le restamos los 3 días de acuerdo al numeral 5 del artículo 640 y por lo menos dos sábados y dos domingos, esto es 4 días, contando con solo 13 días y un tiempo mucho menor si de ejercer el derecho a la contradicción de nuevos indicios?

Los Jueces y Juezas de la Unidad Judicial Penal del cantón Portoviejo que fueron entrevistados, afirmaron que no sería justo, el Dr. Rolando Briones manifiesta que es uno de los criterios más comunes en este procedimiento especial, el tiempo para defenderse lo que puede significar la diferencia entre un juicio justo y un proceso violado de

inconstitucionalidades. Por su parte, Juan Carlos Almache considera que se debe cambiarse a 30 días en todos los casos con las acusaciones del artículo 597 y 640 numeral 5 del COIP, conforme a la respuesta anterior.

4. De acuerdo a su conocimiento y experiencia ¿Cree usted que la Ley Reformativa al Código Orgánico Integral Penal ya no se estaría vulnerando las garantías básicas del debido proceso en su garantía del derecho a la defensa?

Desde su perspectiva los Jueces y Juezas de la Unidad Judicial Penal del cantón Portoviejo que fueron entrevistados manifestaron su criterio sobre la reforma del COIP y si vulnera o no las garantías del debido proceso, el Dr. Jean Carlos Macías afirma que no vulnera el debido proceso, al contrario considera que la Reforma es más garantista, tomando como referencia un punto, el artículo 543, donde el Fiscal debe demostrar la insuficiencia de la medida cautelar distinta a la Prisión Preventiva, considerada de última ratio. Por su parte, el Dr. Rolando Briones manifiesta que se realizaron mejoras, en el procedimiento directo al permitir 20 días plazos para el proceso, pero considera que la falta de imparcialidad del juez aun presenta falencias, pues el mismo juez de garantías no va a declarar alguna nulidad en contra del mismo, lo cual, es un tema que se debe corregirse, además, considera un punto positivo de las reformas del 2020 que el fiscal se abstenga desde el inicio de la audiencia.

Por último, el Dr. Juan Carlos Almache considera que existe un hecho existente, más aun de cuestionarse con otro cuestionamiento, el cual no se ha sustentado correctamente en la existencia de un juez imparcial, al tenor del artículo 76 numeral 7 de la Constitución, puesto que el artículo 640 numeral 3 del COIP señala que el juez de garantías penales es el competente para resolver en procedimiento directo sin determinar si es el mismo juez de flagrancia que ya emite un criterio de presunción al calificar posiblemente el acto punible.

5. ¿Cree usted, que lo establecido en el artículo 640 de la Ley Reformativa al COIP, estaría vulnerando los derechos y principios constitucionales y consigo la

aplicación del garantismo penal?

Desde el punto de vista del Dr. Rolando Briones juez de la Unidad Judicial Penal del cantón Portoviejo las reformas del 2020 incluyeron varios temas que favorecieron el procedimiento directo, pero no han sido suficiente. Por ende, es necesario mayor tiempo para la defensa, 20 días es muy poco y se debería cambiar al juez que conozca el juzgamiento para asegurar la imparcialidad.

Mientras que el Dr. Juan Carlos Almache manifiesta que el artículo 610 del COIP regula los principios rectores en materia penal y en el artículo 169 de la Constitución establece los más importantes en materia procesal. Rectificó que procesalmente es el juez natural e imparcial que debe re sortearse cuando se califica la flagrancia por dejar de usar su imparcialidad conforme al artículo 76 numeral 7 literal k) de la norma constitucional y conforme al principio de igualdad ante la ley y los servidores judiciales conforme el artículo 5 numeral 5 del COIP.

3.2.Los resultados permitieron comprobar las premisas del estudio.

Sobre la base de los presupuestos teóricos, doctrinario, normativo y jurisprudencial sobre la figura procesal del procedimiento directo establecido en el Código Orgánico Integral Penal y las normativas jurídicas vigentes que permitan la aplicación de los derechos y principios constitucionales, tales como, el debido proceso, derecho a la defensa, seguridad jurídica y el principio de celeridad para lograr garantizar el garantismo penal y la aplicación del ius puniendi en el derecho procesal penal ecuatoriano para obtener un procedimiento más rápido y ágil que respeta los derechos y garantías constitucionales.

Por lo que se propone la elaboración de un marco jurídico legal que permita establecer los elementos, requisitos específicos y la viabilidad para que se utilice en el procedimiento directo, con la finalidad de avalar el principio de celeridad y el garantismo penal, con respecto al procedimiento directo que optimiza el sistema procesal de justicia. En este sentido, es importante recomendar observaciones al cuerpo legal para que establezca los elementos y

requisitos específicos para que se utilice en el procedimiento directo, con la finalidad de que pueda ejercer los derechos y principios constitucionales y así garantizar el garantismo penal.

CAPÍTULO IV

DISCUSIÓN

4.1. Argumentación jurídica de los resultados

Con la investigación de campo que se desarrolló en el presente trabajo de investigación, esto es, el análisis de los precedentes judiciales, tales como las sentencias de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Portoviejo No. 13283-2020-02688 y 13283-2020-02281; así como el estudio comparativo referente a las causas penales resueltas mediante el procedimiento directo del COIP en primera instancia del periodo 10 de agosto del 2014 hasta 10 de agosto 2015; 2019 y 2020 específicamente en la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Portoviejo (Apéndice A y B); y, por último, se aplicó las entrevistas con 5 interrogantes dirigidas a los jueces y juezas de la Unidad Judicial Penal del cantón Portoviejo (Apéndice C); en las cuales se obtuvieron los siguientes resultados:

Con relación al estudio comparativo referente a las causas penales resueltas mediante el procedimiento directo del COIP en primera instancia del periodo 10 de agosto del 2014 hasta 10 de agosto 2015; 2019 y 2020 específicamente en la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Portoviejo, se obtuvo información y especificación de las causas ingresadas en dichos periodos, así como cuantas causas concluyeron en sobreseimiento, sentencia condenatorio, ratificatoria de inocencia, absolutoria, acuerdo de conciliación, entre otros.

De los datos obtenidos por el Sistema Automático de Trámites Judiciales (SATJE) con corte del día 31 de diciembre de 2020 arrojó 903 causas penales ingresadas mediante el Procedimiento Directo del COIP del periodo agosto 2014 hasta agosto 2015, en el periodo 2019 comparado con las cifras antes mencionadas este aumento a 246 causas y en el 2020 ingresaron 1325 causas aumentando 422 en comparación al primer periodo dando un total de 3397 causas ingresadas mediante el procedimiento establecido en el artículo 640 del COIP solo tomando en cuenta los periodos mencionados.

Sobre la tramitación encontramos que de 1463 causas penales tramitadas con el Procedimiento Directo solo 1286 han sido resueltas lo que da 177 causas en trámites, esto en el periodo 2014 - 2015 25 causas, 2019 con 17 causas y en el año 2020 con 135 específicamente, tomando en cuenta que en este último periodo el país y el mundo se paralizó todas las actividades cotidianas debido a la emergencia sanitaria por el COVID-19. Apartándonos de este punto es importante analizar que pasan con las causas de los dos periodos antes mencionados, es decir, 42 posibles causas penales se encuentran en estado de trámite mediante el Procedimiento directo del COIP hasta la actualidad solo tomando en cuenta los dos primeros periodos según los datos del SATJE.

Con relación a las preguntas de la entrevista, es importante hacer énfasis en las percepciones de los Jueces y Juezas de la Unidad Judicial Penal del cantón Portoviejo de acuerdo a su conocimiento y experiencia sobre la evacuación de causas penales con la aplicabilidad del procedimiento directo del COIP, de esta manera podemos indicar y concordar con la opinión de los expertos en manifestar que en el ámbito jurídico tiene mayor relevancia asegurar un proceso libre de vulneraciones y respeto de los derechos y garantías que reconoce la Constitución, pues, no sirve de nada fusionar la agilidad aplastando los principios procesales ya que la idea es que se complemente la celeridad y eficiencia del garantismo penal a fin de promulgar lo establecido en el artículo 169 de la Constitución, de nada vale un proceso ágil que vulnere todas las garantías constitucionales.

Otro punto que se trató es sobre los lineamientos del procedimiento directo el cual los expertos coinciden en que son injusto desde todos los puntos de vista, pues vulnera el derecho a una defensa material de la persona procesada al tener poco tiempo para presentar todos los elementos probatorios necesarios que asegure un juicio justo, dejando así en la indefensión al procesado, en concordancia con la tercera interrogante de la entrevista, esto es, el tiempo para defenderse es muy poco perjudicando al procesado y dudando si el juicio fue justo y si el mismo

no viola los derechos constitucionales. Por lo que concordamos con el Dr. Juan Carlos Almache en el que afirma que se debe cambiar el plazo de 20 días a 30 días en todos los casos con las acusaciones del artículo 597 y 640 numeral 5 del COIP.

Y, por último, las reformas del 2020 incluyeron varios temas que favorecieron el procedimiento directo, pero no han sido suficiente. Por ende, es necesario mayor tiempo para la defensa, 20 días es muy poco y se debería cambiar al juez que conozca el juzgamiento para asegurar la imparcialidad.

4.2. Contrastación empírica

Dentro del presente proyecto de investigación se ha llegado a corroborar que el procedimiento directo no cumple con la obediencia del garantismo penal debido a que el plazo de 20 días para la realización de la audiencia no permite que el derecho a la defensa sea ejercido adecuadamente siendo un tiempo insuficiente para que las partes procesales, en especial el procesado reúna todos los medios probatorios para refutar las teorías del caso, ya que a los 20 días de plazo habría que restarle 3 días de acuerdo al numeral 5 del artículo 640 del COIP, esto nos dejaría con 17 días de plazo, a los cuales le seguiríamos restándoles los fines de semanas, esto es 4 días, quedando como tiempo óptimo para el anuncio de pruebas 13 días y un tiempo mucho menor si de ejercer el derecho a la contradicción de nuevos indicios.

En virtud de lo expuesto, se evidencia que en el sistema procesal penal el procedimiento directo es eficientísimo debido a que predomina varios aspectos doctrinarios, teóricos o prácticos dejando a un lado el garantismo penal el cual se debe garantizar los derechos fundamentales establecidos en la norma constitucional, por consiguiente, en el presente trabajo de investigación es importante la elaboración de un marco jurídico legal que permita establecer los elementos, requisitos específicos y la viabilidad para que se utilice en el procedimiento directo, con la finalidad de avalar el principio de celeridad y el garantismo penal, pues, el procedimiento directo optimiza el sistema procesal penal pero vulnera las garantías básicas del

debido proceso, en especial los derechos a la defensa y a la seguridad jurídica.

4.3.La influencia de los resultados para futuras investigaciones jurídicas

El presente proyecto de investigación permitirá establecer los elementos, requisitos específicos y la viabilidad para que se utilice en el procedimiento directo, con la finalidad de avalar el principio de celeridad y el garantismo penal, con respecto a la optimalización del sistema procesal penal en dicho procedimiento frente la correcta aplicación de las garantías básicas del debido proceso, en especial los derechos a la defensa y a la seguridad jurídica para así garantizar el garantismo penal.

CAPÍTULO V

PROPUESTA

En este apartado se desarrollara la propuesta de solución del presente proyecto de investigación, esto es, un modelo de marco jurídico legal sobre aplicabilidad del Procedimiento Directo del COIP con respecto al principio de celeridad y el garantismo penal el cual se va a fundamentar con las normativas vigentes en el Ecuador, tales como, la Constitución de la Republica y el Código Orgánico Integral Penal, además, de los puntos preliminares para establecer los elementos, requisitos específicos y la viabilidad que se utiliza en el procedimiento directo, con la finalidad de avalar el principio de celeridad y el garantismo penal que optimiza el sistema procesal de justicia y así se pueda ejercer los derechos y principios constitucionales y garantizar el garantismo penal. En este sentido, la propuesta que se planteo es la siguiente:

5.1. Tema de la Propuesta

DESARROLLO DEL MARCO JURÍDICO LEGAL SOBRE APLICABILIDAD DEL PROCEDIMIENTO DIRECTO DEL COIP CON RESPECTO AL PRINCIPIO DE CELERIDAD Y EL GARANTISMO PENAL.

5.2. Finalidad de la Propuesta

Elaborar y formular los puntos preliminares para establecer los elementos, requisitos específicos y la viabilidad que se utiliza en el procedimiento directo establecido en el artículo 640 del COIP, con el fin de evitar la vulneración del garantismo penal que optimiza el sistema procesal de justicia.

5.3. Justificación de la propuesta

Luego de haber analizado la incidencia en la evacuación de causas penales con la aplicabilidad del procedimiento directo establecido en el artículo 640 del COIP, es importante hacer mención que la reforma al COIP en el año 2020 sustituyó dentro del procedimiento

directo el plazo de 10 días para que el órgano jurisdiccional convoque la audiencia, por el plazo 20 días; de igual manera, se excluye este procedimiento para algunas infracciones entre otras sustituciones y agregaciones para mejorar dicho procedimiento respetando las garantías básicas del debido proceso.

A criterio del jurista Montaña Cañola (2020), el plazo de 20 días no elimina la vulneración al debido proceso en su garantía del derecho a la defensa, recalcando que:

...El plazo de 20 días sigue siendo insuficientes para preparación sólida de la defensa del procesado, ya a los 20 días de plazo establecidos en la reforma, habría que restarle 3 días de acuerdo al numeral 5 del artículo 640 (mismo que no fue modificado). Esto nos dejaría con 17 días de plazo, a los cuales habría que restarle por lo menos dos sábados y dos domingos, esto es 4 días, quedando como tiempo óptimo para el anuncio de pruebas, solo 13 días y un tiempo mucho menor si de ejercer el derecho a la contradicción de nuevos indicios se trataré, ya que los fiscales se toman varios días en solicitar diligencias y realizar actuaciones que podrían arrojar nuevos indicios que sustenten su teoría del caso en audiencia de juicio (Montaña Cañola, 2020, pág. 35).

Adicionalmente, la Ley Orgánica Reformatoria al COIP, establece que en caso de existir alguna prueba que ratifique el estado de inocencia del procesado la misma será presentada en la misma audiencia de juicio, en este sentido, si el procesado desea hacer valer este derecho, deberá demostrar que no tenía conocimiento de dicha prueba o que teniéndola no pudo tener acceso oportuno a ella (Montaña Cañola, 2020). Pero, lamentablemente los obstáculos en el campo de la defensa del procesado siguen presentes, ya que, para ello, deberá demostrar que no la conocía y si la conocía que no pudo tener acceso oportunamente.

5.4. Desarrollo de la propuesta

Marco jurídico legal sobre aplicabilidad del Procedimiento Directo del COIP

1. Introducción

En el ámbito penal encontramos en función a la gravedad del bien jurídico lesionado los procedimientos especiales establecidos en el Código Orgánico Integral Penal en su artículo 634, el cual tiene como finalidad lograr la eficacia en los procesos penales, es decir, se encarga de que las partes procesales tengan una justicia o administración de justicia pronta y oportuna. En este sentido, podemos decir que los procedimientos especiales fueron creados para aquellas causas penales que se encontraban dentro de los juzgados sin emitir su sentencia producto a la fuerte carga procesal que había con el derogado Código de Procedimiento Penal, estos nuevos procedimientos son aplicados siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en el COIP.

Estos procedimientos especiales se encuentran divididos en cuatro tipos de procedimientos, tales como, el procedimiento abreviado, procedimiento para el ejercicio privado de la acción penal, procedimiento expedito y procedimiento directo, estipulados en los artículos 635, 640, 641 y 647 del COIP. Ahora bien, la tramitación de las causas penales acogidas en el procedimiento directo se sustancia en los delitos sancionados hasta con cinco años de pena privativa de la libertad e iniciados mediante audiencia de flagrancia; este procedimiento da una nueva estructura en el derecho procesal penal el cual concentra todas las etapas del proceso en una sola audiencia.

El procedimiento directo busca acelerar el sistema de justicia penal y concluir en un menor tiempo las causas penales, ya que se simplifica en una sola audiencia única, razón por la cual el trámite se reduce enormemente acelerando el proceso de evacuación de causas, con relación a los delitos de este mismo tipo, que fueron sustanciados antes de la implementación de este procedimiento.

Ahora bien, en diciembre del 2019 la Asamblea Nacional del Ecuador aprobó la Ley Orgánica Reformativa al COIP la cual entró en vigencia en junio del 2020, dicha reforma

subsano parcialmente los lineamientos del procedimiento directo, entre ellos, el plazo de 20 días para realizar la audiencia de juicio; en el anuncio de la prueba esta permite presentar la prueba que ratifique la inocencia del procesado en la misma audiencia de juicio, además, excluyó la aplicación de este procedimiento a las infracciones “delitos contra la libertad personal que trae como resultado la muerte, delitos contra la integridad sexual y reproductiva, delitos contra la vida, delitos contra la eficiencia pública y los delitos intrafamiliar”; entre otras sustituciones y agregaciones para mejorar dicho procedimiento respetando las garantías del debido proceso.

De esta manera, es importante hacer mención lo que establece el artículo 169 de la Constitución de la República del Ecuador que en su parte pertinente dispone que “harán efectivas las garantías del debido proceso” puesto que en el sistema de justicia ecuatoriano nos valemos de un sistema procesal, el cual debe asegurarnos el debido proceso de nuestra causa, basándose en reglas que a su vez se sustentan en principios, tal es el caso del principio de celeridad, cuyo fundamento radica, de acuerdo al artículo 20 del COFJ que dispone “La administración de justicia será rápida y oportuna, tanto en la tramitación y resolución de la causa, como en la ejecución de lo decidido”, es decir, en la rapidez de su tramitación y agilidad procesal cualquiera sea la materia y su negligencia o falta de cumplimiento podría acarrear sanciones para los operadores de justicia incluso establece el mismo artículo en su inciso segundo, lo cual es también corroborado en el artículo 172 inciso tercero de la norma constitucional que establece la responsabilidad de los jueces y juezas que causen perjuicio a la partes procesales sea por “...retardo, quebrantamiento de la ley, negligencia o denegación de justicia”.

2. Delimitación de la aplicabilidad del Procedimiento Directo del COIP

La incidencia en la evacuación de causas penales con la aplicabilidad del procedimiento directo establecido en la última reforma al COIP en el artículo 640 subsana de manera parcial

la flagrante vulneración al debido proceso, específicamente la garantía del derecho a la defensa, contenido en el artículo 76 numeral 7 de la Constitución de la República.

Debido a que el plazo de 20 días para que el órgano jurisdiccional convoque la audiencia no satisface las dos necesidades básicas del derecho a la defensa, esto es, el tiempo necesario para preparar la defensa y el tiempo suficiente para ejercer el derecho a la contradicción. En este sentido, la vulneración a las garantías básicas del debido proceso, específicamente con el derecho a la defensa, pues el plazo de 20 días sigue siendo insuficiente para que los sujetos procesales, en especial el procesado prepare una defensa sólida.

En tal virtud, no se está haciendo efectivo el uso y goce de los derechos y garantías constitucionales al momento de aplicar el procedimiento directo, pues su aplicación que optimiza el sistema procesal de justicia vulnera los derechos y garantías constitucionales y consigo la aplicación del garantismo penal.

La aplicación del procedimiento directo, causa graves violaciones a los derechos constitucionales, vulnerando el derecho al defensa establecido en el artículo 76 numeral 7 y la seguridad jurídica establecido en el artículo 82 de la norma constitucional, afectando de esa manera el debido proceso penal, y que no se cumplan los mandatos y garantías constitucionales.

3. El principio de celeridad y el garantismo penal. ¿Quién tiene mayor valor al momento de administrar justicia?

La correcta aplicación del principio de celeridad en el derecho procesal penal hace una justicia eficaz, pues la rapidez en la tramitación y agilidad procesal en cualquiera que sea la materia debe de existir, más aún en los despachos de los procesos legales a favor de las partes procesales, evitando de esta manera un retraso injustificado en la solución y emisión de la sentencia a favor de las partes procesales.

Mientras que, el garantismo del derecho penal dentro del procedimiento directo debe propugnar la obediencia de los derechos fundamentales de las partes procesales en el sistema

judicial, es decir, debe ser un derecho penal que garantiza los derechos de todos, no solo busca combatir el crimen y el derecho de prima ratio, sino también aplicar a cabalidad los derechos y garantías constitucionales y la aplicación del ius puniendi.

Ahora bien, en el ámbito jurídico penal, surge el siguiente cuestionamiento ¿Cuál tiene mayor valor?, con respecto a un procedimiento más rápido y ágil frente a la vulneración de derechos y garantías constitucionales, pues, es importante afirmar que tiene mayor relevancia asegurar un proceso libre de vulneraciones y respeto de los derechos y garantías que reconoce la Constitución, dicho en otras palabras, tiene mayor valor al momento de administrar justicia el que pudiera advertir vulneración a los derechos y garantías constitucionales, pues de nada vale un proceso ágil que vulnere todas las garantías constitucionales.

4. Otros aspectos relevantes

La aplicabilidad del procedimiento directo establecido en el COIP al momento de administrar justicia podemos considerar dos aciertos que la fusión de la agilidad de los procedimientos debe garantizar y respetar todos los principios rectores o procesales del debido proceso penal y constitucional, pues la celeridad y eficiencia deben complementarse a fin de que propugna siempre lo que establece el artículo 169 de la Carta Magna.

El sistema judicial debe ser eficiente en respeto a los derechos de los procesados, de esta manera, caer en un procedimiento directo no debe considerarse un riesgo de vulneraciones de las garantías básicas del debido proceso, en especial el derecho a la defensa.

Los lineamientos del procedimiento directo contemplados en el Código Orgánico Integral Penal del año 2014 y la Ley Reformatoria del COIP 2020 debe subsanar el mecanismo para que el mismo sea eficiente al momento de administrar justicia, sin que haya consecuencias jurídicas y perjuicios a las partes procesales al momento de ejercer correctamente su derecho a la defensa.

El artículo 592 numeral 3 del COIP diseña el tiempo de la instrucción fiscal, lo mismo sucede con el procedimiento directo, el cual establece el plazo de 20 días para que el órgano

jurisdiccional convoque audiencia; lo que resulta evidentemente confuso porque el numeral 5 del artículo 640 trata sobre la posibilidad de anuncio de pruebas cuando el artículo 597 del COIP permite actuar ante el mismo fiscal cualquier prueba sin necesidad de ser anunciadas ante el juzgador, lo que no ha sido acordado, dejando así en la indefensión al procesado, pues el tiempo para defenderse es insuficiente lo que puede hacer dudar entre un juicio justo y un proceso violado de inconstitucionalidades. Es por ello que se debe cambiar el plazo a 30 días en todos los casos con las acusaciones del artículo 597 y 640 numeral 5 del COI.

CONCLUSIONES

Culminado el presente proyecto de investigación, se pudo constatar luego de analizar aplicabilidad del procedimiento directo, en atención al principio de celeridad y el garantismo, dicho procedimiento no cumple en su totalidad con la definición del garantismo penal debido a que el plazo de 20 días para la realización de la audiencia, no permite que el derecho a la defensa sea ejercido adecuadamente siendo un tiempo insuficiente para que las partes procesales, en especial el procesado reúna todos los medios probatorios para refutar las teorías del caso, ya que a los 20 días de plazo habría que restarle 3 días de acuerdo al numeral 5 del artículo 640 del COIP, esto nos dejaría con 17 días de plazo, a los cuales le seguiríamos restándoles los fines de semanas, esto es 4 días, quedando como tiempo óptimo para el anuncio de pruebas 13 días y un tiempo mucho menor si de ejercer el derecho a la contradicción de nuevos indicios.

Por lo consiguiente, luego de haber realizado un estudio sobre los presupuestos doctrinario, normativo y jurisprudencial sobre la figura procesal del procedimiento directo se pudo constatar la vulneración de los derechos y garantías constitucionales, en especial el derecho a la defensa, puesto que el artículo 640 del COIP establece el plazo de 20 días para la audiencia única siendo un tiempo insuficiente para la preparación de una defensa sólida.

De las entrevistas realizadas se pudo responder la interrogante planteada al inicio de la investigación con respecto a un procedimiento más rápido y ágil frente a la vulneración de derechos y garantías constitucionales ¿Cuál tiene mayor valor?; evidentemente, las reformas e implementaciones en los códigos y las leyes deben perfeccionar y optimizar el sistema procesal de justicia garantizando los derechos y garantías constitucionales, pues tiene mayor relevancia asegurar un proceso libre de vulneraciones y respeto de los derechos y garantías que reconoce la Constitución, ya que no sirve de nada fusionar la agilidad aplastando los principios procesales ya que la idea es que se complemente la celeridad y eficiencia del garantismo penal.

RECOMENDACIONES

Se recomienda que la Corte Nacional de Justicia formule un alcance al artículo 640 numeral 3 del COIP el cual no se ha sustentado correctamente en la existencia de un juez imparcial, al tenor del artículo 76 numeral 7 de la Constitución, puesto que el artículo antes mencionado señala que el juez de garantías penales es el competente para resolver en procedimiento directo sin determinar si es el mismo juez de flagrancia que ya emite un criterio de presunción al calificar posiblemente el acto punible.

Se recomienda que la Corte Constitucional del Ecuador realice un análisis exhaustivo del artículo 640 del Código Orgánico Integral Penal, referente a la aplicabilidad del procedimiento directo, en la atención al principio de celeridad y el garantismo penal.

Se recomienda que la Asamblea Nacional presente un modelo de Proyecto de Ley Reformativa al artículo 640 del Código Orgánico Integral Penal para mejorar los lineamientos del Procedimiento Directo, cambiando el plazo para la audiencia de juicio a 30 días, determinar la competencia del órgano jurisdiccional para resolver en procedimiento directo tomando en consideración el juez de flagrancia que emite su criterio al momento de calificar la flagrancia, entre otras modificaciones para subsanar la vulneración al debido proceso, en especial en el derecho a la defensa.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Agudelo Ramírez, M. (2004). El debido proceso. Perú: Opinión Jurídica vol. 4, No. 7 pp. 89-105.
- Aguirre, G. B. (2010). El debido proceso penal. Obtenido de Derecho Ecuador.
- Aguirre, G. S. (2010). El debido proceso penal en la legislación del Ecuador. Quito: Ámbito Jurídico.
- Aguirre, H. S. (2008). El debido proceso y el principio de motivación de las resoluciones/sentencias judiciales. Quito.
- Alvarado Velloso, A. (2017). El debido Proceso de la Garantía Constitucional. En J. V. Gálvez, El Procedimiento Directo: su aplicación y vulneración de derechos (pág. 7). Guayaquil.
- Alvarado, M. L. (2017). Las Garantías del Debido Proceso en el Procedimiento Directo regulado por el COIP. Samborondón.
- Arcelio Mosquera, H. (09 de Enero de 2015). El Debido Proceso como Institución. Ensayos Penales N° 10 de la Corte Nacional de Justicia.
- Arguedas, A. F. (2014). El desarrollo del debido proceso, como garantía procesal, en el Estatuto de la Corte Penal Internacional. Costa Rica: Revista Judicial.
- Arteaga, D. L. (2016). Las garantías del debido proceso y legítima defensa en los procesos penales de flagrancia y especiales. Guayaquil.
- Asamblea Constituyente. (2008). Constitución de la República del Ecuador. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Asamblea Nacional. (2014). Código Orgánico Integral Penal. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Ávila, J. T. (2017). La teoría del Garantismo: poder y constitución en el Estado contemporáneo.

- Colombia: Revista de Derecho, núm. 47.
- Bastidas, E. J. (2011). El delito de odio en la legislación ecuatoriana. Quito.
- Benalcázar, M. B. (2014). Teoría del delito en el derecho penal ecuatoriano. Obtenido de Derecho Ecuador .
- Benavides Benalcázar, M. (19 de Septiembre de 2017). Garantía del Debido Proceso. Obtenido de Derecho Ecuador.
- Bermeo Guanga, A. (2019). El Derecho a la Defensa en el Procedimiento Directo en el Código Orgánico Integral Penal. Cuenca.
- Boletín Edit. No. 238. (2019). Grupo de presuntos agresores sexuales con prisión preventiva. Fiscalía Informa , 1.
- Calpa, P. E. (2017). La aplicación del debido proceso en el procedimiento directo en la justicia penal ecuatoriana. Ambato.
- Canales Cortés, L., Duarte Delgado, E., & Cuarezca Terán, S. (2018). El Debido Proceso como un Derecho Humano. Nicaragua: Instituto de Estudio e Investigación Jurídica (INEJ).
- Carcelén, J. B. (2015). Procedimiento Directo en el Proceso Penal. Obtenido de Derecho Ecuador.
- Carnelutti, F. (2015). Lecciones sobre el proceso penal. En C. J. Guevara, la calificación de la flagrancia y su incidencia en el principio de inocencia en los procesos (pág. 14). Quito.
- Carrera Aguiño, N. (2016). Estudio sobre la aplicación del procedimiento directo y su incidencia en la economía procesal ecuatoriana. Quito.
- Carrión, J. L. (2018). Delito y la pena. Obtenido de Derecho Ecuador .
- Cepeda Esquivel, C. E. (2014). La aplicabilidad del debido proceso en la legislación ecuatoriana. Quito.
- Código de Hammurabi . (1728). Babilonia.

- Coria, D. C. (2006). Las garantías constitucionales del proceso penal. Perú: Investigaciones Jurídicas de la UNAM.
- Corral, F. (2014). Las garantías del debido proceso. Obtenido de El Comercio.
- Couture, E. (1948). Estudios de derecho procesal civil. Buenos Aires-Argentina: EDIAR S.A. EDITORES.
- Delgado Ortiz, E. (2016). La Vulneración de los Principios de Celeridad y Economía Procesal dentro de los Procesos Administrativos. Quito.
- Delito. (2015). Derecho Penal. Obtenido de Conceptos Jurídicos: <https://www.conceptosjuridicos.com/delito/>
- Derecho Ecuador. (2005). El Delito.
- Dominguez. (2016). Derecho procesal Penal.
- Encalada, Á. R. (2012). El sistema acusatorio oral en el derecho procesal penal ecuatoriano. Loja.
- Enríquez, F. X. (2010). La flagrancia como presupuesto para la detención. Quito.
- Escamilla, M. D. (2008). Aplicación básica de los métodos científicos.
- Falconí, J. G. (2010). El derecho al debido proceso. Obtenido de Derecho Ecuador.
- Freire Gaibor, E. F. (2020). El derecho a la defensa de las partes procesales dentro del procedimiento directo ecuatoriano. Guayaquil.
- Gálvez, J. V. (2016). El Procedimiento Directo: su aplicación y vulneración de derechos. Guayaquil.
- García Hernández, A. (2011). Enfoques cuantitativo y cualitativo.
- González Sarango, A. (2019). La vulneración del derecho a la defensa en el procedimiento directo. Quito.
- Gozáini, O. A. (2002). El debido proceso constitucional. Reglas para el control de los poderes

- desde la magistratura constitucional. México: Cuestiones Constitucionales.
- Hassemer & Muñoz Conde. (1989). En M. L. Alvarado, Las garantías al debido proceso en el procedimiento directo regulado en el COIP (pág. 124). Samborondón.
- Hernández, G. (2020). La inconstitucionalidad de los efectos en la figura jurídica del abandono en la Ley Orgánica Reformatoria del COGEP. Guayaquil.
- Holguín, J. L. (2009). El Derecho Civil en el Ecuador. Quito.
- Inchausti, F. G. (2019). Derecho procesal penal materiales para el estudio. Madrid.
- La aplicación de diferentes normas del Código Integral Penal, Oficio No. 667-15-SG-CNJ (Corte Nacional de Justicia 2015).
- López, M. M. (2017). El derecho a la defensa en el procedimiento directo sustanciado en el Código Orgánico Integral Penal . Ambato.
- Macías, J. R. (2014). La acción de protección contra actos de terminación unilateral de los contratos. Guayaquil.
- Maza, W. P. (2017). La violación a las garantías el debido proceso en el juzgamiento de delitos culposos de tránsito. Guayaquil.
- Miranda Chávez, L. (2017). Eficacia del procedimiento directo en la consecución de sentencias condenatorias en la Unidad Judicial Penal de Pastaza . Quito.
- Mogrovejo Jaramillo, D. (2017). Principios y reglas del debido proceso: alcance y aplicación en el paradigma neoconstitucional garantista. Quito.
- Montaño Cañola, J. (2020). Garantías del debido proceso y la legítima defensa. Guayaquil.
- Montero, D., & Salazar, A. (2012). Derecho a la defensa en la jurisprudencia de la Corte Inteamericana de Derechos Humanos.
- Morant Vidal, J. (2003). El Delito Imprudente en la Teoría Jurídica del Delito. Noticias Jurídicas.

- Nieto, J. F. (2010). El Debido Proceso en la Constitución de la República del Ecuador. Cuenca.
- Opinión Consultiva. (2003). El debido proceso. En C. f. migrantes, Luis Gerardo Rodríguez Lozano, Jesús Soriano Flores. México.
- Paladines, J. (2015). La mano dura de la Revolución Ciudadana el giro punitivo de la izquierda ecuatoriana. En L. R. Chávez, Eficacia del procedimiento directo en la consecución de sentencias condenatorias en la Unidad Judicial Penal de Pastaza (pág. 17). Quito.
- Pantoja, C. A. (2014). El principio de celeridad procesal en la disolución del vínculo matrimonial por mutuo consentimiento. Ibarra.
- Paredes, K. D. (2016). El principio de supraconstitucionalidad en la tutela efectiva de los derechos fundamentales en el Ecuador. Ambato.
- Paucar, J. R. (2015). El procedimiento directo determinado en el Art. 640 del Código Orgánico Integral Penal y la violación al Principio Constitucional del derecho a la defensa. Tulcán.
- Pérez, D. A. (2020). Reformas al procedimiento directo en el Coip. Obtenido de Derecho Ecuador .
- Poma, C. G. (2008). El principio de oportunidad en el proceso penal ecuatoriano . Cuenca.
- Ponce, A. D. (2012). La teoría garantista. Obtenido de Derecho Ecuador.
- Procedimiento Directo - La aplicación en los casos de tentativa se robó con violencia, 167-2018-P-CPJP (Presidente de la Corte de Justicia de Pichincha 08 de Febrero de 2018).
- Procedimiento directo - La pena en abstracto para determinar la aplicación del procedimiento, 167-2018-P-CPJP (Presidente de la Corte de Justicia de Pichincha 09 de Febrero de 2018).
- Quillupangui, D. (2018). El Procedimiento Abreviado en la Legislación Ecuatoriana aplicable en los Delitos de Tránsito. Quito.

- Ramírez García, S. (2006). El debido proceso. Concepto general y regulación en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. México.
- Ramos, G. A. (2016). Constitución y debido proceso en Cuba. Cuba.
- Registro Oficial Suplemento 544. (2009). Código Orgánico de la Función Judicial. Quito: LEXIS.
- Resolución N° 146. (2014). Expedir el instructivo de manejo de audiencias del procedimiento directo previsto en el Código Orgánico Integral Penal. Quito: Consejo de la Judicatura.
- Rodríguez Lozano, L., & Soriano Flores, J. (2019). Consideraciones fundamentales acerca del derecho humano al debido proceso de las personas migrantes. México : Revista Misión Jurídica.
- Rodríguez Manzanera, L., & Cuello Calón, E. (2011). Delito. Obtenido de Enciclopedia jurídica: <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/delito/delito.htm>
- Rojas Yerovi, M. (2016). La incidencia del procedimiento directo en el derecho a la defensa del procesado, revisión de la tesis del eficientismo penal en contra de la tesis del garantismo penal. Quito.
- Ruiz, A., Aguirre, P., & Ávila, D. (2015). Desarrollo Jurisprudencial de la Primera Corte Constitucional del Ecuador. Obtenido de Secretaría Técnica Institucional.
- Ruiz, J. J. (2017). El principio de economía procesal y su incidencia jurídica en los juicios ejecutivos en la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Riobamba, durante el periodo junio - noviembre del 2016. Riobamba.
- Sagástegui, A. Á. (2016). Derecho Procesal Penal I - Desarrollo teórico y modelos según el nuevo proceso penal. Chimbote.
- Sampieri. (2003). Metodología de la investigación.
- Sanz, R. (2017). Como definir correctamente el Alcance de un Proyecto. Obtenido de Nextop:

<https://nextop.es/como-definir-el-alcance-de-un-proyecto/>

Serrano Romero, P. J. (2016). Estudio crítico jurídico a los procedimientos penales especiales de juzgamiento dentro de los delitos de acción pública en el Código Orgánico Integral Penal Ecuatoriano. Ambato.

Trujillo, J. C. (2017). Constitucionalismo contemporáneo. Teoría, procesos, procedimientos y retos. En M. L. Alvarado, Las garantías al debido proceso en el procedimiento directo regulado en el COIP (pág. 139). Quito.

Vázquez Rossi, J. (2016). Derecho Procesal Penal. En Dominguez.

Villa Sela, J. (2017). La aplicación del procedimiento directo vulnera los derechos constitucionales de legítima defensa y tutela judicial efectiva de los sujetos procesales. Guayaquil.

Villacis, H. L. (2016). El debido proceso y el derecho penal . Guayaquil: ISSN: 1988-7833.

Yerovi, M. C. (2016). Incidencia del procedimiento directo en el derecho a la defensa del procesado, revisión de la tesis del ificientismo penal en contra de la tesis del garantismo penal. Quito.

ANEXOS

**Apéndice A: Oficio Solicitando Datos Estadísticos de las causas penales resueltas
mediante procedimiento directo del COIP**

Gestión P

Portoviejo, 07 de Enero del 2021

**Abogado
José Verdi Cevallos Alarcón
Delegado del Consejo de la Judicatura de Manabí**

ASUNTO: DATOS ESTADÍSTICOS DE LAS CAUSAS PENALES RESUELTAS MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO DIRECTO DEL COIP, PARA PROYECTO DE TESIS DE MAESTRÍA

Yo, Maria Andrea Cevallos Bacilio, con cedula de ciudadanía Nro. 1312937277 en calidad de Maestrante egresada del Sistema de Posgrado de la Universidad Católica Santiago de Guayaquil, me dirijo a usted deseándole de antemano éxitos en sus funciones que desempeña como Delegado del Consejo de la Judicatura Manabí y así mismo presentarle solicitud información estadística como requisito indispensable para dar por culminado mi proyecto de investigación cuyo tema de titulación es "INCIDENCIA EN LA EVACUACIÓN DE CAUSAS PENALES CON LA APLICABILIDAD DEL PROCEDIMIENTO DIRECTO DEL COIP, Y CON RESPECTO AL PRINCIPIO DE CELERIDAD Y EL GARANTISMO" previo a la obtención del título de MAGISTER EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL.

El proyecto de investigación consiste en un estudio comparativo referente a las causas penales resueltas mediante el procedimiento directo del COIP en Primera Instancia del periodo 10 de agosto del 2014 hasta 10 de agosto 2015; 2019 y 2020 de la ciudad de Portoviejo, específicamente en la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Portoviejo, la especificación de las causas ingresadas en dichos periodos, así como cuantas causas concluyeron en sentencia condenatorio o ratificación de inocencia.

En virtud de la emergencia sanitaria por la que atraviesa el país, apelo a su sensibilidad y solicito que se me proporcione la información requerida de forma digital al correo electrónico andrea_cevallosd@hotmail.com.

De antemano le agradezco su atención a mi petición.

Atentamente


**Abg. Andrea Cevallos B.
Maestrante Egresada de la
Universidad Católica Santiago de Guayaquil**

| | |
|---|--|
|  | |
| DIRECCIÓN PROVINCIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA - MANABÍ | |
| SECRETARÍA DE DIRECCIÓN PROVINCIAL | |
| Recibido por: |  |
| Fecha: | 07.01.2021 Hora: 09:12:0 |
| Anexos: | |

DP13 EXT-2021-00083

Apéndice B: Oficio-DP13-2021-0052-OF contenido el total de causas penales resueltas mediante procedimiento directo del COIP en la Unidad Judicial de Garantías Penales con Sede en el Cantón Portoviejo



Oficio-DP13-2021-0052-OF

TR: DP13-EXT-2021-00083

Portoviejo, jueves 21 de enero de 2021

Asunto: Atención a requerimiento

ABOGADA
Maria Andrea Cevallos Bacilio
Ciudad. -

Reciba un cordial saludo en nombre de quien suscribe el presente.

Mediante oficio s/n de fecha 07 de enero de 2021, en su calidad de usuario del servicio de justicia, solicita:

"...información estadística como requisito indispensable para dar por culminado el proyecto de Investigación cuyo tema de titulación es "INCIDENCIA EN LA EVACUACION DE CAUSAS PENALES CON LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DIRECTO DEL COIP, Y CON RESPECTO AL PRONCIPIO DE CELERIDAD Y EL GARANTISMO..."

Bajo dicho contexto, en atención a lo requerido en líneas que anteceden, el infrascrito Director Provincial del Consejo de la Judicatura de Manabí, remite el Memorando-DP13-EPJEJ-2021-0016-M, de fecha 19 de enero de 2021, suscrito por la Ing. Viviana García Ronquillo, Coordinadora de la Unidad Provincial de Estudios Jurimetricos y Estadística Judicial, para su conocimiento.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

Atentamente,

Ab.José Verdi Cevallos Alarcón
Director Provincial
Dirección Provincial de Manabí

| PERIODO | INGRESADAS |
|--|-------------|
| Del 10 agosto 2014 al 10 agosto 2015 | 903 |
| Del 01 de enero al 31 de diciembre de 2019 | 1149 |
| Del 01 de enero al 31 de diciembre de 2020 | 1345 |
| TOTAL | 3397 |

| POSIBLES PROCEDIMIENTO DIRECTO | | | |
|--|-------------|-------------|------------|
| PERIODO | INGRESADAS | RESUELTAS | TRAMITE |
| Del 10 agosto 2014 al 10 agosto 2015 | 379 | 354 | 25 |
| Del 01 de enero al 31 de diciembre de 2019 | 520 | 503 | 17 |
| Del 01 de enero al 31 de diciembre de 2020 | 564 | 429 | 135 |
| TOTAL | 1463 | 1286 | 177 |

| PERIODO | SOBRESEIMIENTO | SENTENCIA CONDENATORIA | RATIFICATORIA DE INOCENCIA | SENTENCIA ABSOLUTORIA Y CONDENATORIA | ACUERDO DE CONCILIACION | OTROS |
|--|----------------|---------------------------|-------------------------------|--|----------------------------|-----------|
| Del 10 agosto 2014 al 10 agosto 2015 | 42 | 58 | 22 | 2 | 26 | 4 |
| Del 01 de enero al 31 de diciembre de 2019 | 101 | 249 | 91 | 1 | 60 | 0 |
| Del 01 de enero al 31 de diciembre de 2020 | 112 | 191 | 68 | 5 | 32 | 21 |
| TOTAL | 255 | 498 | 181 | 8 | 118 | 25 |

| | |
|------------------------|--------------|
| NO CONSIDERADOS | TOTAL |
|------------------------|--------------|

| SIN ESPECIFICAR LA FORMA DE TERMINACIÓN | TOTAL RESUELTAS | TRAMITE | TOTAL POSIBLES PROCEDIMIENTO DIRECTO | NO CALIFICACION DE FLAGRANCIA Y REMISION A INVESTIGACION PREVIA | LLAMAMIENTO A JUICIO | OTROS | TOTAL | INGRESO FLAGRANCIA |
|--|--------------------|------------|--|--|-------------------------|-------------|-------------|-----------------------|
| 200 | 354 | 25 | 379 | 13 | 47 | 464 | 524 | 903 |
| 1 | 503 | 17 | 520 | 45 | 1 | 583 | 629 | 1149 |
| 0 | 429 | 135 | 564 | 40 | 1 | 740 | 781 | 1345 |
| 201 | 1286 | 177 | 1463 | 98 | 49 | 1787 | 1934 | 3397 |

Fuente: Sistema Automático de Trámites Judiciales (SATJE)

Fecha de corte: 31 de diciembre de 2020

Fecha de elaboración: 27 de enero de 2021

Elaborado por: Viviana García Ronquillo

Régimen: Presencial

Apéndice C: Entrevista



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

ENTREVISTA A LOS JUECES Y JUEZAS DE LA UNIDAD JUDICIAL PENAL DEL CANTÓN PORTOVIEJO

Nombre del Entrevistado/a:

Fecha:

Edad:

Sexo: M F

JUSTIFICACIÓN

Buenos días/tardes, gracias por aceptar mi invitación a esta entrevista para debatir sobre el tema “INCIDENCIA EN LA EVACUACIÓN DE CAUSAS PENALES CON LA APLICABILIDAD DEL PROCEDIMIENTO DIRECTO, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE CELERIDAD Y EL GARANTISMO”.

OBJETIVO

Conocer las percepciones sobre las incidencias de las causas penales resueltas mediante el procedimiento directo y formular observaciones que permitan establecer la viabilidad del mismo con respecto al principio de celeridad y el garantismo penal.

Comencemos con las preguntas:

- 1. De acuerdo con su conocimiento y experiencia ¿Qué tiene mayor valor al momento de administrar justicia, un procedimiento más ágil y rápido o un procedimiento que pudiere advertir vulneraciones a los derechos y garantías constitucionales?**

- 2. ¿Considera usted justo los lineamientos del procedimiento directo contemplados en el Código Orgánico Integral Penal del año 2014 y la Ley Reformatoria del año 2020 es un mecanismo eficiente en la administración de justicia, a pesar que las consecuencias jurídicas son perjudiciales para las partes procesales al momento de ejercer correctamente su derecho a la defensa; tomando en cuenta específicamente los plazos que han establecidos los mismo para convocar la audiencia y para presentar las pruebas en un tiempo continuo?**

- 3. ¿Considera usted justo que el procesado pierda su derecho a la defensa por no contar con un tiempo oportuno para la preparación sólida de su defensa dentro de un procedimiento directo considerando que el plazo de 20 días sigue siendo insuficiente si le restamos los 3 días de acuerdo al numeral 5 del artículo 640 y por lo menos dos sábados y dos domingos, esto es 4 días, contando con solo 13 días y un tiempo mucho menor si de ejercer el derecho a la contradicción de nuevos indicios?**

- 4. De acuerdo a su conocimiento y experiencia ¿Cree usted que la Ley Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal ya no se estaría vulnerando las garantías básicas del debido proceso en su garantía del derecho a la defensa?**

- 5. ¿Cree usted, que lo establecido en el artículo 640 de la Ley Reformatoria al COIP, estaría vulnerando los derechos y principios constitucionales y consigo la aplicación del garantismo penal?**



Presidencia
de la República
del Ecuador



Plan Nacional
de Ciencia, Tecnología,
Innovación y Saberes



SENESCYT

Secretaría Nacional de Educación Superior,
Ciencia, Tecnología e Innovación

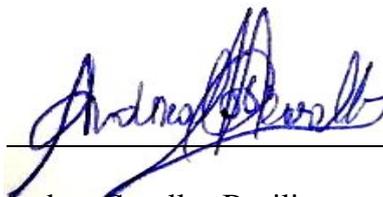
DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, MARÍA ANDREA CEVALLOS BACILIO, con C.C: # 1312937277 autora del trabajo de titulación: **INCIDENCIA EN LA EVACUACIÓN DE CAUSAS PENALES CON LA APLICABILIDAD DEL PROCEDIMIENTO DIRECTO, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE CELERIDAD Y EL GARANTISMO**. Previo a la obtención del título de **Magister en Derecho Mención Derecho Procesal** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, a los 15 días del mes de marzo del año 2021

f. 

María Andrea Cevallos Bacilio

C.C. 1312937277



| REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA | | |
|--|---|--|
| FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE GRADUACIÓN | | |
| TÍTULO Y SUBTÍTULO: | INCIDENCIA EN LA EVACUACIÓN DE CAUSAS PENALES CON LA APLICABILIDAD DEL PROCEDIMIENTO DIRECTO, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE CELERIDAD Y EL GARANTISMO | |
| AUTOR(ES) (apellidos/nombres): | María Andrea Cevallos Bacilio | |
| REVISOR(ES)/TUTOR(ES) (apellidos/nombres): | Dr. Vivar Álvarez Juan Carlos; Dra. Nuria Pérez Puig | |
| INSTITUCIÓN: | Universidad Católica de Santiago de Guayaquil | |
| UNIDAD/FACULTAD: | Sistema de Posgrado | |
| MAESTRÍA/ESPECIALIDAD: | Maestría en Derecho Mención Derecho Procesal | |
| GRADO OBTENIDO: | Magíster en Derecho Mención Derecho Procesal | |
| FECHA DE PUBLICACIÓN: | 15 de Marzo de 2021 | No. DE PÁGINAS: 106 |
| ÁREAS TEMÁTICAS: | Incidencia en la evacuación de causas penales con la aplicabilidad del procedimiento directo del COIP. | |
| PALABRAS CLAVES/KEYWORDS: | El procedimiento directo, principio de celeridad, garantismo penal, eficientísimo, derecho a la defensa, debido proceso, seguridad jurídica. | |
| RESUMEN/ABSTRACT (150-250 palabras): | | |
| <p>El enfoque de esta investigación es el estudio de la figura procesal del procedimiento directo establecido en el Código Orgánico Integral Penal e identificar las normativas jurídicas vigentes que permitan la aplicación de los derechos y principios constitucionales en dicho procedimiento, tales como, el debido proceso, derecho a la defensa, seguridad jurídica y el principio de celeridad, con el fin de avalar el principio de celeridad y el garantismo penal. La metodología tiene un enfoque cualitativo, que permitió realizar un análisis crítico jurídico a las resoluciones de las causas penales y casos prácticos acogidas al procedimiento directo del COIP en primera instancia del periodo 10 de agosto del 2014 hasta 10 de agosto 2015; 2019 y 2020 en la Unidad Judicial Penal del cantón Portoviejo, verificando si cumple con el principio de celeridad y el garantismo. Además, la categoría es no experimental, la cual inició con los aspectos generales y características del procedimiento directo establecido en el COIP y su Ley Orgánica Reformatoria. Por el cual se aplicó el diseño de tipo entrevista; obteniendo resultados satisfactorios, ya que efectivamente la aplicabilidad del procedimiento directo, en la atención al principio de celeridad y el garantismo no cumple con la obediencia del garantismo penal, cuyas consecuencias es la vulneración dentro las garantías básicas del debido proceso, tales como, el debido proceso, derecho a la defensa y seguridad en la aplicación del ius puniendi.</p> | | |
| ADJUNTO PDF: | <input checked="" type="checkbox"/> SI | <input type="checkbox"/> NO |
| CONTACTO CON LA AUTORA | Teléfono: 0997370839 | E-mail: andrea.cevallosd@hotmail.com |
| CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN | Nombre: Ing. Andrés Isaac Obando | |
| | Teléfono: 0982466656 | |
| | E-mail: ing.obandoo@hotmail.com | |